

FISCALIDAD DE EMPRESAS

MBA

**EOI
ESCUELA DE NEGOCIOS**

**José Antonio de Echagüe
2007 / 2008**

INDICE

Prólogo	3
Capítulo I. Aspectos Jurídicos de la Empresa.	4
Capítulo II. Aspectos Tributarios.	34
Capítulo III. Alta Empresarial.	46
Capítulo IV. Impuesto Sobre el Valor Añadido.	50
Capítulo V. Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y AJD	65
Capítulo VI. Retenciones a cuenta del IRPF e Imp. de Sociedades.	69
Capítulo VII. IRPF. Tributación de resultados empresariales y prof.	82
Capítulo VIII. Impuesto sobre Sociedades.	97
Capítulo IX . Operaciones societarias	117

©José Antonio de Echagüe
Iberinver Consultores.
Abogados Economistas. Asesores Fiscales
Teléfono 630 534 888
iberinver@terra.es
euskalinver@hotmail.com

PROLOGO

El presente trabajo refleja, de forma muy resumida, el resultado de varios años de Cursos y Seminarios dirigidos a alumnos de postgrado y a empresarios, en materia fiscal y tributaria

Esto explicará al lector que no se encuentre ante un manual al uso sobre Fiscalidad o Derecho Tributario. Este trabajo huye deliberadamente de los esquemas habituales en la materia, y desde luego renuncia a toda importancia doctrinal o académica. Únicamente pretende ser una guía útil al empresario, o a quien pretenda serlo, o gestionar la empresa, de los principales aspectos fiscales con que va a encontrarse en su camino, no siempre sencillo.

Por este motivo se omiten, o se reducen al mínimo, aquellos aspectos tributarios, muy importantes sin duda en sí mismos, pero que no son esenciales para la gestión empresarial, para el “*día a día*” de la empresa. Y por la misma causa la forma en que se presentan los diferentes capítulos o apartados no obedece a las clasificaciones clásicas en materia fiscal, sino a la secuencia temporal y lógica con que se presentan al empresario en su actividad diaria.

La materia tratada se refiere en general a empresas y empresarios establecidos en territorio fiscal común. Por lo tanto se omiten, salvo referencias de pasada, las cuestiones que plantea la fiscalidad foral en los Territorios Históricos Vascos y Navarra, así como las peculiaridades de la tributación en las Islas Canarias; Ceuta y Melilla. Tampoco se aborda, al exceder el propósito concreto del trabajo, la muy interesante, fiscalidad internacional o de no residentes.

El primer Capítulo se dedica a hacer un breve pero necesario repaso a aquellos aspectos mercantiles, civiles y sociales de la empresa y del empresario indispensables para abordar los aspectos específicamente tributarios.

Estos aspectos tributarios se presentan, en los sucesivos Capítulos, siguiendo el esquema temporal empresarial, es decir analizando de forma sucesiva los aspectos tributarios que afectan a la fase de preparación o puesta en marcha de la empresa; los que afectan a su fase operativa; y finalmente los que se refieren a sus resultados y a operaciones financieras societarias

La presente versión incorpora los importantes cambios para el ejercicio 2007 derivados, entre otras, de las Leyes 35/2006 de IRPF y modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, y 36/2006 de medidas de Prevención del Fraude Fiscal, entre otras.

Hemos de advertir, por último, que la índole de un trabajo como este nos ha obligado a resumir y condensar la materia tratada, simplificando en ocasiones los argumentos y renunciado a detalles de precisión. Por ello el contenido de estas páginas en modo alguno puede sustituir plenamente a la consulta directa de las disposiciones legales o al consejo de un especialista.

J. A. E.

EOI Septiembre 2007

CAPÍTULO I

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA EMPRESA

Sumario. Formas Jurídicas Empresariales. Empresario Individual. Entidades sin personalidad jurídica propia. Sociedades mercantiles. Órganos de Administración. Formas societarias especiales. Sociedad Limitada versus Sociedad Anónima. Grupos Empresariales. Formas de cooperación inter empresarial. Obligaciones registrales. Registro de la Propiedad Industrial. Internet. Obligaciones de Contabilidad. Presentación de Cuentas anuales, Régimen de Trabajadores Autónomos. Protocolo Familiar

1) Formas Jurídicas Empresariales

La forma jurídico mercantil que adopte una empresa tiene una importancia decisiva a la hora de determinar los parámetros fiscales de la misma, así como para diseñar una adecuada planificación tributaria. En el caso de la empresa tenga carácter familiar esto es tanto o más importante debido a que con frecuencia la forma jurídica de la misma condiciona la adopción de estrategias y la búsqueda de soluciones. Ello sin contar con que la forma jurídica tiene, como es bien sabido, notable importancia en otros aspectos muy relevantes, como la seguridad jurídica; la separación o confusión entre patrimonio empresarial y familiar; el organigrama de la empresa, etc.

Las forma jurídicas actualmente posibles son numerosas y desbordaría el marco que nos proponemos el analizarlas. En un cuadro anexo se indican las formas más significativas.

En esencia las diferentes formas jurídicas que puede adoptar la empresa se pueden agrupara en tres categorías con particularidades mercantiles y fiscales bien diferenciadas

a) Empresa Individual.

Uno altísimo porcentaje de empresas adoptan la forma de “Empresa Individual”, que, erróneamente, suele identificarse como “autónomo”.

En la Empresa Individual el titular de la actividad es una persona física que por su cuenta y riesgo asume los resultados de la misma, respondiendo personalmente de las deudas contraídas con todo su patrimonio actual y futuro. Para ser Empresario no se requieren requisitos especiales, salvo el ser persona mayor de edad o emancipada, con plena capacidad y libre disposición de sus bienes. Existen algunas limitaciones, como las que afectan al quebrado, y prohibiciones a algunas profesiones o cargos (Magistrados; Notarios, Jueces; Fiscales).

El Empresario asume personal y directamente cuantas obligaciones y responsabilidades le impone el Código de Comercio, el Código Civil y las normas laborales; fiscales y de Seguridad Social, vigentes; así como las más específicas derivadas de normativa medioambiental; de residuos; seguridad en el trabajo; protección de datos; igualdad de género, etc.

Obviamente existe una confusión jurídica entre el patrimonio privado o personal y el afecto al negocio, aunque fiscalmente tengan estatuto diferenciado. Si está casado en “régimen de gananciales” los bienes comunes responden de las resultas del negocio, ya que, salvo que conste expresamente lo contrario, se entiende que el cónyuge del empresario otorga su consentimiento a tal responsabilidad solidaria.

Esta responsabilidad puede reducirse si el matrimonio se rige por el *régimen de separación de bienes*. También se pueden aplicar los preceptos del Código de Comercio a fin de que el cónyuge no empresario haga constar en el Registro Mercantil la separación de responsabilidades respecto a las deudas contraídas por el cónyuge empresario y su no consentimiento a que se vean afectados los bienes comunes.

En consecuencia el régimen matrimonial de los propietarios (Gananciales; Separación de Bienes; Participación; regímenes especiales de tipo foral) es cuestión de la mayor importancia para la empresa, especialmente si tiene carácter familiar. En el Régimen de Gananciales, aunque no está prohibido, carece de virtualidad práctica y de efectos fiscales el que el cónyuge empresario contrate al otro, o le alquile una local común. Sin embargo tal cosa sí tiene consecuencias, incluso tributarias, en caso de matrimonios en Régimen de Separación de Bienes: el cónyuge empresario puede poner un sueldo al otro cónyuge, o pagarle una renta por el alquiler de un local, etc.

Ha de tenerse en cuenta que en determinadas Comunidades Autónomas existen Regímenes Civiles Forales que afectan de manera importante al todo el Derecho de familia, y muy especialmente al régimen económico del matrimonio. Citemos por ejemplos los regímenes matrimoniales catalán; mallorquín, valenciano, y aragonés, entre otros,

Fiscalmente los resultados de la actividad tributan en la Base del IRPF del titular de la actividad, entendiéndose por tal, salvo prueba en contrario, quien tenga a su nombre el Alta en IAE o Licencia, aún en caso de matrimonios en régimen de gananciales. Según

el tipo de actividad los rendimientos pueden determinarse en Régimen de Estimación Directa o en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos.

Por supuesto corresponderá al empresario la presentación de las declaraciones por IVA; IGIC; retenciones a terceros, etc. bajo su directa y personal responsabilidad.

El empresario individual puede tener socios cuenta partícipes. Un contrato de cuentas de participación se suscribe entre un empresario gestor y uno o varios cuenta partícipes que, a cambio de un capital o de algún tipo de aportación, participan en un cierto porcentaje en los resultados - favorables o adversos- de la actividad de aquel. Jurídicamente el único responsable frente a terceros es el socio gestor, no los socios cuenta partícipes. Los beneficios que reciban los cuenta partícipes tienen fiscalmente un tratamiento similar al de los dividendos.

b) Entidades sin personalidad jurídica propia

Con esta poco afortunada fórmula suele denominarse a aquellas entidades colectivas como las Comunidades de Bienes (CB); Sociedades Civiles (SC); herencias yacentes, y otras análogas. Las normas fiscales suelen referirse a las mismas como “*entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria*”

Su constitución es sencilla y normalmente no requiere escritura pública; ni capitales mínimos; ni se inscriben en el Registro Mercantil. Se regulan por lo dispuesto en su propio documento constitutivo, con arreglo a lo establecido en el Código Civil. A las operaciones mercantiles que realicen les será de aplicación la normativa derivada del Código de Comercio.

Al no tener una personalidad jurídica diferenciada de sus socios; comuneros, o partícipes, éstos responden de forma solidaria entre ellos de las deudas originadas por la actividad de la entidad. En caso de que el socio o partícipe esté casado en “régimen de gananciales” es de aplicación cuanto antes señalamos.

Estas entidades tributarán según las normas del IRPF, con algunas limitaciones, en Régimen de Atribución de Rentas a sus socios; partícipes, o comuneros. En esencia:

- La entidad como tal no presenta declaraciones de Renta ni se Sociedades, ni anual ni trimestralmente, sino que son sus socios o comuneros quienes deben integrar en sus bases de Renta la parte de los resultados que les corresponda, con la naturaleza (empresarial; profesional; agrícola, etc) que tuviese en la entidad de origen, y se deducirán en su cuota las retenciones que la entidad haya soportado.
- Los socios o comuneros presentarán por el hecho de serlo Declaraciones trimestrales de pagos fraccionados, por la parte de base que les corresponda. La parte de cada socio será el % o proporción que se

establezca en el documento fundacional. Los partícipes pueden establecer cláusulas de reparto, en función de horas trabajadas o similares, siempre que resulten claras y comprobables.

- La determinación de la Base Imponible de IRPF atribuible a los socios o comuneros se hará en los mismos Regímenes de Estimación (Estimación Directa o por Módulos) que los empresarios individuales, y siguiendo sus mismas normas,
- Conviene recordar que si un empresario; profesional o sociedad paga ciertas rentas sometidas a retención a una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil, debe practicar las mismas retenciones que si el preceptor fuese empresario o profesional. Es el caso de rentas de alquiler de locales, honorarios profesionales, rentas agrarias, etc.
- Si la totalidad de los partícipes de una entidad de este tipo son sociedades o no residentes, entonces no tributan por IRPF, sino por los Impuestos sobre Sociedades o de No Residentes, con normas peculiares.

Las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles sí deben presentar por sí mismas (y no sus socios) declaraciones liquidaciones por IVA o por IGIC, así como de Retenciones practicadas a terceros; cuotas de Seguridad Social de empleados, etc.

Las CB y SC deben presentar anualmente, en marzo mediante el modelo 184, una declaración informativa de resultados y partícipes referida al ejercicio anterior.

En empresa pequeñas o medianas, y empresas familiares, es muy frecuente la utilización de estas formas jurídicas. Para negocios sencillos, con niveles de riesgo razonables, pueden ser formas aconsejables ya que ofrecen interesantes ventajas comparativas:

- Son de sencilla; rápida y económica creación y tramitación
- Igualmente su liquidación es sencilla. Si se desea convertirlas en sociedad mercantil (en especial en S. L.) no aparecen especiales problemas.
- Permiten la elección entre los Regímenes de Estimación Directa o de Módulos.
- Permiten repartir la carga fiscal en el IRPF de varios miembros de la familia lo que, dado el carácter progresivo de su escala, supone un menor gravamen conjunto.

c) Sociedades Mercantiles.

Es cada vez más importante el número de empresas que adoptan la forma de Sociedad Mercantil. En la casi totalidad de los casos se adopta forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SL), o forma de Sociedad Anónima (SA), siendo muy infrecuente la utilización de otras formas societarias.

Las notas diferenciales que por lo general animan a la a adoptar la forma de SL o de SA son evidentes.

- En primer lugar la seguridad jurídica que aporta la limitación de responsabilidad propia de estas sociedades, por la separación patrimonial entre la sociedad y sus socios o accionistas, frente a la responsabilidad ilimitada del Empresario Individual.
- La sociedad crea un espacio económico y financiero separado que permite no solo una mayor seguridad jurídica sino una mayor flexibilidad.
- Al ser personas jurídicamente diferenciadas la sociedades y sus socios existe la posibilidad de operaciones entre una y otros, perfectamente legítimas, aún cuando fiscalmente deban ser objeto de un cuidado especial por ser “vinculadas”. Los socios, normalmente miembros de la familia, pueden ser en relación con la propia sociedad: trabajadores; directivos, arrendadores de locales; prestamistas; titulares de marcas; patentes, derechos de propiedad intelectual, etc.
- Desde el punto de vista fiscal no son los socios, sino la propia sociedad quien tributa por sus rendimientos, en el Impuesto sobre Sociedades. Los socios o accionistas sólo tributarán en la medida en que la sociedad reparta beneficios (dividendos).

Pero hay que advertir que no todo son ventajas en las sociedades respecto a otras formas empresariales, especialmente en pequeñas empresas, por lo que en cada caso debe analizarse la más conveniente.

- La creación; mantenimiento y administración de una sociedad es más compleja y más costosa, con especiales exigencias registrales, contables y fiscales.
- Los préstamos o créditos que los socios otorguen a la sociedad son deuda de esta última, y debe ser reintegrada, Pero es lo que se llama deuda subordinada”, lo que significa que en caso de liquidación, sea o no concursal, su cobro queda pospuesto a las demás deudas y solo antecede al propio capital.
- Para niveles modestos de facturación y de resultados la tributación en Impuesto sobre Sociedades puede ser superior a la del IRPF. Un Empresario Individual, e incluso una C. B. pueden acogerse, si les conviene al Régimen de Estimación Objetiva por Módulos, lo que no es posible para una sociedad.

La ventaja de la limitación de responsabilidad y de separación patrimonial que ofrecen las sociedades mercantiles tiene ciertos límites, especialmente acusados en las empresas de carácter familiar.

- En primer término, si bien los socios como tales no responden de las deudas sociales, no es menos cierto que normalmente tienen comprometido su patrimonio personal al aparecer como avalistas o garantes de operaciones bancarias o de crédito a favor de su empresa.
- Los Administradores de la sociedad (que suelen ser socios y miembros de la familia) asumen las responsabilidades propias de tales cargos. Tales responsabilidades, que son solidarias para todos los Administradores si fuesen varios, son muy importantes y conviene tenerlas presentes:

En consecuencia debe advertirse que en empresas. con forma societaria los miembros de una y otra pueden resultar afectados en su patrimonio personal, por los motivos señalados, y a través de la responsabilidad solidaria de los cónyuges en el Régimen de Gananciales tales responsabilidades pueden tener un amplio alcance. Todo lo cual aconseja adoptar cuantas medidas cautelares sean adecuadas.

Desde la perspectiva tributaria las sociedades tributan en el Impuesto sobre Sociedades, que más adelante se examinará. No obstante es importante señalar que en las E. F. Suelen aparecer dos tipos diferenciados de sociedades

- Las sociedades con actividades empresariales.
- Las sociedades de tipo patrimonial (cuyo régimen fiscal se ha extinguido el 1.1.2007, pero que siguen teniendo efectos en otros impuestos)

Como veremos la diferencia entre unas y otras es importante. Obedecen a necesidades y planteamientos bien diferenciados y de relevancia en la planificación financiera, mercantil, y fiscal de la empresa.

Nota. La Ley 2/2007, de 15 de marzo regula las llamadas *Sociedades Profesionales*,

d) Órganos de Administración Societaria

En toda sociedad es de la mayor importancia una correcta definición del órgano que ostente la administración social. Por otra parte ya hemos comentado las serias responsabilidades que incumben a los administradores.

En general el Órgano de Administración de una sociedad mercantil puede adoptar diferentes forma, según el siguiente esquema:

- Administrador Único.
- Dos o más Administradores que, a su vez, pueden ser mancomunados o solidarios. (si son tres o más pueden ser mancomunados “dos a dos”)
- Órgano Colegiado, formado por tres o más Administradores, y denominado comúnmente Consejo de Administración.

En caso de encomendarse la administración social a un Consejo de Administración, este debe regular su composición y funcionamiento. En general el Consejo de Administración se compone de:

- Presidente. En ocasiones se designa a uno o varios Vicepresidentes.
- Secretario. Puede existir también un Vicesecretario
- Vocales.

No es infrecuente que, en el seno del Consejo, se designe a uno o varios Consejeros Delegados, en quienes se sustituyen todas las facultades del Consejo, salvo las legalmente indelegables. Si hubiese más de uno podrían ser, a su vez, solidarios o mancomunados, etc.

El cargo de Administrador puede ser o no retribuido. Si lo es, debe constar tal circunstancia en los Estatutos Sociales, incluso la fórmula de retribución fijada.

Es perfectamente posible que los Estatutos establezcan la figura del Presidente de Honor o de Presidente Fundador, a favor de personas relevantes que fundaron la empresa o tuvieron un papel determinante en su desarrollo. Es una figura muy interesante de cara a la sucesión de la Empresa Familiar. Nada impide que los Estatutos fijen una retribución o una pensión al Presidente de Honor, e incluso que se le reconozca algún papel como el de asistir a Consejos o Juntas, o el de mediar en conflictos, o incluso el de designar árbitros.

Independientemente la sociedad puede tener apoderados no administradores, designados con mayores o menores facultades, por el Administrador; el Órgano de Administración, o el Consejero Delegado.

Como ya hemos indicado más arriba, los Administradores sociales asumen unas importantes **responsabilidades**, de forma solidaria si fuesen varios:

- a) El administrador tiene todas las obligaciones generales que el Código Civil y el Código de Comercio imponen a los administradores y gestores de bienes ajenos.
- b) Las propias Leyes de las SA y SL imponen obligaciones específicas a los administradores, que responden en vía civil, y responsabilidad societaria, por actos indebidos; culposos o negligentes ante la propia sociedad; sus socios o accionistas o terceros perjudicados.
- c) Entre las responsabilidades anteriores existen algunas muy concretas que no conviene olvidar. Por ejemplo responden de las deudas sociales impagadas si siendo el patrimonio social inferior a la mitad del Capital, no convocan Junta a fin de adoptar una solución. Si convocada, no se acuerda la reducción de capital si es posible; su aumento, o su disolución, debe acudir al Juez competente a fin de que acuerde la disolución y liquidación. También responden en caso de que acepten aportaciones de bienes por valor superior al real, por la diferencia entre ambos valores.

- d) Las normativas laboral; de seguridad en el trabajo; medio ambiental y de otros órdenes imponen obligaciones específicas a las empresas, de cuyo cumplimiento, en caso de sociedades, se responsabiliza a los administradores, que pueden ser incluso imputados en vía penal.
- e) La normativa tributaria y de seguridad social permiten, en determinados supuestos, derivar la responsabilidad de la sociedad por deudas tributarias y de cuotas de seguros sociales a sus administradores, mediante un expediente administrativo.
- f) Por último no se debe olvidar que el Código Penal a regular los llamados delitos societario; contable y fiscal, incide de forma muy especial en la figura del administrador como presunto responsable de los mismos.

De forma muy especial hay que tener en cuenta que el 1 de septiembre de 2004 ha entrado en vigor la nueva **Ley Concursal** (Ley 22/2003) que sustituye a la anterior sobre Suspensiones de Pagos, Quiebras y Concursos de acreedores, unificando los procedimientos en un único procedimiento concursal. Se establecen obligaciones muy estrictas de instar concurso en caso de no poder hacer frente de forma regular a los pagos o deudas, con serias consecuencias para los Administradores que incumplan tal obligación, o la retrasen más de dos meses, que asumirán en tal caso responsabilidad personal frente a los acreedores. Según la nueva Ley Concursal simplemente el impago de más de tres meses consecutivos en cuotas de Seguridad Social o Impuestos a Hacienda (sin tener aplazamiento o fraccionamiento pactados) implica situación concursal que puede ser instada por cualquier acreedor aunque no sea el Organismo acreedor.

Una vez iniciado el procedimiento concursal el Juez puede embargar cautelarmente los bienes particulares del o los Administradores en varios supuestos. Por ejemplo que existan indicios de que se trata de “concurso culposo” y los bienes de la empresa sean insuficientes, lo que se presume en caso de simulación contable, o si no se hubiesen depositado en el Registro Mercantil la Cuentas Anuales de los últimos tres ejercicios. También puede calificarse así si el Administrador, estando obligado a instar concurso, no lo hiciese en el plazo legal, que normalmente es de dos meses. En caso de que el concurso se declare “culpable” puede implicar la inhabilitación de los Administradores para cualquier sociedad por un plazo entre dos y quince años.

En las empresas pequeñas o medianas, sean o no de carácter familiar, siendo los socios miembros de la familia, es normal que el Administrador o Administradores también lo sean, lo que aumenta el nivel de implicación familia – empresa, con los riesgos que ello comporta. Los miembros de la familia son socios – administradores, y frecuentemente avalistas o garantes de riesgos bancarios o societarios.

Por ello la elección correcta del Órgano de Administración, y la delegación de facultades en unos u otros es cuestión de la mayor importancia.

e) Formas societarias especiales.

Las sociedades anónima y limitada pueden ser de tipo “normal” o adoptar formas especiales, tales como:

- Sociedad Unipersonal (SLU; SAU).
- Sociedad Laboral (SAL ; SLL).
- Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE)

La sociedad “*unipersonal*” es aquella que tiene un solo socio o accionista, que puede ser persona física o jurídica. La unipersonalidad puede ser de origen o sobrevenida.

Se trata de una sociedad en toda regla con las mismas características generales que cualquier otra y con limitación de la responsabilidad como las SA y SL normales. Carecen de Junta de Socios o de Accionistas ya que las decisiones son adoptadas por el socio único.

Están obligadas a hacer constar su unipersonalidad en el Registro Mercantil, donde debe contar quién es el socio, y sus cambios. También deben hacer constar la unipersonalidad en toda su documentación mercantil; oficial o de valor legal (facturas; albaranes, presupuestos; contratos, etc). Los contratos de la sociedad con el socio único deben ser objeto de anotación en un Libro oficial que debe ser legalizado en el R. M. Además tales contratos deben reseñarse en la Memoria Anual.

No creemos muy interesante la forma unipersonal cuando el socio es persona física, siendo preferible que exista algún otro partícipe aunque su participación sea reducida. Cuestión diferente es si el socio o accionista único es otra sociedad, en cuyo caso sí puede ofrecer algunas ventajas de diverso orden.

Las sociedades laborales, son aquellas que estando inscritas en el Registro de Sociedades Laborales de la Comunidad respectiva (además del R. M.) y cumpliendo la normativa específica, tienen la mayoría del capital y del poder decisorio en manos de socios – trabajadores con contrato laboral indefinido. Sus acciones o participaciones son de clases o series diferenciadas, según pertenezcan a estos últimos socios o a otros socios, capitalistas o trabajadores sin contrato indefinido.

Las sociedades laborales tienen normativa específica (que deben cumplir además de la general de las sociedades mercantiles) que afecta a cuestiones laborales, de seguridad social, etc. Tienen ciertas ventajas en estos órdenes aunque también serias limitaciones. En general las sociedades laborales son un interesante instrumento societario para determinadas situaciones societarias y laborales, pero no deben ser utilizadas fuera de tales situaciones, ni siquiera a fin de obtener las ventajas señaladas, ya que pueden constituir un instrumento inadecuado.

Las nuevas Sociedades Limitadas Nueva Empresa (SLNE), son sociedades limitadas de muy sencilla y rápida tramitación y constitución telemática. Están concebidas para

servir a “emprendedores” que deseen montar bajo forma societaria su primera actividad, y por este motivo gozan de algunas ventajas fiscales. Por su propia naturaleza se trata de sociedades extremadamente simples, con limitaciones evidentes, lo que ha de tenerse en cuenta.

Las Sociedades Profesionales reguladas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no constituyen propiamente una nueva modalidad societaria sino una especialidad en razón de su actividad, y pueden adoptar, en principio cualquiera de las formas societarias admitidas en Derecho.

f) Sociedad Limitada versus Sociedad Anónima

La cuestión de las ventajas / desventajas comparativas entre las SA y las SL es cuestión largamente discutida. Por lo que respecta a las sociedades de carácter familiar la elección entre una y otra forma es importante. Las notas más características diferenciales son las siguientes:

- **Capital.** Como es sabido el capital mínimo de la SA es de 60.101,21 euros (10 M pts.), que puede desembolsarse en varios plazos, con un desembolso mínimo inicial del 25%. En la SL el capital mínimo es de euros 3.005,06 (0,5 M, pts), y debe estar enteramente desembolsado. Dentro de ciertos límites las SA pueden tener una parte de su capital en “cartera” lo que no es posible en las SL. Ambas formas societarias pueden ampliar su capital cuando así lo consideren oportuno, lo que debe aprobarse en Junta de Socios o de Accionistas. Las ampliaciones pueden ser en efectivo o por aportación de bienes; al nominal o con prima de emisión; incluso liberadas por aplicación de reservas, etc. En determinados supuestos y con requisitos estrictos pueden reducir su capital, siempre que no quede por debajo de los mínimos legales. Si por pérdidas el patrimonio neto queda reducido a menos de dos tercios del capital la sociedad debe solventar por alguna de las operaciones siguientes:
 - a) Reducir el capital lo necesario, siempre que el resultante no sea inferior al mínimo legal.
 - b) Aumentar el capital, mediante suscripción del nuevo por los mismos u otros socios o accionistas, a fin de restablecer el equilibrio. Esta ampliación también puede hacerse por capitalización de reservas afloradas por revalorización de activos.
 - c) Los fondos propios no deben situarse por debajo de dos tercios del capital nominal durante mucho tiempo. Si los fondos propios se reducen por debajo de la mitad del capital social si en un breve plazo no se resuelve la situación por alguna de las operaciones indicadas se incurriría en causa legal de **disolución** de la sociedad, sin perjuicio de la posible existencia de situación concursal

- **Aportaciones no dinerarias.** En caso de aportaciones no dinerarias al capital, tanto inicial como en ampliaciones, si se trata de una SA la valoración de los bienes aportados debe estar sustentada por un Informe Pericial de un experto independiente designado por el Registro Mercantil. En el caso de las SL tal valoración no es obligatoria, sino optativa. En caso de no existir responden durante cinco años de la valoración los socios aportantes y los Administradores que la aceptaron.
- **Títulos.** Los títulos en que se divide el capital de las SA se denominan “*acciones*”, y pueden ser nominativas o al portador. Son legalmente títulos – valores negociables. En el caso de las SL los títulos representativos del capital reciben el nombre de “*participaciones*”, son siempre nominativas, y no se pueden incorporar a títulos – valores. Las acciones de las SA pueden tener o no derechos políticos (especialmente de voto), siendo las que carecen de tales llamadas “*acciones preferentes*” e incorporando a cambio alguna ventaja económica, tal como un dividendo mayor. Además pueden existir diversas series de acciones con derechos diferenciados. En el caso de las SL, todas las participaciones han de tener los mismos derechos con muy pocas excepciones; desde el año 2.003 existe también la posibilidad de emitir participaciones sin derecho a voto. Estas posibilidades son de especial importancia en la planificación de la Empresa Familiar. Las acciones nominativas deben registrarse en el Libro de Acciones Nominativas, mientras que las participaciones en SL se anotan en el Libro de Socios.
- **Cualidad de socio / accionista.** En las SA la posesión de una o más acciones otorga sin más la cualidad de accionista. En las SL la cuestión puede no ser igual: la posesión legítima de una o más participaciones puede no ser equivalente a la cualidad de socio, que puede condicionarse a ciertos requisitos, incluso de carácter personal (p. e, ser arquitecto en una SL de arquitectos)
- **Transmisión.** En las SA la norma general es la libre transmisión de sus acciones, que, en el caso de las acciones al portador no puede tener ninguna limitación o condición. Cabe que los estatutos establezcan (solo con acciones nominativas) un derecho preferente de compra de los otros accionistas en caso de transmisión a favor de terceros ajenos a la sociedad. En el caso de transmisiones entre socios o por vía hereditaria la norma es la libertad. Pero en las SL la cuestión es diferente, y legalmente existen limitaciones que ni siquiera pueden suprimirse por los estatutos. Salvo que estos dispongan condiciones más restrictivas, en la SL la transmisión entre socios y por vía hereditaria es libre, pero si se pretende transmitir las participaciones a terceros ajenos a la sociedad, no sólo es obligado respetar la preferencia de los socios antiguos en proporción a sus participaciones, sino que ni siquiera es dada la libertad de precio de transmisión que debe ser determinado según reglas precisas. Los estatutos de la SL pueden restringir aún más las cláusulas de transmisión, haciéndolas más severas, o condicionándola de diversas formas, incluso personales, o sometiéndolas a plazos u otras circunstancias.

- **Obligaciones de socios / accionistas.** En una SA los accionistas no tienen, en general, más obligación que desembolsar el capital suscrito, y respetar las normas estatutarias en caso de venta o enajenación de acciones. Es muy problemático el establecer obligaciones accesorias, o imponerles obligaciones tales como la de acudir a las Juntas o la de aceptar obligatoriamente cargos en la sociedad. En cambio en las SL sí existe tal posibilidad. Los socios pueden asumir voluntariamente obligaciones personales de carácter societario, representativo, e incluso laboral, siempre, claro está que tales obligaciones no vulneren otras normas legales. El incumplimiento puede dar lugar a la exclusión del socio. En las SL la sociedad solo puede conceder préstamos o garantías a sus propios socios o administradores si así se aprueba expresamente por la Junta en cada caso concreto.
- **Derechos de los socios / accionistas.** En general en las SL los derechos de los socios minoritarios están más protegidos que los de los accionistas de las SA. Esto es especialmente significativo en cuanto a asistencia a Juntas; convocatorias; derechos a obtener información, etc. Las SA pueden condicionar la asistencia a Juntas a un número mínimo de acciones (no superior al uno por mil, y con posibilidad de agruparse para alcanzarlo), lo que no es posible en las S. L. en las que con una sola participación se puede acudir a la Junta con voz y voto. En las SL el socio no puede participar en votaciones en las que se decidan cuestiones en las que exista o pueda surgir conflicto de intereses entre la sociedad y el socio. Tanto en las SA como en las SL accionistas o socios que detenten al menos el 5% del capital pueden pedir auditoria de cuentas. Pero en las SL, además, un 5% puede solicitar antes de la Junta poder examinar directamente la contabilidad acompañándose de experto independiente.
- **Juntas. Requisitos formales.** Los requisitos y formalidades para la convocatoria de Juntas y adopción de acuerdos son menos estrictos en las SL que en las SA. En estas últimas las Juntas de Accionistas deben ser convocadas de forma muy específica y siempre deben ser presenciales. En las SL las Juntas pueden convocarse, si así lo establecen los Estatutos, mediante comunicaciones o mensajes a los socios. Además pueden adoptarse acuerdos sin necesidad de Junta, mediante consulta por escrito y de forma fehaciente del Administrador o Administradores a los socios.
- **Emisión de Obligaciones.** Las SA pueden emitir Obligaciones; Bonos; Cédulas u otros títulos análogos representativos de cuotas alícuotas de deuda, tanto si son de renta fija como variable o indicada, e incluso convertibles en acciones. Las SL tienen vedada esta forma de obtención de recursos financieros.
- **Administradores.** Lo dicho anteriormente para los Administradores, en cuanto a su formas y responsabilidades, es igualmente válido para las SA y las SL. Debe advertirse que en las SA los nombramientos se deben hacer

por tiempo determinado, mientras que en las SL pueden ser por tiempo indefinido.

- **No concurrencia.** Es claro que la “competencia desleal” es una práctica legalmente vedada a todo socio o partícipe, incluso trabajador, en cualquier tipo de empresa. En las SL existe una prohibición expresa de que los Administradores desarrollen actividades que sean concurrentes con las de la sociedad, sin expresa autorización de la misma. No es necesario probar que tal concurrencia es “desleal”. La autorización debe otorgarse por la Junta de Socios por mayoría de dos tercios, sin que se tengan en cuenta las participaciones del socio afectado (“conflicto de intereses”). El incumplimiento en solicitar la autorización, o el desafiar la expresa prohibición, supone el cese en los cargos, y puede acarrear incluso la salida de la sociedad.
- **Socios trabajadores.** Tanto en la SA como en la SL los socios pueden ser también trabajadores de la empresa, ocupando puestos con o sin responsabilidad gerencial, y cobrando por nómina la retribución; sueldo o salario acordados libremente, o según las normas laborales si fuesen aplicables. Esto diferente de ser o no Administradores. Cuestión distinta será el encuadramiento de los afectados en la Seguridad Social, que deberá efectuarse en el Régimen General, o en el de Trabajadores Autónomos según los caso que más adelante se examinan.
- **Fiscalidad.** Desde el punto de vista fiscal no existen diferencias apreciables en el régimen de las SA y de las SL tanto por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades como a las demás figuras y conceptos tributarios. Incluso en el Impuesto de Donaciones y de Sucesiones.
- **Imagen corporativa.** Tiende a creerse que las SA son más solventes o más importantes que las SL, y por tanto que presentan una mejor “imagen” corporativa, financiera, comercial, etc. Evidentemente tal cosa solo ocurre con personas de un perfil formativo poco conocedoras del mundo empresarial; financiero y bancario; pero no debe subestimarse este aspecto ya que de hecho una empresa opera con muchas personas como clientes; proveedores, colaboradores, que tienen precisamente este tipo de perfil, y dado que las grandes empresas, evidentemente, son SA tienden a pensar que las SA son grandes empresas.

En un sentido general es evidente que la SL es más representativa de una empresa de pocos socios o familiar que una SA, ya que permite pactos; limitaciones, y otras condiciones restrictivas que pueden ser de importancia para la familia. Las SA son, por definición, entidades más “liberales” en las que las limitaciones, obligaciones personales, y otros condicionantes, son la excepción.

Sociedad Profesional. Las sociedades constituidas por profesionales colegiados para el desempeño de la profesión están sujetas a la Ley 2/2007, de 15 de marzo. Como se ha indicado deben inscribirse, además de en el Registro Mercantil, en el o los registros

colegiales correspondientes. Están sujetas a ciertas limitaciones y exigencias adicionales, y los socios profesionales responden personalmente por su actuación, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad societaria en aspectos no profesionales. Estas sociedades no constituyen un nuevo tipo societario sino una peculiaridad de la sociedad que puede adoptar cualquiera de las formas mercantiles o civiles existentes.

2) Grupos Empresariales

Muchas empresas están realmente compuestas por dos o más entidades jurídicamente diferenciadas que forman un “Grupo” más o menos estructurado. En ocasiones tal cosa es el resultado de la evolución histórica de la empresa y sus vicisitudes, pero en muchas ocasiones obedece a un propósito deliberado tendente a optimizar los aspectos mercantiles; comerciales; financieros; laborales, o fiscales de los negocios familiares, e incluso a resolver así problemáticas familiares delicadas.

La existencia de un grupo empresarial puede tener consecuencias legales y originar obligaciones de tipo contable; mercantil, laboral y fiscal.

La casuística de estas agrupaciones empresariales es cuestión compleja que desborda los límites de este trabajo, pero ello no nos debe impedir dar algunas indicaciones que creemos de especial importancia para la Empresa Familiar.

Desde el punto de vista que ahora nos interesa destacaremos que un grupo constituido por dos o más entidades jurídicas diferenciadas puede tener motivaciones y objetivos muy distintos.

El caso más sencillo es el que se origina por el deseo de separar la gestión del negocio y el patrimonio afecto al mismo, especialmente los inmuebles. En tal caso aparecen normalmente dos entidades

- Una empresa de tipo comercial; industrial o de servicios que, a su vez, puede tener naturaleza de Empresa Individual; Comunidad de Bienes; Sociedad. Se le suele denominar *Empresa o Sociedad de Gestión*.
- Una Sociedad llamada *patrimonial* que detenta los bienes inmuebles, y en ocasiones las marcas; nombres comerciales; patentes; licencias, etc. Esta sociedad arrienda tales bienes a la de gestión.

Esta separación entre “*patrimonio*” y “*gestión del negocio*” ofrece en muchos casos ventajas evidentes, tanto desde el punto de vista de la seguridad jurídica del patrimonio, como desde la perspectiva financiera y fiscal. También puede ser interesante para la estrategia del propio negocio: pensemos en que o permite, por ejemplo, admitir socios profesionales o industriales en la entidad de gestión, pero no en la patrimonial. O por el contrario, permite tener socios capitalistas en la entidad patrimonial, que no han de intervenir en la gestión del negocio. En una perspectiva puramente familiar la división puede ayudar a resolver problemas que de otra forma son de difícil solución: en caso de

hijos a los que se done la empresa familiar permite diferenciar ente los que se harán cargo del negocio y los que tendrán parte en las propiedades.

Pero también pueden surgir problemas e inconvenientes. La “sociedad patrimonial” si no tiene carácter empresarial puede ofrecer diversos inconvenientes para sus socios como la no exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y la no aplicación a la misma de ciertas bonificaciones en el Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones.

La aparición de un grupo de entidades o sociedades vinculadas a un conjunto de socios o accionistas, con relación familiar o sin ella, puede tener origen y proyecciones diferentes a la antes señalada. Es frecuente que un empresario funde varias empresas o sociedades para negocios diferentes, en su naturaleza, o en su ubicación geográfica. O que las distintas unidades sean de diversos tipos; industrial; comercial; inmobiliaria, etc.

Cuando la constitución de un grupo de empresas vinculadas es fruto de consideraciones económicas o financieras, pueden darse varios casos muy característicos:

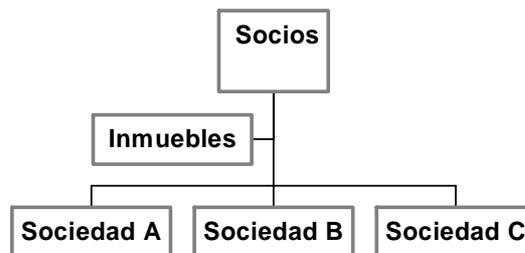
- La diferenciación entre empresas de gestión del negocio y las de tenencia del patrimonio (inmobiliario generalmente).
- La diferenciación entre fases empresariales: fabricación; distribución interior; exportación, etc.
- Diferenciaciones basadas en la estrategia de la empresa familiar.
- La creación de sociedades filiales en otras Comunidades Autónomas, o en otros Países, en ocasiones con legislaciones; mercado laboral y fiscalidad diferentes y que se consideran más favorables. Fenómeno que frecuentemente crea situaciones de *deslocalización* bien conocidos.
- La presencia en varias actividades que cubren nichos de mercado complementarios. Un banco tiene filiales de Seguros; Fondos de Inversión; gestoras de Patrimonios, etc.
- Operaciones llamadas de “*ingeniería financiera y fiscal*” .

Este capítulo es tan amplio en sus connotaciones económico financieras; mercantiles y tributarias, que poco podemos hacer en el ámbito de este trabajo que limitarnos a apuntarlo. Destacando su importancia.

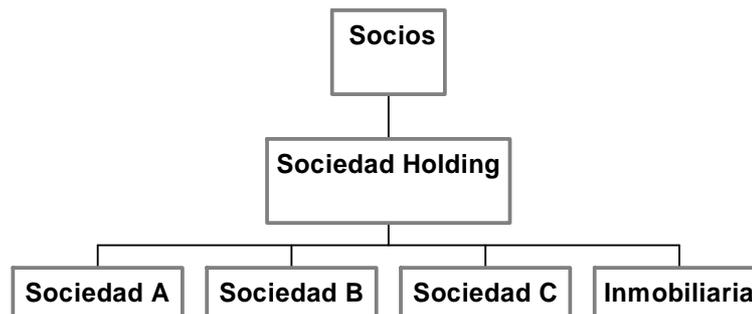
Uno de los aspectos más interesantes de los grupos societarios es lo que suele denominarse “*topología*” del grupo, es decir la forma en que están relacionadas entre sí las diferentes sociedades que lo constituyen. Las posibilidades teóricas son tan numerosas como las propias variantes que nos enseña la *Teoría de Redes*, y en la práctica puede ser todavía mayor al intervenir parámetros especiales como porcentajes de participación; y otros.

Básicamente pueden distinguirse algunas estructuras básicas.

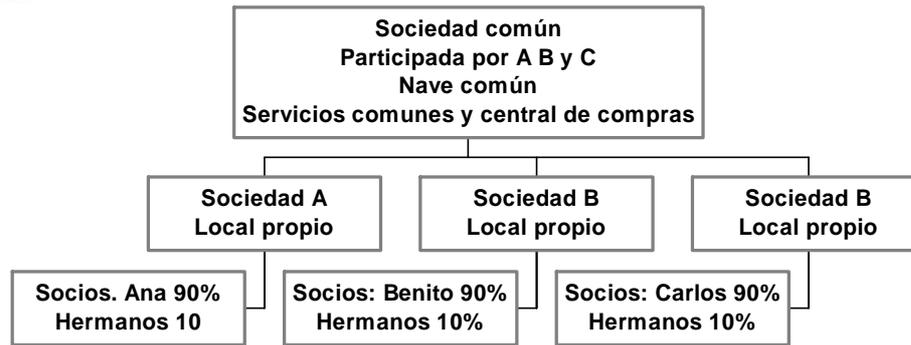
- a) La llamada **estructura lineal**. Una sociedad inicial constituye otra filial, que a su vez crea otra.
- b) La **estructura en peine**. Un propietario o un grupo de propietarios (frecuentemente de una familia) controlan varias sociedades de forma directa. Cada uno es socio o accionista de todas las sociedades en proporciones iguales o diferentes.



- c) La **estructura tipo holding**. El grupo propietario, familiares o no, controlen una sociedad de tipo *holding*, que a su vez es la propietaria total o principal de una serie de sociedades.



- d) La “estructura interrelacionada”, en la que cada sociedad participa o no en alguna o todas las sociedades del grupo, lo que en forma de red da la apariencia de una maraña en la que resulta difícil decir “a priori” cuál sea la sociedad dominante. Es frecuente en grandes conglomerados y su estructura no suele ser “caótica” - como pudiera creer un observador superficial - sino por el contrario muy meditada y fruto de complicados cálculos u consideraciones de estrategia empresarial financiera y fiscal.
- e) En la práctica es muy frecuente que la “*topología*” del grupo no responda exactamente a ninguna de las anteriores formas, siendo más bien una combinación de ellas, aunque casi siempre predomina una u otra. Por ejemplo cada sociedad puede ser de socios distintos, (p.e. hermanos) pero a su vez todas participan en una sociedad común que actúa como central de compras, o de servicios, etc.



Es evidente que las consecuencias jurídicas y fiscales para las sociedades que forman el grupo, y para sus socios o accionistas finales son muy diferentes en unos y otros casos.

Si el grupo supera ciertos niveles de activos; facturación y trabajadores, la “sociedad dominante” vendrá obligada a presentar Cuentas Consolidadas al Registro Mercantil.

Desde el punto de vista laboral no es infrecuente que se entienda que existe una “unidad de empresa” en el grupo a efectos de responsabilidades y obligaciones compartidas. Lo mismo puede ocurrir desde la perspectiva tributaria, en la que puede derivarse responsabilidad solidaria o subsidiaria entre las empresas que componen el Grupo.

En lo referente al Impuesto sobre Sociedades existe un Régimen de Grupos de Empresas Los Grupos que voluntariamente se acogen al mismo tributan de forma consolidada, a cuyo efecto una de las sociedades hace de cabecera del grupo, consolidándose a efectos fiscales con ella los balances y cuantías de resultados de las demás sean filiales o participadas. Como es evidente este régimen, que no es obligatorio ni siempre es posible, interesa cuando se pueden compensar pérdidas de unas sociedades con beneficios de otras; o cuando deducciones fiscales pueden ser llevadas al grupo. También existe para grupos societarios un Régimen de IVA de declaración agrupada o consolidada.

4) Formas de cooperación inter empresarial

Las empresas, tanto si operan en forma de empresa individual como en forma societaria, frecuentemente colaboran entre sí asociándose temporal o indefinidamente para la realización de determinadas actividades.

Frecuentemente esta colaboración se materializa en un contrato comercial “ad hoc” para cada operación concreta, pero es también muy frecuente que las empresas que colaboran entre sí creen conveniente dar a su relación un carácter asociativo, mediante alguna figura jurídica mercantil adecuada. Las variantes son muy numerosas, por lo que únicamente citaremos los casos más significativos.

- Contrato de Cuentas en Participación.
- Sociedad de empresarios o de sociedades.

- Cooperativa inter empresarial.
- Comunidad de Bienes de empresas.
- Unión Temporal de Empresas (UTE).
- Agrupación de Interés Económico (AIE)
- Agrupación de Interés Económico Europea (AIEE).

Un análisis de las características y régimen tributario de cada forma excedería de nuestros propósitos, por lo que no limitaremos a señalar algunos casos en que cada forma está especialmente indicada.

Contrato de Cuentas en Participación. Es una figura del Código de Comercio que no supone la creación de una nueva entidad jurídica. Un empresario o sociedad, que actúa como *socio gestor* acuerda con uno o varios *socios cuenta partícipes* que estos le aporten capital u otra forma de ayuda contra su participación en un cierto % de los resultados favorables o adversos de la actividad, pero sin que éstos tomen parte en la gestión empresarial. Fiscalmente la figura de los “cuenta partícipes” se asimila a la de los accionistas.

Sociedad de empresarios o de sociedades. Puede ocurrir que dos o más empresas o sociedades decidan constituir una nueva sociedad conjunta, en la que cada uno tenga participaciones iguales o no, para realizar una actividad conjunta. Por ejemplo tres fabricantes de muebles, deciden crear una S. L. de los tres para fabricar muebles en Portugal de una determinada gama. La nueva sociedad tributará en Régimen Normal si su domicilio está en el Estado español.

Cooperativa inter empresarial. Sería en caso anterior cuando la sociedad creada adopta forma cooperativa. Hay casos muy significativos. Varios cultivadores de cítricos constituyen una cooperativa para la exportación y comercialización en el exterior. Varias empresas de ferretería constituyen una cooperativa para que actúe como “central de compras” del grupo. Diversos drogueros crean una cooperativa de compras y almacenamiento conjunto. En ciertos casos podría beneficiarse de la normativa fiscal de cooperativas protegidas.

Comunidad de Bienes inter empresarial. Podría darse el caso si varias empresas industriales de una población adquieren pro indiviso un almacén en un Polígono Industrial para almacenamiento conjunto de mercancías, constituyendo entre ellas la Comunidad para la gestión del almacén.

Unión Temporal de Empresas (UTE). Se trata de una asociación a efectos tributarios ya que las UTE no se inscriben en el Registro Mercantil, sino en un Registro especial del Ministerio de Hacienda. La responsabilidad de la UTE es solidaria por las empresas partícipes, y fiscalmente están en Régimen de Transparencia Fiscal. Es una figura muy utilizada en el sector de construcción y obras pública. Por ejemplo varias constructoras

forma una UTE para licitar conjuntamente en las obras del metro de Madrid. Varias constructoras constituyen una UTE para la construcción de una autopista.

Agrupación de Interés Económico (AIE). Es un tipo de asociación empresarial no temporal, y es lo más parecido en el Derecho español a las “joint ventures” anglosajonas. Sí se inscriben en el Registro Mercantil. Su Régimen Fiscal es de Transparencia Fiscal. En muy frecuente su utilización en sectores diversos. Varias empresas Consultoras de Ingeniería constituyen una AIE para acudir a concursos públicos para los que individualmente no tendrían capacidad técnica ni financiera. Varias empresa de alta tecnología constituyen una AIE para Investigación y Desarrollo conjunto.

Agrupación de Interés Económico Europea (AIEE). Se trata de Agrupaciones de Interés Económico en la que los partícipes son empresas o empresarios de al menos dos Países de la Unión Europea.

5) Obligaciones Registrales.

Empresarios Individuales.

Salvo algunas excepciones, no están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil, y de hecho no suelen hacerlo.

Sin embargo, puede inscribirse voluntariamente, si así le conviene. Esto puede ser importante si se desea limitar la responsabilidad del negocio, dejando al margen los bienes conyugales o familiares. Incluso, para este fin, el cónyuge no empresario puede pedir la inscripción de oficio (arts. 8-12 del Código de Comercio).

Si el empresario se inscribe entonces debe presentar Cuentas Anuales, en forma similar a las sociedades.

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

En general no se inscriben en el Registro Mercantil.

Sociedades.

Toda sociedad debe estar inscrita en un registro público. Esta publicidad registral es precisamente lo que les otorga plena personalidad jurídica frente a terceros.

Las sociedades mercantiles (SL; SA) se inscriben en el Registro Mercantil de su provincia. Las “sociedades laborales” (SAL; SLL), deben inscribirse previamente en el Registro de Sociedades Laborales, del Ministerio de Trabajo, o del Departamento de Trabajo de su Comunidad Autónoma.

Las Cooperativas se inscriben en los Registros de Cooperativas estatal o autonómico, según su ámbito. Salvo en casos muy especiales no se inscriben en el Registro Mercantil.

Existen Registros especiales para determinadas Empresas o sectores, que deben cumplir ciertos requisitos para su autorización o funcionamiento . Por ejemplo la Comunidad de Madrid tiene un Registro de Empresas Comerciales. Existe el Registro Central y

Registros Autonómicos de Empresas Franquiciadoras; de Empresas Turísticas; Agencias de Viajes, etc.

Como se ha señalado anteriormente las Sociedades Profesionales a las que sea de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo deben inscribirse, además, en el registro *ad hoc* del Colegio Profesional correspondiente, o de los Colegios si fuesen multidisciplinal

Registro Propiedad Industrial. Internet.

Si se desea proteger el *nombre comercial*, o la *marca de productos* o servicios, no basta la inscripción, en su caso, en el Registro Mercantil. Estos signos distintivos deben inscribirse en la *Oficina Española de Patentes y Marcas*, en Madrid para el Estado Español. A efectos Comunitarios la Oficina está en Alicante.

El registro de denominaciones y dominios en *Internet* es otra cuestión. En general, para registros **.es**, será preciso que el dominio sea todo o parte significativa del nombre de la sociedad o empresa; o que esté registrado como *nombre comercial* o *marca*. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información obliga a todas las Empresa registradas a comunicar a su Registro (Mercantil; de Cooperativas, etc.) los registros de dominio y páginas web a su nombre. Como es sabido existe también el registro **.eu**

6) Obligaciones de Contabilidad

Empresario Individual.

El Código de Comercio establece la obligación de todo comerciante, y empresario en general de llevar contabilidad y libros acordes con sus normas. Sin embargo la normativa tributaria altera de forma esencial este precepto liberando del mismo a los empresarios que no estén en el Régimen de Estimación Directa Normal. La situación es la siguiente:

Empresarios en Estimación Directa Normal.

Deben llevar sus libros y apuntes contables según las normas del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad (PGC). Por lo tanto deben llevar:

- Libro Diario.
- Libro de Inventarios y Balances.

Su legalización debe hacerse en el registro Mercantil, bien de forma previa a su utilización, o “a posteriori” llevando encuadrados los listados dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio.

Empresarios en Estimación Directa Simplificada

No están obligados a llevar su contabilidad según Código de Comercio. Incluso pueden adoptar el criterio contable de “caja” en vez del general de “devengo”.

Su Contabilidad es según normas fiscales, y deben llevar:

- Libro de Ingresos.
- Libro de Gastos
- Libro de Bienes de Inversión

Estos libros pueden llevarse de forma manual o informatizada, y no se legalizan en el Registro Mercantil, ni siquiera en Hacienda.

En ciertos casos puede, no obstante, interesarles llevar su Contabilidad con arreglo a las normas del Código de Comercio (Para acogerse al Régimen fiscal de fusiones, escisiones y aportaciones, por ejemplo)

Empresarios en Estimación Objetiva por Módulos.

Tampoco están sometidos a las normas contables del Código de Comercio. Ni siquiera deben llevar (salvo alguna excepción en el sector agrario) libros fiscales de ingresos y gastos. El único libro que deben llevar es el de Bienes de Inversión, si desean deducir amortizaciones de inmovilizado.

Otros Libros y Registros

En general se deben cumplimentar otros libros o registros, entre los que conviene señalar: los Registros Fiscales: Libros de IVA, si se está en Régimen General. Pueden emplearse los mismos Libros o listados de Ingresos y de Gastos, con columnado *ad hoc*; y el Libro de Visitas A efectos de Inspección de Trabajo.

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Sus obligaciones contables son idénticas a las de los Empresarios individuales (salvo que todos sus socios sean sociedades o no residentes) pero referidas al conjunto de la entidad.

Sociedades Mercantiles.

Todas las sociedades mercantiles están sometidas a las obligaciones contables del Código de Comercio, Plan General de Contabilidad, y Planes sectoriales, en su caso.

En consecuencia deben llevarse los siguientes Libros.

- Libro Diario.

- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Actas.
- Libro de Socios, si es SL, o SA con acciones nominativas.
- Libro de Contratos con el Socio Único, si es “*sociedad unipersonal*”.

Estos libros deben legalizarse en el Registro Mercantil, bien de forma previa a su utilización; o mediante la presentación de los listados encuadrados, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio.

El llamado Libro Mayor, no se exige en el Código de Comercio, pero es realmente indispensable, y además lo exige la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Otros Libros y registros: Igual que en los Empresarios individuales.

7) Presentación de Cuentas Anuales

Presentación de Cuentas Anuales en Registro Mercantil

Toda sociedad o empresario individual, inscrito en el Registro Mercantil, debe presentar anualmente en el mismo las denominadas “*Cuentas Anuales*”, que quedan depositadas para constancia legal, y para su consulta por cualquiera que lo solicite.

En el caso de las sociedades las Cuentas Anuales a presentar se componen de los siguientes documentos:

- Hoja solicitud.
- Hoja de presentación de datos.
- Balance activo y pasivo (normal o abreviado).
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Debe y Haber (normal o abreviada).
- Memoria Anual (normal o abreviada).
- Informe de Gestión (únicamente si las cuentas se presentan en formato normal)
- Formularios con operaciones con acciones propias, si se da el caso.
- Certificación de Acuerdos adoptados en Junta, con firmas legitimadas notarialmente.
- Certificación sobre aspectos medioambientales.
- A partir del ejercicio 2008 y siguientes deben presentarse además, un *Estado de Cambios en el Patrimonio Neto* (ECPN) y en ciertos casos un *Estado de Flujos de Efectivo* (EFE).

Únicamente las sociedades cuyo volumen de facturación; activos, y/o personal, supere ciertos límites deben presentar modelos “normales”, con Informe de Auditores externos. En todos los demás casos las cuentas se formulan de forma **abreviada**, y en este caso no precisan de estar auditadas, ni de presentar el Informe de Gestión.

Están obligadas a presentar Balance normal; Informe de Gestión, e Informe de los Auditores, las sociedades, en las que durante dos ejercicios consecutivos concurren dos al menos de las siguientes circunstancias (vigentes en 2007)

- **Activo superior a 2.373.997,81 €.**
- **Importe neto de su cifra de negocio superior a 4.747.995,62 €.**
- **Número medio de empleados superior a cincuenta.**

En otro caso pueden presentar los estados financieros en forma *abreviada*.

Es de advertir que a partir del 1.1.2008 estos límites son los siguientes:

Parámetros / Estados financieros	Balance y ECPN Abreviados €	Cuenta de P. y G Abreviada €
Suma partidas de Activo	2.850.000	11.400.000
Cifra neta de negocio	5.700.000	22.800.000
Número medio de trabajadores	50	250

Puede haber otros casos de auditoria obligatoria, incluso por así exigirlo cierto número de socios (al menos el 5%).

Los empresarios individuales, y otras entidades que por uno u otro motivo estén inscritas en el Registro, deben presentar Cuentas Anuales, normalmente de forma “*abreviada*” y omitiendo los documentos que únicamente tienen sentido en sociedades.

La presentación de la Cuentas Anuales debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la Junta en que se aprueben las cuentas del ejercicio en cuestión. La falta de presentación de Cuentas anuales implica el *cierre registral* de la sociedad, y además puede tener serias consecuencias en caso de situación concursal, haciéndose responsables de ello a los administradores

Fechas / Plazos	Operaciones Societarias y contables
31 diciembre año n (1)	Cierre contabilidad año n
1 de enero al 31 de marzo año n+1 (2)	Plazo para que el Órgano de Administración forme las cuentas del ejercicio n
Hasta el 30 de Abril de n+1	Plazo de legalización de los Libros de Contabilidad del ejercicio n en Registro Mercantil
Hasta el 30 de junio (3)	Plazo de aprobación de cuentas por la Junta de Socios /Accionistas
1 al 25 de julio año n+1	Plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades en Agencia Tributaria
1 al 30 de julio año n+1 (4)	Plazo depósito de cuentas y certificación de acuerdos en Registro Mercantil

- (1) Hay sociedades que tienen ejercicios sociales que no coinciden con el año natural y por tanto cierran su contabilidad en otras fechas
- (2) En el caso de (1) este plazo es de tres meses a partir del cierre contable.

- (3) En el caso de (1) el plazo es de un mes a partir del término del plazo de formación de las cuentas. El plazo es de treinta días a partir de la celebración de la Junta

Los documentos contables y sus soportes deben conservarse un mínimo de seis años a efectos mercantiles (plazo mínimo: ciertos documentos deben conservarse mucho más tiempo). Esto es independiente de que la prescripción fiscal sea actualmente de cuatro años. Desde el año 2007 pueden conservarse en forma digitalizada, con ciertos requisitos destruyéndose originales.

NOTA: Con fecha 5 de julio de 2.007, el BOE publica el texto de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable a las normas internacionales, aprobadas por la UE, que entra en vigor el 1 de enero de 2.008. Posteriormente se aprobará el nuevo PGC general y un Plan de Contabilidad para medianas y pequeñas empresas.

8) Régimen de Trabajadores Autónomos

El empresario, si trabaja en su propio negocio o actividad, es un trabajador por cuenta propia, y las normas de Seguridad Social disponen su integración en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en abreviatura RETA, o coloquialmente “autónomos”. Con fecha 12 de julio de 2007, el BOE ha publicado el texto de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del *Estatuto del trabajo autónomo*. Entra en vigor a los tres meses de su publicación.

Reiteradamente se ha señalado lo inconveniente del término “autónomo” aplicado a la realidad empresarial. Realmente, desde el punto de vista jurídico - mercantil y fiscal, no existe un supuesto “empresario autónomo”, sino empresarios individuales, sociedades, etc. Lo que existe es el “trabajador/a autónomo/a”, que es muy distinto.

Frecuentemente el término “autónomo” suele identificarse con el empresario individual, el que, a título personal y por su cuenta y riesgo, explota un negocio, establecimiento comercial o actividad empresarial, en el que presta su propio trabajo personal. Pero lo cierto es que ni todos los empresarios individuales han de ser necesariamente “autónomos”, ni aún mucho menos todos los “autónomos” son empresarios.

El término “autónomo,” pues, ha de limitarse al ámbito de la Seguridad Social. Es ni más ni menos que uno de los diversos regímenes de Seguridad Social: el denominado oficialmente: “*Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos*”, más abreviadamente RETA.

Una persona puede, o debe, estar integrado en el RETA por muy diferentes motivos , no siempre relativos al ejercicio de una actividad empresarial por cuenta propia. Entre los casos más destacables, señalamos los siguientes.

- 1) Empresarios individuales, con alta en la Sección 1ª del IAE, que trabaja personalmente en su establecimiento o negocio (es el caso más característico).
- 2) Familiares del Empresario que trabajan en el negocio, y conviven con el mismo, si no existen razones para su alta en Régimen General. La nueva Ley 20/2007, de 11 de julio permite el alta de hijos no mayores de treinta (no de cónyuge) en Régimen General de la Seguridad Social aunque sin cobertura por desempleo
- 3) Agricultores y ganaderos por cuenta propia excluidos del Régimen Especial agrario.
- 4) Profesionales Libres, con alta en la Sección 2ª del IAE, siempre que no estén integrados obligatoria o voluntariamente en Mutualidad de Previsión Social de ámbito Colegial sustitutoria de la Seguridad Social.
- 5) Artistas y Deportistas, con alta en Sección 3ª del IAE, que trabajen por cuenta propia .
- 6) Socios trabajadores de “sociedades personalistas” (SRC; Soc. Com.).
- 7) Socios trabajadores y administradores de Sociedades mercantiles (S.A.; S. L.), y familiares en ciertos casos, siempre que ejerzan el “control” directo o indirecto de la empresa. Se entiende que lo ejercen en varios casos específicos:
 - Si el trabajador detenta el 50% del capital por si mismo o en unión de familiares con los que convive.
 - Si por si sólo tiene el 33%, o más, del capital.
 - Si detenta el 25%, o más, y ostenta poderes gerenciales o similares.
- 8) Socios trabajadores de Cooperativas en ciertos casos. Especialmente en Cooperativas de Trabajo Asociado, si así lo disponen expresamente los estatutos.
- 9) Socios de Sociedades Laborales, que ejerzan un control de la sociedad, en ciertas condiciones. (normalmente en las sociedades laborales los socios deben encuadrarse en el Régimen General).
- 10) Otros casos de alta en el RETA.

Como vemos son casos y situaciones muy variadas y diferentes, que es totalmente imposible reducir a un esquema único. El “autónomo” puede serlo por muy diferentes motivos, y a cada caso corresponde una situación jurídico – mercantil; laboral, y fiscal diferente.

En el caso de empresarios individuales; profesionales, y sociedades, es muy conveniente, desde el punto de vista fiscal, que los familiares o socios que trabajen en

la actividad mantengan con la propiedad una relación calificable de “*laboral*”, lo que supone:

- Tener un contrato de trabajo, de tipo general o especial (incluso de Dirección).
- Cobrar mediante una “*nómina*”, y precisamente por su trabajo.
- Estar integrado en el correspondiente régimen de la Seguridad Social (R. General o Autónomos).

Una Resolución de la D. G. Tributos admite como gasto deducible para empresarios y profesionales los sueldos a familiares, siempre que se hayan dado de alta en Régimen general, o que al haber intentado tal alta, ha sido rechazada por la Tesorería de la Seguridad Social, dándose por tanto de alta en RETA.

Las ventajas son evidentes, y podemos señalar los siguientes aspectos relevantes:

- Si el Empresario está en Estimación Directa, o es sociedad, la “*nómina*” y la seguridad social serán gastos deducibles para la empresa.
- La “*nómina*” será renta para el perceptor, pero hasta ciertos límites está exenta en el IRPF, y no sujeta a retención a cuenta. Incluso en la parte no exenta tiene un tratamiento fiscal más favorable que otro tipo de ingresos o rentas.
- Se podrán atribuir al “*trabajador*”, dietas y gastos de viaje, exentos de retención a cuenta, y que no computan como renta gravable.
- Las rentas de trabajo tienen ventajas comparativas en el IRPF. Las indemnizaciones por despido o cese del contrato pueden gozar de exención con ciertos límites.
- Para la Empresa pagadora, pueden suponer cumplir requisitos de empleo (por ejemplo amortización libre en ciertos casos), e incluso la obtención de ciertas subvenciones y bonificaciones en cuotas de S. Social, si bien esto último puede ser problemático en caso de altas de familiares o socios.
- El percibir una retribución, en caso de sociedades, es requisito para que el socio-trabajador se beneficie de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, y la bonificación en el Impuesto de Donaciones y Sucesiones.
- Si el empresario individual está en el Régimen de Estimación Objetiva por “*Módulos*”, los trabajadores “*asalariados*” computan por un módulo de cuantía muy inferior a los “*no asalariados*”.

En general el hecho de que el trabajador esté integrado en el Régimen General o en el de Autónomos no es relevante a efectos fiscales. Sin embargo hay un caso en que se exige fiscalmente el alta en Régimen General: es la normativa sobre Estimación Objetiva por Módulos para el Ejercicio 2.000 (Orden de 7-2-2.000) que textualmente dispone :

“En particular tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo l oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social trabajen habitualmente..... “

Texto que confirma la posibilidad (en este caso necesidad) de que los familiares estén dados de alta en el Régimen General. si así conviene. Cuestión esta última importante, ya que no siempre será conveniente tal cosa. Recordamos que según la nueva Ley 20/2007, de 11 de julio, los hijos del empresario podrán estar dados de alta en Régimen General, aunque sin la cobertura por desempleo (pero no es asunto sin importancia: tener en cuenta que en Régimen General cabe la contratación por tiempo parcial; por obra y servicio, etc., lo que, de momento, no es posible en RETA).

Aspecto diferente es si los familiares dados de alta en el Régimen General tienen en su caso derecho al cobro por desempleo, o fondo de garantía salarial, cuestión en la que la Tesorería de la Seguridad Social mantiene posturas muy negativas, al considerar no existencia de la nota de “*ajeneidad*” propia de la auténtica relación patrono- trabajador. No obstante existen discordancias e incluso sentencias contradictorias al respecto.

La nueva Ley 20/2007, de 11 de julio, conocida como Estatuto del Autónomo establece la figura del “*autónomo dependiente*” es decir de aquellos que trabajan en exclusiva o casi exclusiva para un único cliente. Se les otorga ciertos derecho laborales.

Nota: Con fecha 12 de julio de 2007, el BOE publica el texto de la Ley20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Entra en vigor a los tres meses de su publicación.

9) Protocolo Familiar

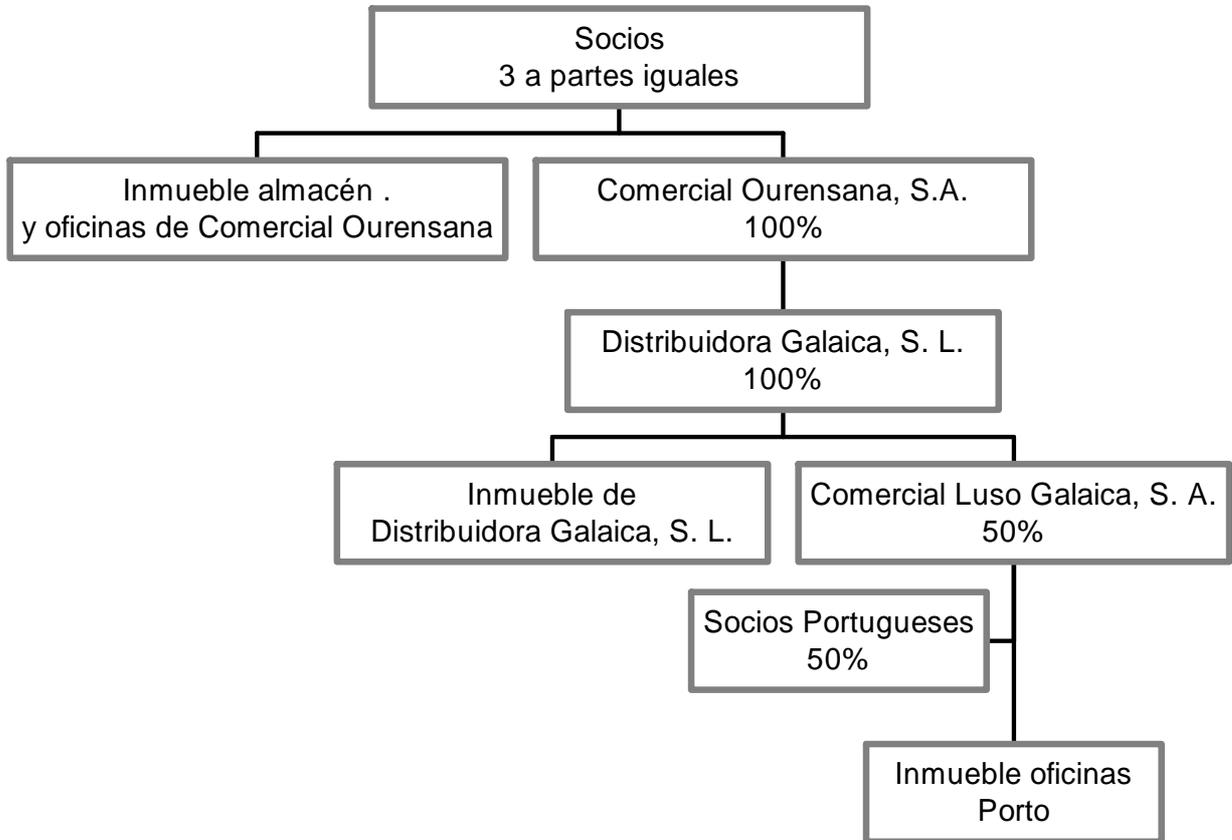
Muchas empresas, no necesariamente Pymes, son de ámbito familiar. No solo constituyen la principal actividad económica de una familia, sino que esta suele estar muy involucrada personal y patrimonialmente en la empresa.

En estos casos la correcta planificación de la sucesión familiar hace del todo necesario abordarla mediante el llamado ***Protocolo familiar***; que debe incluir aspectos tales como:

- Definición de la familia. Componentes. Cónyuges. Separaciones y divorcios. Situaciones familiares especiales. Parejas de hecho.
- Conflictos familiares: separaciones y divorcios.
- Descripción de la EF o del Grupo empresarial familiar. Horizonte.
- Normas sobre el trabajo de miembros de la familia en la EF; entrada / salida de socios; valoración de acciones o participaciones; cargos y responsabilidades; retribuciones.
- Futuro de segunda y tercera generaciones.
- Perspectivas y previsiones de sucesión generacional. Sucesores con o sin participación o responsabilidades. Alternativas.
- Órganos Empresa – Familia. Órgano de Administración societaria. Consejo de Familia. Relaciones recíprocas. Resolución de conflictos.
- Coordinación entre el Protocolo – Estatutos –Testamento

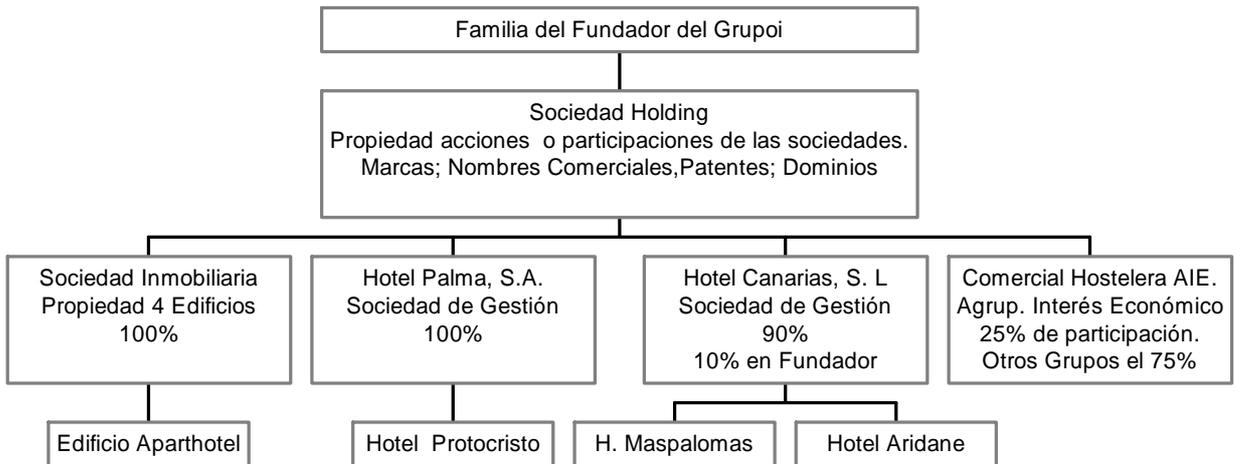
Recientemente se ha aprobado una norma que regula el registro y publicidad (voluntarios) de los protocolos familiares. (Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero).

GRUPO EMPRESARIAL COMERCIAL



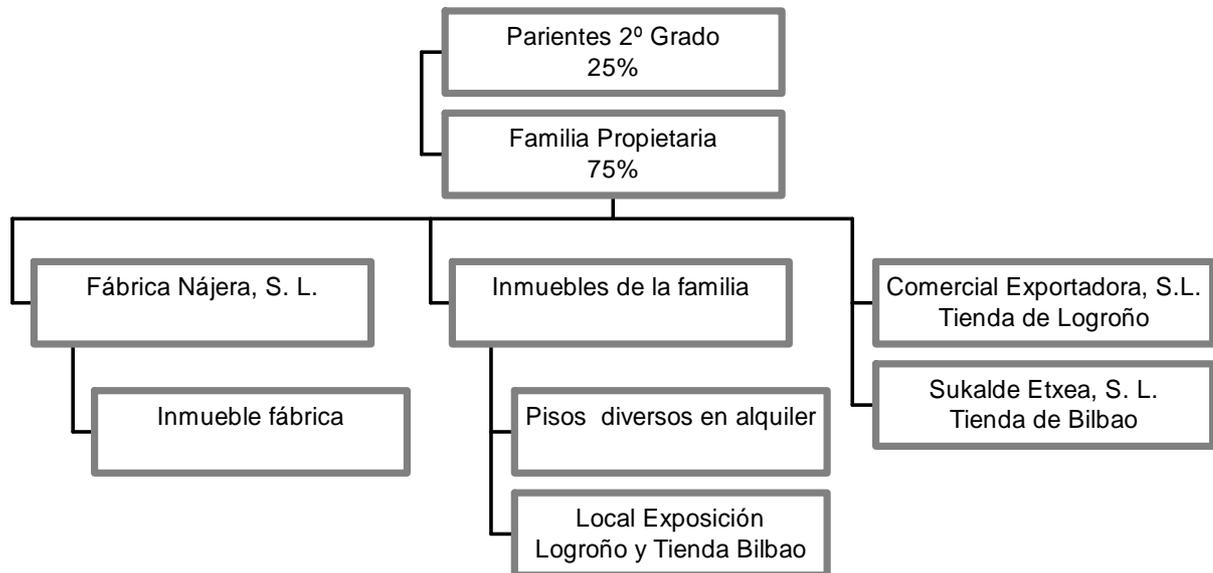
Caso de “estructura lineal”. Tres socios controlan a partes iguales la sociedad de distribución de bebidas y alimentación “Comercial Ourensana, S.A.” (así como el inmueble en que ésta tiene sus instalaciones. A su vez esta sociedad detenta el 100% de la capital de “Distribuidora Galaica, S. L.” (propietaria de su almacén), que por su parte detenta el 50% de una Empresa mixta con socios portugueses, también propietaria de sus oficinas en Porto.

GRUPO EMPRESARIAL HOTELERO



Este Grupo Empresarial familiar es una clásica “Estructura Holding”. La familia no es propietaria directa de los edificios ni de las sociedades de gestión de los hoteles. La familia es propietaria de una Sociedad Holding, que a su vez detenta la propiedad de las acciones o participaciones de una Sociedad Inmobiliaria y de las Sociedades de Gestión de los hoteles. La Inmobiliaria es propietaria de cuatro edificios. El de Apartamentos Turísticos lo explota directamente y arrienda los otros a cada Sociedad de Gestión. La Holding participa en un 25% con otras empresas del sector de hostelería en una Agrupación de Interés Económico (AIE), que actúa como central de compras. Los nombres comerciales de cada Hotel son así mismo propiedad de la Sociedad Holding,

GRUPO EMPRESARIAL DEL MUEBLE (RIOJA)



Es un ejemplo de “estructura en peine”. Una Familia detenta el 75% de una serie de activos y sociedades del sector del mueble. El otro 25% corresponde a parientes cercanos. Esta estructura en consecuencia de herencia y posteriores ajustes familiares. Los miembros de la Familia, esposo; esposa y dos hijos detentas cada uno la cuarta parte del 75% de todos y cada uno de los inmuebles y de cada sociedad, correspondiendo el otro 25% a parientes cercanos en proceso de testamentaría. Existe una fábrica bajo forma societaria que es la propietaria a su vez del inmueble donde se ubican los talleres y almacenes. Los restantes inmuebles son propiedad directa en pro indiviso de los distintos miembros y se arriendan a las dos Sociedades de Logroño y Bilbao que comercializan los muebles.

CAPÍTULO II

Aspectos Tributarios de la Empresa.

Sumario: Fase de puesta en marcha. Fase Operativa: Impuestos sobre Transacciones. Retenciones a terceros. Seguridad Social. Fase de Tributación de Resultados: Empresario Individual. Comunidades de Bienes y S. Civiles. Sociedades. Tenencia y Transmisión. Relaciones Tributarias; Obligaciones Tributarias. Ley General Tributaria. Sanciones. Fraude fiscal.

El régimen fiscal de una empresa o empresario resulta muy determinado de la forma mercantil adoptada, de sus propias elecciones dentro de ciertas opciones tributarias, y de otros factores diversos

La actividad empresarial, esté o no desempeñada por los incorrectamente llamados “autónomos”, o por entidades o sociedades, tiene una importante componente tributaria, y está sometida a diversos impuestos y gravámenes de orden estatal; autonómico, y local. A los efectos que ahora nos interesan podemos clasificar las contingencias fiscales de la empresa, o del empresario, en fases o momentos de la vida de la empresarial:

- Tributación de la fase de puesta en marcha.
- Tributación de la fase operativa de la empresa.
- Tributación de los resultados.
- Tributación de la propiedad; transmisión, y sucesión de la empresa.

A.) FASE DE PUESTA EN MARCHA.

Para iniciar una actividad empresarial deben superarse una importante serie de trámites administrativos y fiscales, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente, y que de forma muy esquemática, podemos reseñar así:

- Solicitud de CIF / alta en registros fiscales . Alta Censal, modelo 036 /037.
- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), modelo 840, y otros. Tener en cuenta que desde el 1 de Enero de 2.003, están exentas la mayoría de la empresas: todas las de personas físicas, y las sociedades que facturen menos de un millón de Euros. Por tanto no precisan este alta.
- Alta Censal de inicio, y elección de régimen fiscal. Modelo 036 / 037 .Es especialmente importante.

- Altas en Seguridad Social:
 - Altas en Régimen de Autónomos.
 - Altas patronales.
 - Altas trabajadores por cuenta ajena.
- Licencia municipal de apertura del local.
- Otras altas y licencias especiales, o sectoriales.

En el siguiente capítulo se detallan los aspectos más relevante del alta fiscal de empresarios y empresas.

A) FASE OPERATIVA.

El día a día de la empresa y del empresario se desarrolla en un entorno tributario en el que destacan los siguientes aspectos:

Tributación de las Transacciones empresariales.

Afectan a las compras; ventas; facturación; contratos; inversiones en activos fijos o financieros; servicios; importaciones y exportaciones, etc.

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), si reside en las Islas Canarias.
- IPSI, en Ceuta y Melilla, si reside en alguna de las Ciudades Autónomas.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)
- Impuestos Especiales sobre: Alcoholes; Tabaco; Combustibles; Juegos de Azar: Matriculación de vehículos; Electricidad; Seguros.
- Impuesto sobre Ventas Minoristas de Combustibles.
- Aranceles y Tasas aduaneros.
- Impuestos autonómicos propios de cada Comunidad
- Tasas y tributos parafiscales.

En sendos capítulos posteriores se estudian los principales aspectos del IVA, así como de ITP y AJD.

Retenciones fiscales a terceros.

El empresario debe practicar retenciones a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades sobre rentas que abone a determinados sujetos fiscales:

- Trabajadores.
- Profesionales y Artistas.
- Consejeros y Administradores.
- Agricultores y ganaderos.
- Empresarios que tributen en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos dados de alta en ciertos epígrafes.
- Arrendadores de locales de negocio.
- Perceptores de Rentas de Capital.
- Perceptores de Premios.
- Otras retenciones.
- Existen además retenciones a personas y entidades sometidas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes,.

En un capítulo posterior se examinan los aspectos esenciales que regulan la obligación de practicar retenciones

Seguridad Social.

La empresa o el empresario deben hacer declaraciones e ingresos en la Tesorería de la Seguridad Social relativos a los seguros sociales propios o de sus empleados

- Cuota del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) del propio empresario, si trabaja en su negocio.
- Cuotas de RETA de familiares que trabajen en su actividad y convivan.
- Cuotas del RETA de profesionales que no estén integrados en Mutualidades de ámbito colegial sustitutorias de la Seguridad Social.
- Cuotas del RETA de socios o partícipes trabajadores en Comunidades de Bienes; y Sociedades Civiles.
- Cuotas del RETA de socios trabajadores de sociedades mercantiles, siempre que ocupen la gerencia u otro trabajo retribuido y ejerzan el

control de la sociedad, directamente o a través de familiares con los que convivan.

- Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, de los trabajadores por cuenta ajena (aunque sean familiares, o socios). Declaración-liquidación mensual, modelos TC-1 y TC.2.

C) FASE DE TRIBUTACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la actividad empresarial tributan a la Hacienda del Estado (salvo en País Vasco y Navarra, en donde tributan a la Haciendas Forales) sea cual fuese el tipo de actividad, y la forma jurídico - mercantil elegida para su realización. Sin embargo la fiscalidad de los resultados es muy diferente en el caso de los sujetos personas físicas (comerciantes; empresarios; profesionales), y en la sociedades, por lo que deben ser examinados por separado.

Empresarios Individuales.

Para los empresarios individuales (y para profesionales; artistas; y agricultores), no existe un impuesto especial sobre sus ganancias sino que el *Rendimiento Neto*”obtenido en sus actividades se integra directamente en su Base Imponible del Impuesto sobre la Renta (IRPF), adicionándose a otros eventuales rendimientos. A estos efectos los sujetos pasivos se clasifican en tres modalidades o regímenes de estimación de sus rendimientos:

- Estimación Directa Normal (EDN).
- Estimación Directa Simplificada (EDS)
- Estimación Objetiva por Módulos (EOM).

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Su situación es similar a las personas físicas. Salvo en casos especiales, tributan por sistema de *“atribución de rentas”*, según las normas del IRPF, atribuyéndose el resultado positivo a cada comunero o partícipe, según su cuota de participación. Cada partícipe hace declaraciones por su parte exactamente igual que si fuese un empresario individual o un profesional. En el mes de marzo de cada año la Entidad debe presentar una declaración informativa, referida al ejercicio anterior (Modelo 184). En el capítulo VI se examina su Régimen Tributario.

Sociedades.

Todo tipo de Sociedades (mercantiles; cooperativas; e incluso Sociedades Agrarias de Transformación), y otras personas jurídicas, tributan por el **Impuesto sobre Sociedades**, cuyo sujeto pasivo es la propia sociedad y no sus socios. Existen varios regímenes:

- Régimen General.
- Régimen de Grandes Empresas (Desde 6.010.121 € de cifra de negocio)
- Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (hasta 8 MM € de cifra de negocio).
- Régimen de Transparencia Fiscal (suprimido desde el 1.1.2003). Subsistente para las UTE y AIE).
- Régimen de Sociedades Patrimoniales (suprimido a partir del ejercicio 2007).
- Régimen de Sociedades de Arrendamiento de Viviendas.
- Régimen de declaración consolidada.
- Regímenes especiales sectoriales y territoriales.
- Régimen Especial de Canarias (común y ZEC)

En capítulos posteriores se examinan con la tributación de empresarios y profesionales en el IRPF así como el Impuesto sobre Sociedades..

D - TENENCIA Y TRANSMISIÓN. SUCESIÓN FAMILIAR.

La tenencia; transmisión; venta; donación, y sucesión hereditaria de la empresa; de los activos afectos a la misma, y su sucesión por vía de donación en vida o hereditaria, es aspecto de la mayor importancia, muy especialmente para la empresa familiar.

Los impuestos que afectan a estos aspectos son:

- Impuesto sobre el Patrimonio. (IP).
- Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y JD)
- Impuesto de Donaciones y Sucesiones. (IDS). En caso de transmisiones por donación en vida o sucesión hereditaria.
- IRPF / Impuesto sobre Sociedades. En transmisiones *inter vivos*. Es decir cuando el empresario o el socio /accionista vende toda o parte de la empresa se generan variaciones patrimoniales que inciden en dichos impuestos.

En el último capítulo de este trabajo se examinan los aspectos básicos de la transmisión de la empresa o de acciones o participaciones, así como el Impuesto sobre el Patrimonio y la tributación de la sucesión de la empresa familiar.

E- OTROS IMPUESTOS

La empresa o el empresario deben liquidar otros impuestos y tasas diversas. Entre ellos debemos citar aparte del IAE anual por las actividades que desarrolle:

- IBI sobre inmuebles de su propiedad.
- Impuesto de Tenencia y Circulación de Vehículos, por los que tenga en servicio.
- Tasas de Licencia de apertura, y de Obras.
- Tasas de basuras; tasas de aparcamientos y otras tasas locales
- Impuesto Municipal de Plusvalías (IIVTNU), al enajenar inmuebles.
- Tasas de Aduanas en las importaciones.
- Impuestos especiales sobre ciertos productos.
- Tasas Cámaras de Comercio (todos los empresarios y empresas están incluidos, en principio, como electores de las mismas),
- Tasa Judicial por presentación de demandas en vía civil o administrativa.

En general estos tributos, periódicos o no, son considerados como gasto deducible, de forma que se deducen de los ingresos obtenidos al determinar la base del Impuesto de IRPF (en Estimación Directa), o de Sociedades.

En cambio los recargos y sanciones que las Administraciones Tributarias, o la Seguridad Social, impongan por retrasos en las liquidaciones o por infracciones no son gasto deducible a tales efectos. Si se pagasen, y después de recurrirse, se anulasen, la devolución no sería tampoco ingreso computable.

F - RELACIONES TRIBUTARIAS. OBLIGACIONES. SANCIONES.

Las relaciones entre los contribuyentes o sujetos pasivos y las Administraciones Tributarias (Estatual; Foral; Autonómica; Local) no son sencillas, ni fáciles, ni siempre del todo "pacíficas".

Desde el 1 de Julio de 2.004 las relaciones generales entre el contribuyente y las Administraciones Tributarias vienen reguladas en sus aspectos básicos por la nueva **Ley General Tributaria**, Ley 58/2003, de 17 de Diciembre. La nueva LGT ha sido objeto de desarrollo reglamentario en varios aspectos: Reglamento de Régimen Sancionador; Reglamento de Revisión en vía administrativa; Reglamento de Recaudación. Recientemente se ha promulgado el RD 1065/2007, de 27-07-2007 por el que se

aprueba el Reglamento de procedimientos de gestión e inspección (que entra en vigor el 1.1.2008)

El contribuyente, está obligado por las normas generales y las especiales de cada tributo, a importantes obligaciones formales, documentales, y de información al Fisco, amén claro está de ingresar en el Tesoro las cuotas resultantes. En el caso de los empresarios estas obligaciones son aún más pesadas y perentorias. En general para cada tributo o concepto tributario el sujeto pasivo viene obligado a :

- a) **Declaraciones.** Presentación en tiempo y forma de declaraciones - liquidaciones (o autoliquidaciones). Unas veces son esporádicas, y las más periódicas: mensuales; trimestrales y anuales.
- b) **Retenciones** Retención a terceros de ciertos importes e ingresar en el Tesoro los importes retenidos e informar de todo ello a la Agencia Tributaria.
- c) **Ingresos.** Ingreso en el Tesoro de las cuotas resultantes, si fueran positivas.
- d) **Documentación.** Aportar a la Agencia Tributaria u otros órganos de gestión, los documentos y justificantes que se soliciten, tanto propios como referidos a clientes; proveedores, preceptores de rentas, etc.
- e) **Cooperación.** Cooperar con la Inspección de Hacienda cuando se le someta a un procedimiento de Inspección Tributaria, etc. También hay que facilitar datos de trabajadores; colaboradores; clientes; proveedores, etc.
- f) **Responsables Tributarios.** Debe tenerse en cuenta que además del Sujeto Pasivo la Ley General Tributaria, y el Reglamento General de Recaudación, disponen que otras personas puedan responder de forma solidaria o subsidiaria, si se dan determinados supuestos. Puede ser el caso de la derivación de responsabilidades a los Administradores societarios; o la responsabilidad del sucesor de la empresa o de la actividad; o la responsabilidad de la empresa respecto a ciertas deudas tributarias de sus contratistas o subcontratistas.

Para ello el contribuyente tiene ciertos derechos, contenidos inicialmente en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (Ley 1/ 1.998 de 26 de Febrero), y a partir, del 1 de julio de 2.004 en la nueva Ley General Tributaria, Ley 58/2.003. Es importante recordar algunos de estos derechos y posibilidades.

En cuanto a las Declaraciones - Liquidaciones:

- **Modelos de Declaración** Suelen presentarse en impresos ante la Agencia Tributaria (u Organismo equivalente), ingresándose en su caso en un Banco o Entidad de Crédito. También pueden presentarse por medios telemáticos. Para las Grandes Empresas es obligatoria la presentación de declaraciones por este procedimiento, y desde el año 2007 todas las SL y SA deben presentar de forma telemática sus declaraciones por Impuesto sobre Sociedades

- **Aplazamiento o fraccionamiento.** Si surgen problemas de tesorería puede pedirse el aplazamiento o fraccionamiento de la Deuda Tributaria. Normalmente se exigen avales u otras garantías externas, si la deuda supera 6.000 euros. Si el contribuyente demuestra que no puede aportar avales la Agencia Tributaria debe admitir otras garantías, incluso personales. El aplazamiento no se concede en materia de retenciones a terceros, salvo en situaciones excepcionales.
- **Recargos.** Si la declaración tributaria, y el ingreso correspondiente, se hacen fuera de plazo, pero de forma espontánea, no hay sanción. Únicamente se paga un recargo (que no tiene carácter sancionador), del 5,10,15 ó 20 por ciento según el plazo transcurrido.
- **Apremio.** Iniciado el periodo ejecutivo el recargo será del 5%, si el pago es anterior a la providencia de apremio; del 10% si se efectúa en los plazos señalados en la providencia, y del 20% en los demás casos.
- **Rectificaciones.** Si se detectan errores en una declaración, puede presentarse voluntariamente una declaración complementaria. No se derivará sanción, sino otra cuota complementaria, y en su caso los recargos antes citados.
- **Devolución ingresos** Si el contribuyente entiende que ingresó de más por cualquier causa puede instar un procedimiento de devolución de “ingresos indebidos” incluidos intereses a su favor, siempre que no hayan prescrito.
- **Cuenta. Compensación** Existe la "*Cuenta Corriente Tributaria*", de interés para empresas que tengan al mismo tiempo devoluciones pendientes y deban ingresar .

Si se llama al sujeto pasivo a revisión o Inspección:

- **Prescripción** Tener en cuenta que la prescripción es actualmente de cuatro años (4). Deben contarse a partir del último día hábil en periodo voluntario para el pago de la deuda o la presentación de la declaración.
- **Interrupción prescriptiva.** El transcurso del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio de actuaciones de revisión o Inspección. Pero si estas actuaciones se interrumpen por más de seis meses, por causa no imputable al interesado, o si el procedimiento excede del año, es como si no hubiese existido interrupción de la prescripción. El procedimiento debe terminarse en un año, salvo que se prorrogue por causas específicas. El transcurso del plazo sin terminar el procedimiento, puede suponer la anulación de la interrupción prescriptiva. En caso de delito fiscal existe otro periodo prescriptivo.
- **Procedimientos tributarios.** No es lo mismo un procedimiento de revisión por Órganos de Gestión, normalmente la AEAT, que un

procedimiento de Inspección en regla. Solo esta última puede entrar a investigar la Contabilidad el empresario. Los procedimientos tributarios deben terminarse en el plazo de seis meses, y en caso de llegar este término sin resolución puede darse la caducidad.

- **Inspección.** Los procedimientos de Inspección deben terminar en el plazo de doce meses (que excepcionalmente puede prorrogarse otro tanto). El incumplimiento de este término, así como la paralización injustificada por mas de seis meses, puede producir que no se considere interrumpido el cómputo de la prescripción.

Si se emite una Liquidación complementaria; paralela, o provisional y no se está de acuerdo, o no se está de acuerdo con un Acta de Inspección:

- **Derechos.** No se está obligado a aceptarla. No deben admitirse coacciones ni presiones, y menos si no se dispone en ese momento de adecuado asesoramiento. No tiene sentido no firmarla; lo que procede es firmarla “*en disconformidad*”. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, el 1 de julio de 2.004, también existe la posibilidad de “actas de acuerdo”.
- **Recursos.** Puede recurrirse en varias instancias:
 - 1) En Reposición ante el propio Órgano que la dictó.
 - 2) En Reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional o Central. En algunos Ayuntamientos existen Tribunales locales.
 - 3) En Procedimiento Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
- **Paralización.** La interposición de Recurso no paraliza normalmente la ejecución de la liquidación, salvo que se solicite peritación contradictoria (ITP; Sucesiones, etc.), y en algunos casos especiales. En general hay que avalar la deuda para evitar la ejecución, si supera 1.502,52 euros. Si al final el contribuyente tiene razón la Administración debe reintegrarle el importe ingresado y/o el coste de los avales, o de otras garantías prestadas. Si la deuda se ejecutó debe compensarle con intereses.
- **Aplazamiento.** Las deudas tributarias pueden aplazarse o fraccionarse si el pago origina perjuicios o trastornos. Solo es preciso aval o garantía similar si la deuda supera 6.000 euros.

Si se nos impone **sanción**, o se incoa expediente sancionador, tener en cuenta que:

- **Derecho a la presunción de inocencia.** La buena fe del contribuyente se presume. No tiene que probar su inocencia. Es el Órgano sancionador quien debe aportar las pruebas.

- **Conflictos interpretativos.** Puede darse el caso de “*conflicto en la aplicación de la norma*”, lo que puede llevara acuerdos de aplicación entre el contribuyente y la Administración, cuando la interpretación de aquella ofrezca dificultades o sea de naturaleza polémica
- **Expediente sancionador.** La imposición de sanciones debe hacerse en expediente aparte del que motivó la Inspección o revisión, con audiencia previa al interesado. El expediente debe notificarse en el plazo de tres meses a partir de la liquidación o resolución que lo motive, y debe dictarse y notificarse resolución en el plazo de seis meses.
- **Recursos.** Pueden interponerse contra la sanción los mismos Recursos antes citados.
- **Paralización automática.** En materia de sanciones la interposición de Recurso paraliza automáticamente la ejecución, sin necesidad de avales u otras garantías.
- **Graduación sanciones.** Las Sanciones pueden ser leves; graves; o muy graves, y ser de cuantía fija o proporcional al monto defraudado o no declarado, y a criterios de cuantificación (normalmente entre el 50% y el 150%). Las sanciones más graves son en materia de retenciones e impuestos repercutibles, aparte de las infracciones aduaneras. Además existen sanciones no pecuniarias, como publicación de nombres, no concesión de subvenciones; prohibición de contratación con Administraciones Públicas.
- **Reducción sanciones.** La aceptación de la sanción, sin recurso, permite alguna reducción. Si es resultado de una acta de acuerdo la reducción será del 50%; en general, si no se recurre la reducción es del 30%. Una vez impuesta y firme la sanción, con o sin rebajas, el pago en periodo voluntario y sin recursos o peticiones de aplazamiento o fraccionamiento supone una reducción del 25%.
- **Régimen transitorio.** Es importante señalar que los procedimientos, o recursos, iniciados antes del 1.1.2.004 y no finalizados a esta fecha pueden beneficiarse de las nuevas normas sancionadoras si son más beneficiosas para el interesado.
- **Reglamento.** A partir del 29-10-2004 los procedimientos sancionadores se regulan por su Reglamento aprobado por el Real Decreto 2.06372004, de 15.10.04 (BOE del 28)
- **Delito Fiscal.** El delito fiscal (que exige siempre una prueba de dolo), puede existir a partir de defraudaciones cuyo monto supere la cuantía de 120.000 €, en un solo concepto y año. Es de advertir que está en proyecto una reforma del Código Penal endureciendo el delito fiscal y sus sanciones

penales, y estableciendo para el mismo un periodo de prescripción de diez años en vez de los cinco actuales.

Además, no se deben olvidar los siguientes aspectos:

- **Valoración.** Siempre que deba liquidarse un Impuesto cuya base o valoración pueda ser conflictiva hay derecho a solicitar previa valoración de la Administración.
- **Consultas.** En general los contribuyentes pueden hacer consultas a la Agencia Tributaria o a la Dirección General de Tributos, cuando lo crean oportuno. De acuerdo con la nueva Ley general Tributaria las contestaciones de la Administración a las consultas por escrito en general serán vinculantes. Pero en cualquier caso en contribuyente que siga criterios facilitados por la Administración no incurre en conducta sancionable.
- **Subvenciones.** Para obtener subvenciones públicas o contratar con las Administraciones Públicas se exige estar al corriente de obligaciones tributarias.
- **Responsables tributarios.** Ciertas personas físicas o jurídicas pueden ser responsables subsidiarios o solidarios con sujeto pasivo a deudor principal de Hacienda en ciertos casos: administradores societarios, herederos; sucesores del empresario o sucesores de empresa, subcontratantes respecto a sus subcontratistas, etc.
- **Defensor del Contribuyente.** Existe la figura del Defensor del Contribuyente al que se pueden elevar quejas y reclamaciones por el deficiente funcionamiento de los Órganos de la Administración Tributaria.
- **Ley Concursal.** Tener presente que a partir del 1.9.2004 impago durante tres meses consecutivos en las cuotas de la Seguridad Social, o en Impuestos a Hacienda, es causa suficiente de situación concursal, que puede ser instada por cualquier acreedor, no solo por el Organismo acreedor.

G – PREVENCIÓN FRAUDE FISCAL

Es de advertir que la Ley 36/2006, de 29 de Noviembre, de medidas de prevención del fraude fiscal, publicada en el BOE del día 30 de Noviembre de 2.006, y que entró en vigor al siguiente día, contiene importantes disposiciones en **operaciones vinculadas**; disposiciones sancionadoras; responsabilidades subsidiarias; operaciones inmobiliarias; referencia catastral; IVA, y otras destinadas en general a controlar más eficazmente zonas opacas a la tributación.

IMPUESTOS ESTATALES O DE AMBITO GENERAL

Impuestos Directos:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
- Impuesto sobre Sociedades (IS).
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).
- Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones (IDS)

Impuestos Indirectos.

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).
- Impuesto sobre la Producción e Importación . Ceuta. Melilla (IPSI).
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).
- Impuestos Especiales: Carburantes; Tabaco; Alcoholes y Bebidas alcohólicas; Juego; Energía Eléctrica; Matriculación de Vehículos; embarcaciones y aeronaves; Primas de Seguros.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Hidrocarburos.
- Impuestos; Derechos y Tasas de Aduanas (Zona TAC / U. E.)
- Arbitrio sobre Importación y Entrega de Mercancías (AIEM). Canarias.

IMPUESTOS NO ESTATALES

- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Contribución Urbana y C. Rústica.
- Impuesto Municipal de Obras y Construcciones (IMOC).
- Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).
- Impuesto de Tenencia y Circulación de Vehículos.
- Tasas y Arbitrios Municipales.
- Impuestos específicos de algunas Comunidades Autónomas.

NOTA: IP : ISD; ITPAJD, y otros, son impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas, que dispones de cierto margen para variar tipos y otras variables. El IRPF está cedido en un cierto porcentaje a las C. A., las que, a partir del 1-1-2.002, se han cedido parte de otros tributos.

Tanto el Estado como Comunidades Autónomas y Ayuntamientos tienen establecidas numerosas tasas y exacciones parafiscales.

CAPÍTULO III

ALTA EMPRESARIAL

Sumario: Alta fiscal. Alta Censal e Impuesto de Actividades Económicas..

El Alta fiscal de toda empresa o empresario venía determinada por dos altas diferenciadas pero muy relacionadas entre sí:

- El Alta Censal, ante la Agencia Tributaria.
- El alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas IAE siempre que no exista exención.

En general el estar correctamente dado de alta a efectos de estos censos, es cuestión importante ya que de ello pueden derivar consecuencias trascendentales en otros ámbitos tributarios; IVA; IRPF; Sociedades; Patrimonio; Sucesiones, etc. No es infrecuente que la posibilidad de acogerse o no a tan beneficio tributario; tal exención, e incluso a subvenciones dependa de estar o no debidamente dado de alta o censado en tal o cual epígrafe.

Alta Censal.

Para iniciar cualquier actividad la empresa o empresario debe proceder al **Alta Censal**, mediante el modelo 036, momento en el que se elige, si hubiese alternativas, el régimen en IVA y en IRPF. En muchos casos puede presentarse el modelo simplificado 037.

Es cuestión muy importante la correcta formalización de este “Alta Censal” que es la verdadera alta a efectos tributarios. Las sucesivas altas; bajas, modificaciones, etc. deben notificarse mediante la presentación de este documento. Para las Empresas o empresarios que no se dan de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), por estar exentos, es particularmente importante el Alta censal ya que hace las veces de alta en IAE. Evidentemente en este impreso se debe indicar en qué epígrafe o epígrafes del IAE se produce el alta; qué local o locales quedan afectos a cada actividad, etc. Así mismo se indica el régimen tributario en IRPF; IVA; Impuesto sobre Sociedades, que corresponda, y las obligaciones tributarias inherentes .

Tener en cuenta que el Modelo 036 /037 puede presentarse para solicitar CIF provisional (p. e. sociedades en trámite, o en fase de constitución), así como par alta

previa al inicio, a efectos de deducir el IVA soportado antes del inicio efectivo de la actividad que actualmente no es estrictamente necesaria, pero sí muy aconsejable.

Debe presentarse el modelo 036 / 037 siempre que se produzcan modificaciones censales: cambios de domicilio; cambio de régimen tributario; nuevas actividades o cese o modificación de las existentes, etc.

Hay que advertir que la Declaración Censal es un documento de gran importancia. Por supuesto es necesario, para la posterior alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos, cuando tal encuadramiento sea exigible. Muchos problemas fiscales o laborales derivan de su falta de presentación, o presentación incorrecta en cada caso. A resultas de la supresión del IAE para una gran parte de los empresarios y empresas, el Alta Censal cobra una importancia considerable. De hecho y de Derecho constituye la auténtica “ficha fiscal” del sujeto pasivo., con notable influencia en sus obligaciones tributarias.

Impuesto sobre Actividades Económicas

El IAE es un tributo local cuya gestión y recaudación corresponde, en principio, a cada Ayuntamiento, salvo en ciertas actividades que pueden darse de alta con carácter provincial o nacional. Es un impuesto de particular importancia por constituir la “**licencia fiscal**”, la “*matrícula*”, que faculta para el desarrollo de las correspondientes actividades. La Ley 51/2002, de Reforma de las Haciendas Locales, modificó profundamente la normativa del IAE.

Es importante un alta correcta e inteligente en este impuesto, cuando es obligatoria por no existir exención, ya que tiene importantes consecuencias en otros impuestos (IVA; Renta, etc), y puede determinar si un activo, por ejemplo un inmueble, está o no afecto a actividad económica. Afecta así mismo a aspectos extra fiscales muy relevantes: especialmente en cuestiones laborales y de Seguridad Social; así como tráfico y matriculación de vehículos; seguros; acceso a ayudas y subvenciones, etc. Téngase en cuenta que, a partir del 1.1.2007, los empresarios individuales y entidades en atribución de rentas (CB y SC) que tributen en Módulos están o no sometidos a retención del 1% según el Epígrafe del IAE en que se hayan dado de alta.

Las Tarifas del IAE, y las actividades comprendidas, se clasifican en tres Secciones:

Sección Primera: Actividades Empresariales

- Agrupación 0 : Actividades de Ganadería Independiente.
- Agrupación 1 : Energía y Agua.
- Agrupación 2 : Extracción y Transformación Industrias Químicas.
- Agrupación 3 : Industria Transformados Metálicos. Mecánica de precisión.
- Agrupación 4 . Otras Industrias manufactureras.
- Agrupación 5 : Construcción.
- Agrupación 6 : Comercio. Restaurantes. Reparaciones.
- Agrupación 7 : Transportes y Comunicaciones.
- Agrupación 8 : Instituciones Financieras. Seguros. Servicios empresariales.

- Agrupación 9 : Otros Servicios.

Sección Segunda: Actividades Profesionales.

Sección Tercera: Actividades Artísticas.

Aún en los casos de exención del IAE los empresario; profesionales, o sociedades, exentas deberán darse de alta en Censos utilizando la clasificación de actividades del IAE. Esto es especialmente importante ya que el alta en tal o cual actividad determina consecuencias en otros tributos: IVA; IRPF; Sociedades, etc. así como en otros órdenes laborales y administrativos.

Exenciones:

En principio quedan exentos del IAE los siguientes supuestos:

- a) Las personas físicas. Por tanto quedarán exentos automáticamente los Empresarios Individuales; Profesionales; Artistas; Ganaderos, etc.
- b) Las Empresas - sociedades y entidades e en general - cuya facturación no supere un millón de Euros. Hay algunas precisiones y excepciones.
- c) Los no residentes en el mismo caso anterior.
- d) Fundaciones; Asociaciones sin ánimo de lucro, y entidades análogas.
- e) Cualquier contribuyente que se dé de alta al partir del 1 de Enero de 2.003, durante los dos primeros periodos impositivos, existiendo posibilidad de ampliación por cada Ayuntamiento.

Cuotas

Para los casos en que no exista exención cambia la forma de calcular las cuotas. Desaparece en concepto número de trabajadores, y se tendrá en cuenta el importe de la facturación o cifra de negocios. En gran medida estos aspectos y los coeficientes de ponderación, se deja a las Ordenanzas de cada Municipio. Es de advertir que las cuotas para las empresas no exentas subirán de forma muy acusada.

Bonificaciones.

En todo caso se aplicarán las siguientes:

- Las correspondientes a cooperativas según su normativa propia.
- El 50% durante los cinco primeros años a quienes inicien actividades profesionales (si son personas físicas estarán en todo caso exentas).

Si así lo establecen las Ordenanzas Municipales:

- El 50% a quienes inicien actividades empresariales durante los cinco años siguientes a los dos primeros (en que están exentas).

- El 50% en el año siguiente al que se aumente la plantilla de personal con contratos indefinidos.
- El 50% para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía procedente de sistemas de cogeneración o de energías renovables, y otras circunstancias tendentes a ahorrar energía.
- Bonificación para sujetos que tengan pérdidas en su actividad.

Evidentemente deberán dictarse normas complementarias, así como nuevas Ordenanzas fiscales municipales, para que este nuevo sistema del IAE cobre realidad.

Modelo de alta en IAE

Desde el 1 de septiembre de 2.003 las empresas que deban darse de alta en epígrafes del IAE (no exentas), así como las modificaciones, altas y bajas se realizan mediante el modelo 840.

CAPITULO IV

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Sumario: IVA. Operaciones sujetas. Operaciones exentas. Tipos de gravamen. Regímenes de liquidación: R. General. Regla de Prorrata. R. Simplificado. Recargo de Equivalencia. Normas y Reglamento de Facturación. El IVA y el Comercio Exterior. Responsabilidad por el IVA de Subcontratistas. Responsabilidad por cuotas no ingresadas.

El IVA es un impuesto estatal y general sobre el **consumo**, cuyos destinatarios últimos son los consumidores, no los empresarios, que actúan recaudadores a modo de eslabón en la cadena.

Sin embargo son estos últimos, empresarios, profesionales, empresas, y sociedades, quienes aparecen como **sujetos pasivos**, responsables de su recaudación, repercusión, y liquidación, así como de efectuar declaraciones-liquidaciones periódicas a la Hacienda Pública. Pero no hay que equivocarse, el IVA no grava finalmente a los empresarios, cuyo papel, desde el punto de vista económico, es de eslabones de la cadena del impuesto hasta los consumidores finales. El empresario, al menos en teoría, es un simple intermediario a través del cual pasa el IVA hasta el escalón siguiente. Por lo tanto, siempre en términos generales, el IVA no afecta al “*margen comercial*” real del empresario, ni debe afectar a su cuenta de resultados, salvo los efectos de tesorería que induce, o si el empresario se convierte en consumidor final, al no poder repercutir o compensar las cuotas soportadas.

El IVA es el impuesto característico de la Unión Europea, y con pequeñas variantes se aplica en todos los Países de su ámbito, con normativa bastante similar. En Ceuta y Melilla existe otro Impuesto sustitutorio (IPSI), y en Canarias el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), similar al IVA en su operativa pero con tipos mucho más reducidos. A efectos del IVA las operaciones con Canarias; Ceuta y Melilla, se consideran realizadas con territorios terceros (no Unión Europea).

Las operaciones con País Vasco y Navarra, aunque en tales territorios la competencia corresponda a las Haciendas Forales, son plenamente aplicables y sus cuotas totalmente deducibles en territorio común, y viceversa.

A) OPERACIONES SUJETAS

Están sujetas al IVA las entregas de bienes por cualquier título, y las prestaciones de servicios, que realicen los empresarios y otros sujetos pasivos, incluido el autoconsumo. Por lo tanto, en principio no están sujetas las transacciones puramente privadas entre particulares. En especial están sujetas:

- Las entregas de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior (aunque puedan declararse exentas).
- El autoconsumo por el propio empresario o la empresa.
- Las Importaciones de bienes corporales de países no pertenecientes a la U.E.; así como las “*adquisiciones intracomunitarias*”.
- La adquisición de servicios en el exterior (U. E. y países terceros), en ciertos casos y supuestos, incluso por la llamada “*inversión del sujeto pasivo*”.
- Las exportaciones a países no pertenecientes a la U.E., así como las “*entregas intracomunitarias*”, si bien tienen lo que técnicamente se denomina “*IVA cero*”.
- Ciertas operaciones específicas, no clasificadas a las que la norma sujeta al IVA.

B) EXENCIONES.

Para que una operación esté exenta de IVA, debe de estar previamente sujeta. Los casos más significativos de exención son los siguientes:

- Con carácter personal algunas Entidades sin ánimo de lucro, Iglesia; Confesiones Religiosas; Organizaciones Internacionales, etc. que por ley o reconocimiento de Hacienda quedan exentas. (Recientemente la U.E. ha cuestionado la exención del IVA a la Iglesia lo que ha originado su supresión en varios supuestos).
- Servicios médico - quirúrgicos y asimilados.
- Servicios de asistencia social y benéfica.
- Enseñanza en general, con ciertas excepciones y condiciones.
- Servicios bancarios; crediticios, y seguros.
- Arrendamiento de fincas rústicas,

- Arrendamiento de vivienda y anexos.
- Transmisión de fincas rústicas.
- Segunda y sucesivas transmisiones de fincas urbanas (renunciable en ciertos casos).

Algunas operaciones exentas de IVA suelen quedar sujetas al ITP y AJD, como los arrendamientos de vivienda (sólo el contrato), o las transmisiones de inmuebles rústicos y urbanos antes señalados. En estos últimos dos casos la exención de IVA es renunciable, en determinadas circunstancias, y con arreglos a requisitos formales, lo que puede ser de importancia en ciertos casos en los que puede ser más interesante soportar el IVA (deducible) que no el ITP.

Debe señalarse que, en general, la exención de IVA supone que no se carga el impuesto en las ventas o servicios prestados, pero sí se soporta en las compras, sin posibilidad de deducción, por lo que puede ser perjudicial para el empresario exento, que se transforma a estos efectos en “*consumidor final*” .

La llamada exención de exportaciones y de entregas intracomunitarias no es tal, ya que permite la deducción de las cuotas soportadas, por lo que debería llamarse “*IVA cero*” .

Transmisión en bloque de negocio

En general la transmisión de activos afectos a negocios está sujeta al IVA. Pero la transmisión en bloque de una empresa o negocio individual con todos sus elementos a favor de otra persona física que continúa el negocio es un supuesto de no sujeción al IVA. No se devenga cuota alguna por este concepto. El adquirente queda subrogado en la posición del anterior titular a efectos fiscales. Si la transmisión no es “*en bloque*” la transmisión queda sujeta al IVA en todos los bienes transmitidos, aplicándose las normas del impuesto para determinar su valoraciones y bases.

En caso de que entre los elementos transmitidos se cuenten inmuebles su transmisión quedará sujeta al ITP.

La transmisión de acciones o participaciones en sociedades mercantiles está exenta de IVA tanto si es una transmisión parcial como si lo que se transmite es la totalidad del capital

C- TIPOS DE GRAVAMEN DEL IVA

Los tipos vigentes en la actualidad son los siguientes:

- **Tipo General: 16%.** Se aplica a todas las operaciones que no tengan establecido expresamente un tipo especial.
- **Tipo Reducido: 7%.** Se aplica a : alimentación en general; venta de vivienda y anexos; transportes de personas; hostelería y hospedaje; deportes y ciertos espectáculos; peluquería. También a pequeñas obras de reforma en viviendas instalación de armarios, etc.

- **Tipo Super reducido: 4%.** Se aplica a : alimentación básica; libros; revistas periódicos; medicamentos; venta de VPO de promoción pública; adquisición de viviendas por ciertas Entidades dedicadas exclusivamente al arrendamiento de viviendas ,etc.

D) REGÍMENES DE LIQUIDACIÓN

Existen varios regímenes de gestión y liquidación del IVA, muy diferentes entre sí. Los más interesantes para nuestros propósitos son los siguientes.

D-1 Régimen General del IVA.

Es el que mejor responde a la “teoría económica” del impuesto. El sujeto pasivo soporta las cuotas en sus compras e inversiones, y repercute las cuotas al tipo que corresponda en sus ventas, liquidando periódicamente con Hacienda por diferencia, si es positiva, y quedando el saldo a compensar si es a su favor. Al finalizar el ejercicio, si quedase IVA a su favor puede continuar compensándolo, o pedir su devolución.

¿ Son deducibles todas las cuotas de IVA soportadas?.

En principio son deducibles las cuotas soportadas en compras de bienes y servicios deducibles, como que las se incorporan al proceso de producción o a las ventas, las de las inversiones que se emplean en el proceso, y las de los gastos generales necesarios o vinculados a la actividad. Sin embargo hay cuotas que no son total o parcialmente deducibles, como las derivadas de la “Regla de Prorrata”. Además el Reglamento excluye ciertas cuotas, o condiciona o limita su deducibilidad, como las relacionadas con automóviles de empresa; gastos suntuarios; gastos de relaciones públicas, etc.

*En el caso de las **inversiones** la deducción de sus cuotas está sujeta a la permanencia del elemento en actividad durante un plazo mínimo, y sujeta a **regularización**, durante los siguientes años (cuatro, excepto para inmuebles que es de diez).*

En general las cuotas no deducibles como IVA son aceptadas como gasto deducible o como mayor inversión.

Deducción de cuotas soportadas antes del inicio de la actividad

*Existe la posibilidad de deducir las **cuotas soportadas antes del inicio de las operaciones**, tanto por inversiones como por gastos y aprovisionamientos. Incluso se puede dar un alta provisional (modelo 036), y presentar declaraciones de IVA soportado antes del inicio, pidiendo, llegado el caso, su devolución.*

Los problemas que planteaba la Administración han sido superadas a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso Gabalfrisa). La Resolución 1 / 2.000 de la Dirección General de Tributos, y la Ley 14/2.000, de 29 de Diciembre, han despejado definitivamente la cuestión.

Las obligaciones tributarias en Régimen General de IVA son las siguientes:

- 1) Emitir y exigir **factura** en sus operaciones. Más adelante examinaremos las excepciones. Asentarlas en los correspondientes Libros de IVA. Tener en cuenta que estas obligaciones han sido objeto de nueva regulación en virtud Real Decreto 1.496 / 2.003, de 28 de noviembre, por el que se modifican las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del IVA, con efecto al 1 de enero de 2.004
- 2) Guardar, las recibidas y copia de las emitidas, al menos seis años.(aunque prescriban a los cuatro). Se admite que las copias puedan guardarse en soportes informáticos con ciertas características técnicas.
- 3) Presentar en Hacienda las Declaraciones- Liquidaciones periódicas, normalmente trimestrales, mediante el modelo 300 (pueden o deben ser mensuales en empresas con facturación superior a 6 millones de euros y en algún otro caso).
- 4) Presentar Resumen Anual de IVA (modelo 390).
- 5) Presentar Resumen de Operaciones con Terceros (más de euros 3.005,06 = pts 500.000.) en modelo 347, en el mes de Marzo.
- 6) Si efectúa Operaciones Intracomunitarias, debe presentar trimestralmente un modelo especial (modelo 349); y si supera ciertos importes estadísticos, mensualmente las declaraciones estadísticas “*Intrastat*” (umbral estadístico de 140.000 € para 2.006).
- 7) Debe llevar su Contabilidad de forma que las operaciones con IVA sean claramente identificables y verificables. Además deben llevar expresamente los **Libros del IVA**: Libro de Facturas Emitidas; Libro de Facturas Recibidas; Libro de Bienes de Inversión; y Libro de determinadas Operaciones Intracomunitarias. Tener en cuenta que lo relativo a Libros Registros de IVA ha sido modificada, a partir del 1.1.2004, por el Real Decreto 1.496/2.003. al que más adelante nos referiremos.

¿ Quiénes deben tributar por el Régimen General del IVA?

Están sujetos, entre otros, al Régimen General, si no realizan exclusivamente operaciones exentas :

- Todas las Sociedades de cualquier clase, salvo que tengan algún régimen especial.
- Todos los sujetos pasivos personas físicas dadas de alta como “*Profesionales*” y “*Artistas*”.

- Todas las personas físicas dadas de alta como agricultores o empresarios que no estén en Régimen Simplificado”, o en Recargo de Equivalencia.
- Las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles, siempre que todos sus miembros estén en dicho régimen y no estén todos en Régimen Simplificado o Recargo de Equivalencia.

D-1 b) Regla de Prorrata.

Un caso especial del Régimen General se presenta cuando un mismo sujeto pasivo ejerce simultáneamente actividades exentas y no exentas. Por ejemplo:

- Una Sociedad Inmobiliaria que alquila locales con IVA, y viviendas (exentas).
- Un médico que tiene consulta privada (exenta), y además cobra de un laboratorio por dictámenes profesionales (con IVA).
- Una Editorial que vende libros al 4% de IVA, y tiene además una sección de enseñanza exenta de IVA.
- Una Empresa de asesoramiento informático y creación de “software”, que organiza cursos de informática, exentos.
- Una constructora hace obras para Sedes Diplomáticas o de Organismos Internacionales (exentos), y obras generales sujetas y no exentas, etc. etc.
- También puede aparecer en otros casos distintos: por ejemplo un restaurante propiedad de una persona física o de una Comunidad de Bienes, sea cual fuere su régimen tributario respecto al IRPF, que tiene sección de venta al público de productos típicos de artesanía y alimentación (en “Recargo de Equivalencia”).

Estos son casos típicos de aplicación de la Regla de Prorrata. En esencia consiste en que del IVA devengado en las ventas no se deduce todo el IVA soportado en las compras e inversiones, sino únicamente en el porcentaje que representa la relación de facturación sujeta a declaración de IVA sobre facturación total.

$$\text{Prorrata} = \frac{\text{Facturación con IVA}}{\text{Facturación Total}} \times 100$$

Las cuotas de IVA no compensadas por aplicación de la Regla de Prorrata suelen computarse como “gasto deducible” o “mayor inversión” a efectos del Impuesto de IRPF o Sociedades. La prorrata que se aplica inicialmente a una empresa, o la que

resulta de la deducción de inversiones, debe ser objeto de regularización en los ejercicios siguientes. El IVA de las inversiones, debe ser objeto de **Regularización**, con la Prorrata de cada uno de los cuatro años siguientes a su adquisición (9 para inmuebles).

La “*exención*” de las exportaciones y de entregas intracomunitarias no da lugar a Regla de Prorrata. Ya señalamos que no es realmente un caso de exención, sino de “*IVA cero*”.

Nota Importante. Debe advertirse que la percepción de **subvenciones** ha originado hasta fechas recientes un coste fiscal indirecto para el perceptor por su posible inclusión en el denominador de la fracción de prorrata. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6-10-2005 (asunto C-204/2003) ha declarado nula, por ser contraria a la Directiva 77/388/CEE, la normativa española de limitar la deducibilidad de las cuotas soportadas, o de aplicación de “prorrata” en caso de **subvenciones**. La Sentencia tiene además carácter retroactivo. Por parte de la Dirección General de Tributos se ha dictado la Resolución 2/2005, de 14-11-2005 (BOE del 22), dando interpretación a la citada Sentencia. La Ley 3/2006 de 28-3-2006 (BOE del 30) adapta la normativa sobre la prorrata a la Sexta Directiva Europea

D-2 Régimen Simplificado del IVA.

El llamado Régimen Simplificado, es, en parte, un “**régimen de módulos**”, muy vinculado con el Régimen de Estimación Objetiva por Módulos del IRPF de empresarios. Nada tiene que ver con el Régimen de Estimación Directa Simplificada del IRPF, salvo la poco afortunada coincidencia de adjetivos.

El sistema de liquidación en este régimen es el siguiente.

- 1) Para cada sector (según Epígrafes del IAE) se establecen unos módulos : personal; superficie del local, etc a los que se asigna una cuota de IVA ingresar; junto con una serie de coeficientes .
- 2) Trimestralmente, los tres primeros trimestres, se efectúa la liquidación presentando el Modelo 310, e ingresando el % señalado en las normas para esa actividad, de la cuota anual total determinada según los índices o módulos.
- 3) En el último trimestre, en enero del año siguiente, se presenta el Modelo 311 de regularización final en el que pueden deducir las **cuotas realmente soportadas**, si tienen factura de las compras o inversiones, y con ciertos límites y condiciones. Por lo tanto puede resultar negativo o a devolver.

Las obligaciones de los Empresarios en régimen Simplificado de IVA, son:

- 1) No están obligados a expedir factura, salvo que el comprador la solicite por ser sujeto pasivo del IVA; si se emite a cargo de Entidades Públicas, y otros supuestos.
- 2) Debe pedir y conservar las facturas de compra de mercaderías materias primas, suministros, servicios, e inversiones, si desea poder deducirlas.
- 3) El único libro de IVA que deben llevar es el de facturas recibidas.
- 4) Deben presentar declaraciones - liquidaciones trimestrales, Modelo 310 y 311; así como resumen anual Modelo 390.

¿ Quiénes deben estar en Régimen Simplificado de IVA?.

- Como norma general no estarán en este régimen quienes según hemos visto deban estar en Régimen General, o en Recargo de Equivalencia.
- En general deben estar aquellos Empresarios Individuales (y en su caso agricultores), que estén en Régimen de Módulos en IRPF y que **no sean Comerciantes Minoristas** Sí suelen estar en este régimen los mayorista y fabricantes.
- Para que una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil esté en este régimen todos sus miembros han de ser personas físicas y todos han de estar en el mismo régimen.
- La salida, voluntaria o forzada, del Régimen de Estimación por Módulos en IRPF, así como la entrada en Regímenes de Estimación Directa en otra actividad, implica automáticamente la salida del Régimen Simplificado de IVA, y viceversa, con alguna excepción. Tener en cuenta que, a partir del 1.1.2007, se han establecido normas más estrictas para la tributación en Módulos.

D-3 Régimen del Recargo de Equivalencia.

Este es el sistema peculiar del **Comercio Minorista**. Los sujetos pasivos en este régimen no están obligados a expedir factura, salvo que el cliente sea empresario o sujeto pasivo del IVA, Institución, y otros supuestos. Tampoco deben llevar Libros de IVA de ninguna clase, ni hacer declaraciones a Hacienda, salvo en casos muy puntuales. Sus liquidaciones las efectúan sus proveedores, normalmente mayorista; almacenistas; fabricantes, o importadores.

Operaciones con IVA al 16%.....Recargo de Equivalencia : 4%
Operaciones con IVA al 7%.....Recargo de Equivalencia : 1%.
Operaciones con IVA al 4%.....Recargo de Equivalencia: 0,50%

El Comerciante Minorista debe comunicar tal circunstancia a sus proveedores, los cuales facturarán al minorista, cargándole además del IVA que corresponda un “**recargo de equivalencia**” cuyos porcentajes son como sigue:

Las obligaciones de los sujetos pasivos en este régimen son sencillas:

- Recibir y conservar las facturas de sus proveedores. No deben anotarlas en ningún Libro de IVA.
- No hacen, normalmente, declaraciones periódicas a Hacienda. Únicamente pueden o deben hacerlas al entrar o salir del Régimen, si tienen mercaderías en almacén que deben regularizarse; así como si efectúan directamente adquisiciones intracomunitarias.

¿ Quiénes deben estar en Recargo de Equivalencia?

Para estar en Recargo de Equivalencia deben reunirse varias características:

- Ser persona física, C B ó SC de personas físicas. Las sociedades nunca están en este régimen.
- Al menos el 80% de sus ventas debe hacerse a particulares.
- Alta en el IAE, o alta censal, en Epígrafe de **comercio minorista**.
- No pertenecer a algunos sectores expresamente excluidos (automóvil; joyería, etc.)
- En principio este régimen no es renunciabile.

Debe señalarse que este Régimen es compatible con otros, si el sujeto pasivo tiene actividades diferenciadas. Por ejemplo un Restaurante (en Régimen General o Simplificado), que además vende productos típicos. Un comercio minorista, en cuyo establecimiento el propio titular tiene un locutorio telefónico, fotocopiadora, fax, etc. En estos caso puede darse una situación de “*Regla de Prorrata*” respecto a la cuotas soportadas.

D-4 Otros Regímenes del IVA.

Existen otros regímenes especiales para ciertos sectores empresariales: Régimen Especial Agrario (compensación del 7% y 8%, porcentajes que se elevan al 7,5% y al 9% respectivamente en 2005/6 para compensar efectos del coste de combustibles); Régimen de Bienes Usados; Régimen de Antigüedades y Coleccionismo; Régimen de

Agencias de Viajes; Régimen Especial del Oro de Inversión; Régimen Especial de Ventas por Medios Telemáticos por sujetos no establecidos en la UE. Desde el 1.1.2007 existe un Régimen de tributación conjunto en IVA para Grupos Empresariales.

E) NORMAS Y REGLAMENTO DE FACTURACIÓN.

La normativa sobre la expedición de facturas ha sido objeto de nueva regulación por el Real Decreto 1496/2.003, de 28 de noviembre (BOE del 29), por el que se aprueba el **Reglamento regulador de las obligaciones de facturación**, y se modifica el Reglamento del IVA, con efectos a partir del 1 de enero de 2.004, adaptando estos aspectos a la Directiva 2001/115/CE de la U. E.. Es de advertir que la normativa sobre facturación no limita sus efectos al IVA y al IGIC canario, sino que es de aplicación a otros impuestos y en especial al IRPF e Impuesto sobre Sociedades.

El documento básico a efectos del IVA (y de los demás tributos afectados) es la **factura**. Es un documento mercantil que para su plena validez fiscal debe contener unos datos mínimos, siendo otros en cambio irrelevantes. Normalmente solo la “factura completa” da derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas.

Fiscalmente la factura completa, que puede estar redactada en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado y Comunidades Autónomas con lengua propia, debe contener, como mínimo:

- La expresión “factura” sin aditamentos, y su fecha de expedición, con numeración correlativa que, en principio, será anual, aunque la AEAT ha admitido que la numeración pueda ser mensual o trimestral en algunos casos. También debe incluirse la fecha o periodo de realización de las operaciones facturadas, si fuese distinta a la de expedición. Ya no es preceptivo señalar el lugar de expedición, pero si debe indicarse, si fuese distinto, el lugar de prestación del servicio o de suministro.
- Pueden existir series diferenciadas de facturas, cada una con su numeración correlativa. Incluso en ciertos casos se exige serie y numeración diferenciada: facturas emitidas por el destinatario en casos de inversión del sujeto pasivo, o en sustitución del expedidor, etc. Las “**facturas rectificativas**” (que sustituyen a las llamadas de abono, o similares) deben ser emitidas también con serie y numeración aparte, y relacionarse en libro o listado específico.
- Datos completos del expedidor, incluido CIF / NIF, y domicilio, con indicación de ser el propio prestador o de hacerse por cuenta de otro.
- Datos completos del destinatario, incluido CIF / NIF y domicilio. Si el destinatario es consumidor final el domicilio no es obligatoria.
- Descripción sucinta y clara de la operación. Cantidades y precios unitarios.

- Descuentos y recargos aplicados.
- Importe de la contraprestación. Base imponible del IVA; tipo aplicado y cuotas. En su caso Recargos de Equivalencia. No es admisible la expresión “IVA incluido”.
- Caso de que la operación esté exenta de IVA debe indicarse de forma expresa.
- Importe total de la factura.
- Los importes pueden expresarse en cualquier moneda siempre que respecto a la cuota se incluyan los equivalentes en euros.
- Por supuesto la factura puede contener, si así conviene, otros datos, especialmente referidos a su pago, u otros aspectos comerciales, pero fiscalmente no son exigibles.

Algunas facturas pueden o deben contener datos fiscales adicionales cuando así lo exijan las normas propias de los diversos tributos. Las emitidas por profesionales a cargo de empresas o empresarios, o las que se refieran a liquidaciones de arrendamiento de inmuebles, derechos de imagen; derechos de propiedad intelectual o industrial, y otras, además de las emitidas por ciertos empresarios en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos, es conveniente que señalen el tipo de **retención fiscal** a cuenta del IRPF o Impuesto sobre Sociedades a practicar y el importe de la retención efectuada por el pagador, para evitar problemas y rectificaciones. Estrictamente no es obligatorio, ya que la retención es una obligación del pagador, no del emisor de la factura o prestador del servicio.

Tener en cuenta que la normativa mercantil exige que las sociedades indiquen en todos sus documentos con efectos jurídicos sus datos de inscripción en el Registro Mercantil. Las cooperativas debe reseñar sus datos de inscripción en su registro. Las emitidas por profesionales deben indicar su número de colegiación, si es el caso y así lo exigen las respectivas normas colegiales.

La factura puede emitirse en cualquier tipo de documento, sin que sea preciso utilizar membretes o impresos especiales. En general no es obligatorio que aparezca sellada o firmada, salvo que se trate de facturas a cargo de Organismos Públicos, o asimilados, o bien de facturas emitidas por el receptor o destinatario del producto o servicio por cuenta del proveedor.

El nuevo Reglamento contempla la posibilidad de emisión de “*facturas simplificadas*” en casos específicos, y que no obstante darán derecho a deducción de las cuotas. También se mencionan en el Reglamento una “*facturas abreviadas*”, en que no se consigne la identificación del destinatario, y siempre que éste no sea empresario o profesional y el importe no supere los 100 euros. Al igual de los “tiques” no dan derecho a deducción de cuotas.

Existe la posibilidad de facturación telemática, para grandes empresas emisoras.

¿Quién emite la factura? ¿Cuándo?

Normalmente la factura la expide el **vendedor o prestador** de los servicio, pero existen casos en que es el destinatario (comprador o adquirente) quien debe hacerlo, en los supuestos de la “inversión del sujeto pasivo” y otros casos.

Además existe la posibilidad de que las facturas las **emita el destinatario** (comprador, receptor del servicio), e incluso por terceros, que las emiten por cuenta del vendedor o prestador del servicio, cuando se den determinados supuestos. En especial ello exige un acuerdo expreso entre las partes y que cada factura expedida por el destinatario sea aceptada por el vendedor o prestados del servicio. Estas facturas deben ser objeto de serie y numeración específicas.

En general la factura debe expedirse en el momento de la operación que la origina. Cuando el destinatario sea empresario o profesional se emitirá dentro del plazo de un mes, y antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación del impuesto.

Se admiten **facturas recapitulativas** que agrupan operaciones realizadas con un mismo destinatario dentro de un mismo mes natural.

¿ Es obligatoria siempre la factura?.

No siempre. En general la obligación alcanza a todos los empresarios; profesionales, empresas, sociedades, y demás sujetos pasivos que realicen operaciones sujetas, , así como empresarios y profesionales que tributen por IRPF en Estimación Directa, pero existen importantes excepciones

En principio están excluidos de esta obligación los sujetos en régimen Simplificado; Recargo de Equivalencia (con excepciones); y Régimen Especial Agrario, salvo a petición del cliente. Por otra parte existen documentos que suplen a las facturas como los títulos de transporte público, y algunos otros. Las escrituras públicas no se consideran que la suplen. Si un empresario adquiere un local u oficina y desea deducirse la cuota soportada debe exigir al vendedor la oportuna factura. Sobre este último punto existe jurisprudencia contradictoria.

Siempre que no se emita factura debe entregarse un documento sustitutivo, que el nuevo Reglamento denomina “**tique**” (sic) y que debe contener datos similares a las facturas excepto, claro está, la identificación del adquirente. Los tiques, que sí pueden incorporar la expresión “IVA incluido”, deben ser emitidos numerados y correlativos, etc. con conservación de copias o de sus datos en soportes informáticos de forma análoga a las facturas.

Además debe señalarse que ni siquiera los sujetos en Régimen General tienen obligación de hacer factura siempre. Concretamente no tienen obligación de facturar en forma las operaciones de **bienes corporales que no excedan de 3.000 euros**, individualmente, si el adquirente no se identifica como sujeto pasivo del IVA, así como para ciertos servicios. En estos casos se entregará un tique, salvo que el adquirente exija una “factura completa” por así requerirla por motivos fiscales.

Libros de facturas emitidas y recibidas

Las facturas emitidas y las recibidas, y otros documentos que den derecho a deducción de cuotas soportadas, así como los “tiques” emitidos, deben ser objeto de anotación en los respectivos Libros Registro, que no tienen que legalizarse y pueden ser llevados de forma manual, o por medios informáticos o con cualquier otra técnica. Siempre que contengan los datos exigidos por el Reglamento antes citado, pueden ser llevados de forma simultánea con otros Libros exigidos por la normativa mercantil o tributaria (Libros de Ingresos / Gastos; Libro de Ventas, con columnas “ad hoc”, etc.). Pueden existir Libros para cada centro operativo, siempre que sus resúmenes diarios se pasen a un Libro central. Obviamente cada serie de facturas debe estar registrada en un “libro” independiente, o en secciones o listados independientes del libro si es materialmente unitario

En general cada operación debe ser objeto de su correspondiente anotación, pero se admiten anotaciones resúmenes o agrupadas en determinadas circunstancias. Pueden agruparse en un mismo asiento operaciones homogéneas de una misma fecha cuyo importe no supere 6.000 euros

Las facturas originales y sus copias deben conservarse al menos durante seis años. Las copias – que deben incluir la expresión “copia” - pueden conservarse en soportes informáticos u ópticos que cumplan ciertos requisitos.

Tener en cuenta que, a falta de otras estipulaciones contractuales, las “facturas” o documentos equivalentes son exigibles en los plazos que establece la normativa mercantil, y en particular la nueva Ley sobre Medidas contra la morosidad de operaciones comerciales, Ley 3/2004, de 29-12-04.

F) EL IVA Y EL COMERCIO EXTERIOR

Las operaciones de venta de bienes al exterior (exportaciones a países o territorios no pertenecientes a la UE; entregas intracomunitarias a la UE) tiene *IVA cero*, es decir no se carga el impuesto al adquirente, pero el exportador puede deducirse las cuotas soportadas en sus declaraciones, sin aplicación de *prorrata*.

Los exportadores pueden, en ciertas condiciones, inscribirse en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos (Modelo 036), lo que implica declaraciones mensuales (modelo 330), y posibilidad de recuperar el IVA a su favor de forma mensual casi automática.

Las importaciones de territorios no incluidos en la UE pasan por Aduanas, donde se liquidan, además de las tasas aduaneras correspondientes, el IVA aplicable, que en principio es deducible, sin más, en las declaraciones periódicas de la empresa, como cualquier otra cuota soportada. En el Libro de Facturas recibidas se incluyen tales liquidaciones aduaneras.

Para las adquisiciones intracomunitarias el sistema es diferente, al no existir trámite aduanero. El adquirente recibe las mercancías sin IVA y debe auto repercutirse el tributo, anotándolo en la factura en los correspondientes Libros, declarando la cuota repercutida, y en su caso soportada, en la declaración trimestral o mensual. Hasta el 31-12-03 era necesario emitir un documento sustitutorio de la factura, que ya no es necesario a partir del ejercicio 2.004, ya que el nuevo Reglamento de facturación no lo menciona.

Si se soportan por un empresario cuotas en el exterior, son en principio recuperables. Un caso frecuente entre otros, que citamos como ejemplo, es el del camión de la empresa en la que se transportan mercancías vendidas en otro país, que soporta IVA exterior al repostar combustible; comidas y hoteles del conductor y acompañantes; reparaciones, etc. Estas cuotas no pueden compensarse con las devengadas por la empresa en sus operaciones interiores, pero puede pedirse su devolución a través de la Agencia Tributaria. El trámite es engorroso y largo, por lo que existen despachos y empresas que hacen las gestiones cobrando una comisión sobre cantidades recuperadas.

Los servicios recibidos o prestados con el exterior plantean diversas cuestiones que exceden del ámbito de este trabajo.

Las operaciones intracomunitarias deben declararse, además de en los modelos 300 y 390 del IVA en impresos adicionales. Trimestralmente, modelo 349 denominada Declaración Recapitulativa de Operaciones Intracomunitarias; mensualmente Estadísticas Intrastat, si se superan ciertos umbrales estadísticos (140.000 € en 2006).

Conceptos	Compras	Ventas
Unión Europea	Adquisición Intracomunitaria sujeto a IVA. Auto repercusión	Entrega Intracomunitaria IVA cero
Países y territorios terceros	Importación. Sujeto a IVA en Aduanas	Exportación IVA cero

Las importaciones, que se instrumentan en el DUA aduanero, deben reflejarse a efectos del IVA en el modelo 300 deduciendo las cuotas soportadas en el momento en que son ingresadas en el Tesoro por el Agente. También en el resumen anual modelo 390.

Las exportaciones no aparecen reflejadas en el modelo 300, pero sí deben reflejarse en el modelo 390 anual.

G) DEDUCCIÓN DEL IVA DE IMPAGADOS

Cuando un cliente deja impagada una factura; recibo, letra de cambio, etc. ¿se puede deducir la cuota de IVA correspondiente?. Sí, pero mediante unos trámites largos. Para la deducción de cuotas de IVA impagadas debe cumplirse lo siguiente:

- La operación debió formalizarse y contabilizarse correctamente en su momento.
- Debe haber transcurrido un periodo de dos años desde el día del vencimiento de la obligación de pago incumplida por el deudor
- El deudor debe estar en situación concursal, o haberse iniciado acciones judiciales contra el mismo. Téngase en cuenta la introducción a partir del 1 de Enero de 2003 de una Tasa Judicial, y la modificación de la legislación concursal por la Ley 22/2.003 de 9 de julio, que unifica los procedimientos concursales a partir de 1 de septiembre de 2.004. Nada impide que la acción judicial sea una “Demanda de Conciliación”.
- Debe procederse a la emisión de la oportuna factura de rectificación, comunicándose todo ello a la Agencia Tributaria.

Independientemente de este procedimiento, las operaciones que se anulen, total o parcialmente, por devolución de mercancía u otras causas dan lugar igualmente a la emisión de factura de rectificación.

Ley contra la “morosidad”. Es importante señalar que la Ley 3/ 2.004 de 29-12-2004 (BOE del 30) aprueba medidas contra la “morosidad” en operaciones comerciales, estableciendo que, a falta de otras estipulaciones contractuales, las “facturas” o documentos equivalentes serán exigibles en un mes desde su emisión, o desde la entrega de las mercancías o desde la prestación de los servicios, devengándose intereses compensatorios en caso de mora.

H) RESPONSABILIDAD POR IVA DE SUBCONTRATISTAS.

El artículo 43.1.f de la nueva Ley General Tributaria, Ley 50/2.003 de 17 de diciembre, que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2.004. dispone que en caso de que un empresario o empresa contrate o subcontrate con otros la realización de obras o prestación de servicios, Hacienda podrá exigir a aquel las cuotas de IVA y otros conceptos tributarios devengados por el subcontratista, si no estuviesen liquidados, en la parte que corresponda a las obras o servicios contratados o subcontratados.

Antes de pagar tales obras o servicios el empresario pagador deberá exigir a su contratista o subcontratista un certificado de que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias relativas a tales conceptos (básicamente IVA; IGIC; y retenciones a terceros). La entrega por el contratista o subcontratista al empresario pagador de un certificado específico emitido por la Agencia Tributaria durante los doce meses anteriores que acredite que se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias, libera al pagador de toda responsabilidad.

Esta norma es la extensión al ámbito tributario de las responsabilidades de cuotas de Seguridad Social del contratista o subcontratista establecida en el T. R. de la Ley General de la Seguridad Social.

I) RESPONSABILIDAD POR CUOTAS NO INGRESADAS

La recientemente aprobada Ley 36/2006 de 29 de Noviembre de medidas para la prevención del fraude fiscal, publicada en el BOE del 30 de Noviembre, y que entró en vigor al día siguiente, dispone que en determinados supuestos el adquirente sea responsable subsidiario por las cuotas del IVA que no se ingresasen por el emisor de la factura. Se refieren al caso en el que el adquirente o destinatario de la factura “debiera razonablemente presumir” de que tales cuotas no van a ser declaradas ni ingresadas, debido a su “precio notoriamente anómalo”. Se trata de una precaución para evitar tramas organizadas de defraudación en el IVA, pero que pueden provocar situaciones muy delicadas en algunos casos.

CAPÍTULO V

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Sumario: ITP y AJD. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Operaciones Societarias. Actos Jurídicos Documentados. Relación con el IVA. Transmisión de Empresa y de acciones o Participaciones. Plusvalía Municipal, IIVTNU Normativa.

El ITP y AJD es un impuesto general transferido a las Comunidades Autónomas, que tienen competencias de gestión; recaudación, y dentro de ciertos límites normativas, incluso para variar los tipos impositivos

En realidad parece que se trate de dos impuestos, y realmente son tres.

- Impuesto sobre Transmisiones Onerosas.(TPO).
- Impuesto sobre Operaciones Societarias (OS).
- Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Las situaciones de exenciones y bonificaciones en alguna o en las tres modalidades son numerosas. Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones sin Ánimo de Lucro; Régimen de Fusiones, Absorciones Escisiones, y Aportaciones a Sociedades, etc.

A) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES ONEROSAS.

Como regla general grava las operaciones de transmisión que no están gravadas por el IVA. Por ejemplo grava las segundas y sucesivas transmisiones de fincas urbanas (salvo renuncia a la exención del IVA); ventas de segunda mano de automóviles entre particulares, etc.

Sus tipos impositivos fundamentales estatales son:

Transmisiones de Bienes Inmuebles y Derechos Reales..... 6%/7%

Transmisiones de Bienes Muebles y Automóviles.....4%

Varias Comunidades Autónomas han establecido tipos diferentes al estar transferido este tributo a las mismas. Por ejemplo Madrid, tiene establecido, el tipo del 7% salvo si de trata de residencia habitual en ciertas áreas (4%). Del mismo modo se han establecido tipos del 7%, con excepciones, y casos especiales, en Murcia; Castilla; Baleares, Cataluña, Galicia.

En este impuesto es cuestión fundamental la valoración de los bienes, ya que se emplea el sistema de autoliquidación, en Modelo 600 u otros similares, por el propio sujeto pasivo (normalmente el comprador). Las consecuencias de una valoración superior por los Servicios fiscales, que no son ni de lejos similares a los Valores Catastrales, pueden ser serios, pero para evitar problemas se puede pedir previamente una valoración fiscal, en la propia Comunidad Autónoma.

B) OPERACIONES SOCIETARIAS

Se gravan las operaciones de constitución; modificación; ampliación de capital; disolución; transformación de Sociedades y entidades jurídicas diversas.

La Base es el valor del capital aportado, independientemente de que lo sea en dinero o en bienes. El Tipo de Gravamen, normalmente, es del 1%.

Es decir, si los socios de una Sociedad aportan a la misma, en su constitución o en ampliación de capital bienes inmuebles; maquinaria; equipos; mercancías, etc, el gravamen es del 1%, con excepciones en alguna Comunidad Autónoma.

C-ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Tiene dos modalidades: a) Timbre, b) Modalidad gradual. En esta última se gravan las escrituras y otros documentos solemnes oficiales:

- Escrituras de compra de bienes inmuebles sujetos a IVA. No si están sujetas al ITP; OS; o Sucesiones.
- Escrituras de constitución; modificación; y cancelación de hipotecas.
- Escrituras de Declaración de Obra Nueva y/ o División Horizontal
- Escrituras de división; segregación, etc.
- Actas y Autos Judiciales de Embargo, y adjudicación.
- En general toda Escritura o Documento oficial que tenga por objeto una cosa valuable, y deba inscribirse en los Registros Públicos.

El Tipo impositivo, en la modalidad gradual, es en general del 0,50% sobre la base que no siempre coincide con el valor (p. e. en hipotecas). Algunas Comunidades Autónomas han adoptado Tipos diferentes. A partir del 1-1-2.001., se ha suprimido el gravamen de 0,50% sobre Cancelación de Hipotecas pero la Comunidad de Madrid ha elevado al 1,50% el gravamen en caso de segundas transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención del IVA

D) RELACIÓN CON EL IVA.

La relación entre el ITP y AJD y el IVA es compleja. En general las operaciones sujetas al IVA están exentas de TPO, pero si son protocolizadas en escritura pública y se registran, se someten a AJD. Por ejemplo una adquisición de inmueble urbano al constructor está gravado con IVA (7% o 16%, según sea vivienda o local de negocio), y con el 0,50% de AJD al escriturarse. Si se trata de segunda transmisión, en principio está exenta de IVA y sujeta al a TPO (6% ó 7%, según Comunidades), y por tanto exenta de AJD, etc. Las ventas de segunda mano de vehículos suelen estar sujetas al TPO (4%), si bien hay casos de exención. Las operaciones de leasing inmobiliario ofrecen perfiles especiales.

NOTA: No olvidar que en las segundas y sucesivas Transmisiones de inmuebles la exención del IVA es renunciable en ciertas condiciones, lo cual puede ser importante. En todo caso debe advertirse que recientes disposiciones y Sentencias han limitado considerablemente la dureza de las consecuencias de la valoración al alza en ITP y AJD, declarando la inconstitucionalidad de aplicar al exceso el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y eliminando prácticamente el “*derecho de retracto*”.

E) TRASMISIÓN DE EMPRESA Y DE ACCIONES O PARTICIPACIONES.



Si lo que se transmite es una Empresa Individual en bloque la operación está exenta de IVA, Únicamente tributa por Transmisiones Patrimoniales (6% / 7%) los inmuebles que se transmitan con el conjunto.

La transmisión de acciones o participaciones en sociedades está exenta del IVA y del ITP. Sin embargo hay casos en que la transmisión de títulos representativos del capital tributa como si fuesen inmuebles. Según la redacción dada al artículo 106 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, por la Ley 36/2006, de 29 de Noviembre de 2.006 de medidas para prevención del fraude fiscal, que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE (30-11-2006) tributarán como inmuebles, en la parte proporcional que correspondan, las siguientes transmisiones de valores:

a) Transmisiones de valores en las que se reúnan las dos condiciones:

- Que el patrimonio de la sociedad esté constituido al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio nacional o en cuyo activo se incluyan valores que permitan ejercer el control de otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50% por inmuebles . Se exceptúan los casos de empresas constructoras o promotoras, de leasing y otros casos especiales
- Que a resultas de la operación el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido, aumente la cuota de participación en ellas. En general se entiende que el control se ejerce si se alcanza , directa o indirectamente, un 50% del capital, a cuyo efecto se computan los valores poseídos por otras sociedades del mismo grupo.

La disposición citada incorpora reglas muy precisas de cómputo y valoración, que se referirá a valores reales.

b) Transmisiones de valores recibidos como contrapartida de aportaciones de inmuebles a la sociedad en su constitución o en ampliación de capital, siempre que no haya transcurrido más de tres año desde la aportación (antes el plazo era de un año)

NOTA. Las operaciones empresariales y societarias que se acojan al “**Régimen de Fusiones Absorciones, Escisiones, y Aportaciones a Sociedades**”, pueden beneficiarse de bonificaciones o exenciones tributarias, que alcanzan al ITP y AJD. Vid capítulo del Impuesto sobre Sociedades.

F) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS (IIVTNU)

Cuando se transmiten, por cualquier título, inmuebles ha de tenerse en cuenta que, además de otros conceptos tributarios que la transmisión implica liquidación por el llamado Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en el Ayuntamiento donde radique el inmueble. La base es un porcentaje del valor catastral de terreno, según los años transcurridos desde la anterior transmisión, y el tipo oscila entre el depende de cada Ayuntamiento, y puede llegar al 30%. El tributo es a cargo del transmitente sean cuales fueren los pactos entre las partes, es decir en nuestro caso del Sr. Domínguez vendedor de la empresa, sin

perjuicio de que este importe le sea reintegrado por el adquirente, si así se acordó entre ambos.

Existen ciertas excepciones. Liquidación de sociedad conyugal de gananciales y algunas operaciones empresariales.

CAPITULO VI

Retenciones a Terceros a cuenta del IRPF e Impuesto sobre Sociedades

Sumario: Retenciones aspectos básicos. Retención a Trabajadores. Dietas y gastos de viaje. Indemnizaciones. Ingresos Irregulares. Retención a Profesionales. Retención a Agricultores y Ganaderos. Retención a Consejeros y Administradores. Retención sobre Alquileres. Retención sobre Rentas de Capital. Préstamos de socios y Administradores. Retención e Empresarios en Módulos. Otras retenciones. Responsabilidad por retenciones de subcontratistas.

Una de las más importantes características de la fiscalidad de empresas y empresarios radica en su obligación de practicar retenciones o pagos a cuenta sobre las rentas que pagan a ciertas personas físicas o jurídicas. Hemos de advertir que se trata de una

cuestión delicada, al afectar a terceros, y que es causa de serios problemas para el empresario, por lo que debe ser especialmente cuidadoso en este terreno.

Sobre esta obligación de retener conviene hacer algunas precisiones.

- El obligado a retener o ingresar a cuenta es **siempre el pagador**, cuando actúa como empresario; profesional; empresa, pero no si el pago es a título particular. En general los “*particulares*” no retienen.
- Practicará **retención** cuando el pago sea en *metálico*, y en el mismo momento del pago de la nómina, factura, etc. Si el pago es en *especie*, entonces procederá a un **ingreso a cuenta**. En este último caso el pagador puede repercutir o deducir el importe del ingreso a cuenta al preceptor. Retenciones y pagos a cuenta deben ingresarse en el Tesoro en los plazos señalados (normalmente trimestrales, salvo grandes empresas).
- El preceptor de la renta está obligado a soportarla, recibiendo en su momento justificante o certificación de la retención practicada, para que pueda deducirla en su declaración de IRPF, si es persona física, o de su Impuesto de Sociedades, si fuese entidad jurídica. Las retenciones y pagos a cuenta son siempre, “*a cuenta*” de los impuestos finales. El pagador -retenedor debe dar certificado de la retención o ingreso a cuenta efectuada.
- Si el pagador no practica retención, o lo hace por cuantía insuficiente, responde directamente ante Hacienda, incluso con sanciones tributarias y recargos. Las consecuencias son mucho peores si retiene y no ingresa. Al preceptor no le resulta ninguna responsabilidad, ni tiene la obligación de “*autorretenerse*”.
- A partir del 1.7.2004 existe responsabilidad por las retenciones del subcontratista.
- Las sanciones por infracciones en materia de retenciones son las máximas contenidas en la nueva Ley General Tributaria. Además las deudas por estos conceptos no son, en principio, aplazables o fraccionables, salvo casos excepcionales.

Retenciones a Terceros a cuenta del IRPF / Impuesto sobre Sociedades

(Casos más significativos al 1 de Enero de 2.007. En caso de pago en especie tipo de ingreso a cuenta)

Tipo de Rendimiento	Tipo normal de retención o ingreso a cuenta	Observaciones
IRPF. Trabajadores	Variable	Exclusiones y límites. Casos especiales
IRPF. Honorarios de Profesionales y Artistas	15%	Casos especiales al 7%. Profesionales nuevos los primeros años
IRPF Administradores y Consejeros	35%	Solo cuando se percibe por la condición de tal

IRPF / Sociedades. Alquiler de Local de negocio.	18% (*)	Excepciones. Exenciones
IRPF / Sociedades Rentas Capital Mobiliario	18% (*)	Excepciones.
Retenciones . s/ Premios	18% (*)	Exenciones Lotería; ONCE Premios culturales Y científicos
Cesión de Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual	18% (*)	Si el cedente es el autor es renta profesional. En otros caso se considera renta de Capital
Cesión del derecho de explotación de “Derechos de Imagen”	24%	Excepciones al 18%.
IRPF. Incrementos Patrimonio Entidades Inversión Colectiva	18% (*)	Base: incremento de patrimonio por enajenación o rescate.
IRPF Agricultores. Ganaderos y actividades forestales.	2%	Casos al 1%
IRPF. Pagos por empresas y empresarios a empresarios en Régimen de E. O. por Módulos	1%	Afecta a empresarios dados de alta en determinados Epígrafes del IAE

NOTA: Las retenciones en Ceuta y Melilla se reducen al 50% de las indicadas. (*) Estos tipos eran del 15% hasta el 31.12.2006.

A) RETENCIÓN A TRABAJADORES

Deben practicarse en la propia nómina, en el porcentaje que resulte de aplicar las normas del IRPF. Quedan excluidos de retención los trabajadores cuyas percepciones, atendida su situación familiar, no supere ciertos importes, según circunstancias personales y familiares, que se indican en una Tabla adjunta.

El cálculo del % de retención aplicable no es sencillo, al intervenir numerosas variables y coeficientes. En teoría el tipo de retención sigue la escala del IRPF por lo que podría variar entre el 24% para los tramos siguientes al mínimo exento, y el 45%, que son los topes mínimo y máximo del IRPF, a partir del 1 de Enero de 2.007. Existe un programa informático elaborado por Hacienda. En todo caso conviene señalar que:

- La base de retención se determina incluyendo todas sus percepciones tanto **fijas** como **variables** (incentivos, retribuciones en especie, etc.).
- No se incluyen algunos conceptos, y entre ellos las **dietas** y gastos de **desplazamiento**, ya que no son renta para el perceptor. Tampoco suelen ser base de cotización a la Seguridad Social. Lo mismo cabe decir de comedores de empresa, “*tiques restaurante*”, “*cheques guardería*” e incluso entrega de acciones o participaciones dentro de ciertos límites, o

de ordenadores personales, y seguros familiares; no se consideran pagos en especie ni originan ingresos a cuenta

- Para definir las circunstancias personales y familiares, el trabajador y su patrono cumplimentan un formulario llamado “**Comunicación de datos al pagador**” datos que son confidenciales y de naturaleza muy sensible, por lo que pueden surgir problemas (existen Recursos de Inconstitucionalidad). Si el trabajador no desea facilitar estos datos, no se le obliga, pero entonces se le aplican retenciones máximas.
- Cuando se trata de salarios o retribuciones **en especie** (vivienda; coche; seguros ;viajes; acciones o participaciones gratuitas o por precio inferior al de mercado; “*stocks options*”, etc.) la empresa pagadora debe efectuar un Ingreso a Cuenta del tipo que corresponda, sobre el valor de mercado de la contraprestación en especie. Existen criterios valorativos de estas retribuciones en especie.

Límites cuantitativos excluyentes de retención a trabajadores.

(Al partir del 1º de Enero de 2.007)

Situación del Contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1ª Contribuyente soltero;viudo, divorciado o separado legalmente.	–	12.775	14.525
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a Euros 1.500 excluidas las exentas	12.340	13.765	15.860
3ª Otras situaciones.	9.650	10.365	11.155

Notas: Estos importes se incrementan en caso de pensiones o haberes pasivos, y en caso de prestaciones por desempleo. La Tabla no es aplicable a situaciones en las que se establece un porcentaje fijo de retención. Las retribuciones por contratos temporales con duración inferior al año tienen un tipo del 2%. Las retribuciones por clases, conferencia y similares, es del 15%. Este porcentaje es el mínimo para las retribuciones derivadas de relaciones laborales especiales.

Tabla de retenciones a cuenta del IRPF a practicar a trabajadores para el ejercicio 2.007

Real Decreto 1576/2006, de 22 de Diciembre. Entrada en vigor el 1.1.2007

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención €	Resto base para calcular el tipo de retención hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	17.360,00	24%
17,360,00	4.166,40	15.000,00	28%
32.360,00	8.366,40	20.000,00	37%

52.360,00	15.766,40	En adelante	43%
-----------	-----------	-------------	-----

Estos importes se calculan sobre la base de retención

Dietas y Gastos de Viaje

Están exentas los gastos de desplazamiento y dietas de manutención y alojamiento según los siguientes límites máximos (Orden EHA 3771/2005, de 2-12-2005. Vigencia desde 1-12-2005).

Conceptos	España	Extranjero
Desplazamiento	En medios públicos Lo que se justifique	Lo mismo
	En medios privados: 0,19 € km. Más aparcamientos y peajes	
Alojamiento	Lo que se justifique con factura Hotel	Lo mismo
Manutención	Si no se pernocta: 26,67 € día	48,08 e día
	Si se pernocta: 53,34 € día	

Los desplazamientos que dan derecho a estas dietas y gastos son los que se hagan fuera del lugar de trabajo habitual, para fines propios de la empresa. No pueden superar los 180 días al año. Si la empresa paga al trabajador un “*plus de transporte*” por desplazamiento desde y a su domicilio no queda comprendido en esta exención. Para ciertos trabajos (pilotos; conductores, existen normas especiales)

Si la empresa y el trabajador pactan importes superiores, los excesos sobre los anteriores límites son objeto de gravamen y retención en IRPF.

Los conceptos exentos de IRPF y de retención a cuenta, no son parte de la “*base de cotización*” a efectos de las cuotas de Seguridad Social, pero la inversa no siempre es aplicable.

Indemnizaciones por Despido. Rendimientos Irregulares.

Las indemnizaciones por despido o cese de la relación laboral, cuando vengan fijadas por Ley o por Sentencia están exentas de IRPF, y por tanto de retención a cuenta, dentro de ciertos límites.

Las indemnizaciones no exentas, y otros ingresos irregulares de trabajo, tributan como rendimiento del trabajo y están sujetos a retención, pero en general se benefician de una reducción del 40%, en la parte que no exceda del llamado “*salario medio anual*” , por cada año de trabajo. Este mismo criterio se aplica a retribuciones en especie, incluidas las llamadas “*stocks options*”, que tienen una regulación especial.

Otras retribuciones exentas

Están igualmente exentas de IRPF, y lógicamente de retención a cuenta, ciertas retribuciones en especie, tales como:

- Guarderías para hijos de empleados.
- Seguro de accidentes y de enfermedad, o de responsabilidad civil de los empleados, con ciertos límites.
- Comedor de empresa, o “vales restaurante” (hasta 7,81 euros día).
- Gastos en formación del personal. Si es en nuevas técnicas de la sociedad de la información, en la exención incluye la entrega gratuita o rebajada a los empleados de equipos informáticos (Además supone deducciones fiscales para la empresa).
- Entrega a los empleados de acciones o participaciones gratuitas o por precio inferior al real, dentro de ciertos límites (12.000 euros). No es lo mismo que una “stock option”.

Fondos de Pensiones.

Si la empresa constituye un Fondo de Pensiones para empleados, en ciertas condiciones, el importe de las contribuciones anuales al mismo imputadas a cada trabajador participe son pago en especie que deben imputarse en su renta, si bien luego el trabajador tendrá derecho a la correspondiente deducción en su declaración de Renta. Para el empresario es un coste salarial más. No están sujetas a retención o pago a cuenta.

Declaraciones.

El empresario debe declarar e ingresar las retenciones y pagos a cuenta practicados en cada trimestre dentro de los veinte días posteriores al cierre, es decir entre el 1 y el 20 de Abril; Julio; Octubre; y Enero mediante el **Modelo 110**. Las grandes empresas con facturación superior a 6.010.121,04 Euros (1.000 MM. Pts.), deben presentar declaraciones mensuales en modelo 111.

En Enero además debe presentar el Resumen Anual de Retenciones, mediante el **Modelo 190** en papel, o por medios telemáticos (teleproceso o Internet), lo que es obligatorio si son más de 15 personas declaradas.

¿ Quiénes son trabajadores a efectos fiscales?

A efectos fiscales y de retenciones, todos aquellos que cobran sueldos o salarios o asimilados por razón de una prestación de trabajo personal, y en general por prestación de trabajos retribuidos. Por lo tanto no sólo los trabajadores por cuenta ajena en el sentido estricto de la normativa laboral, sino también socios - trabajadores, o familiares, si cobran por nómina, independientemente de que su régimen de afiliación a la Seguridad Social sea el General, Autónomos, o cualquier otro. Si la empresa abona a su socio trabajador la cuota mensual de autónomos se considera pago en especie sujeto a ingreso a cuenta.

NOTA: Tener en cuenta que desde el empresario que contrate o subcontrate obras o servicios con terceros puede responder de las retenciones a trabajadores (y a otros preceptores de rentas) no ingresadas por este último, responsabilidad de la queda exento si requiere que el preceptor le aporte certificado de la AEAT de estar al corriente en sus obligaciones tributarias

B) RETENCIONES A PROFESIONALES Y ARTISTAS

Cuando un empresario, empresa, organismo público, u otro profesional abonar honorarios, o facturas emitidas por **profesionales** o **artistas** deben practicar retención del **Quince por ciento (15%)**. Los particulares no retienen a los profesionales por los servicios recibidos.

A estos efectos es profesional o artista toda persona física que ejerza actividades clasificadas en las Secciones 2ª y 3ª del IAE., aunque esté exento de este tributo. Así mismo se practicará esta retención a las **Comunidades de Bienes, Sociedades Civiles**, y entidades similares. Desde el 1 de Enero de 2.003 procederá la retención aún cuando algunos o todos los miembros de la entidad sean sociedades o no residentes

Los profesionales cuya alta se haya producido a partir de 1.1. 2.000, y en el año anterior al alta no hayan ejercido ninguna actividad profesional, tienen un porcentaje de retención reducida, del **Siete por ciento (7%)** durante el año de alta y los dos siguientes. Basta que por escrito hagan constar esta circunstancia al pagador.

Los profesionales y artistas vienen obligados a emitir factura completa por sus servicios, en la forma en que vimos en el Capítulo IV. Les afecta sin excepción la normativa de facturación establecida en el nuevo Reglamento. La retención debe practicarse, por el pagador, en el momento de abonar su Factura. Si el profesional pasase su factura sin retención, o se le insta a modificarla, a lo que no está estrictamente obligado, o se rectifica “*a mano*” por el pagador. Si se le abona sin retención responde plenamente el pagador, sin responsabilidad alguna para el profesional.

Una factura, o minuta, correcta de honorarios profesionales emitida a partir del sería como ejemplo:

Honorarios	1000,. €
IVA (16%)	160,-€
Retención a Cta. IRPF.....	-150,-€
Importe Neto	1.010.-€

En ciertas facturas, especialmente en las de profesionales, pueden aparecer los llamados “*suplidos*”, gastos realizados por cuenta del cliente. Con ciertas condiciones no son base de retención, ni del IVA.

Liquidación - Ingreso.

El pagador debe declarar e ingresar en el Tesoro estas retenciones de forma idéntica que la de los trabajadores, con los mismos impresos 110 trimestral y 190 anual.

Pagos Fraccionados de profesionales.

Debe advertirse que los profesionales que han sufrido retención pueden deducirla de su IRPF incluso en sus “Pagos Fraccionados” trimestrales (Modelo 130). Si más del 70% de los ingresos de un profesional tienen retención, entonces queda eximido de presentar declaración de pagos fraccionados el siguiente año. Si desean acogerse a esta exención deben hacerlo constar en la Declaración censal (modelo 036).

C) RETENCION A AGRICULTORES.

Las compras por empresarios o empresas a agricultores y ganaderos y titulares de actividades forestales, personas físicas, deben ser objeto de **retención del 2%** (del 1% en caso de porcino y avicultura).

Su declaración - liquidación se hace exactamente igual que las anteriores en los modelos 110 y 190. Los efectos para el agricultor son los mismos que se indican para profesionales. Al igual que los Profesionales, y con las mismas condiciones, también quedan exentos de la obligación de presentar Pagos Fraccionados trimestrales, si más del 70% de sus ingresos son objeto de retención en origen.

D) RETENCIONES A CONSEJEROS.

Los pagos de percepciones a Consejeros; Administradores, o quienes hagan sus veces en Sociedades; Asociaciones, etc., que suelen denominarse “*dietas de asistencia*”, retribución estatutaria, o similares, se equiparan a rentas de trabajo. Después de la anulación de la subida al 40%, por Sentencia del Tribunal Supremo, ha quedado fijada en el **treinta y cinco por ciento (35%)**.

Para que sea aplicable esta retención es preciso que el perceptor reciba el dinero en su condición de Administrador o Consejero, no por otros motivos que tienen otras retenciones específicas (trabajo personal; profesional; rentas de capital, etc). Su declaración e ingreso por el retenedor se hace igual que para los anteriores casos, trimestralmente, en Modelo 110, y con Resumen Anual Modelo 190. Por supuesto se facilitará al interesado una certificación para su deducción de la cuota de su IRPF.

E) RETENCIÓN SOBRE ALQUILERES

Si una empresa, sociedad, empresario, comerciante, o profesional, paga una renta por el arrendamiento de un local de negocio, despacho, o similar, debe practicar al arrendador retención con un tipo actual del **18%** (hasta el 31.12.2006, 15%). Se practica tanto si el propietario - arrendador es persona física, como si es entidad jurídica.

Excepciones. No debe practicarse retención en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es un Organismo Público.
- Si la renta anual no supera 900 Euros.
- Si el arrendador debe estar dado de alta en el Epígrafe 861 del IAE, aún cuando resultase exento de pago de cuotas, lo que debe acreditar con certificado de la Agencia Tributaria. Supone que es una empresa dedicada al alquiler.

Es de advertir que, a tenor del nuevo Reglamento de Facturación, examinado en el Capítulo IV, los arrendadores de inmuebles a empresas; empresarios o profesionales, deben emitir una factura completa.

Pero, como siempre, el obligado a retener es el arrendatario, pagador de la renta, y debe hacerlo en el momento del pago y sobre todos los conceptos excepto el IVA si el arrendador es persona física, o sobre la contraprestación total si es Sociedad. Si el propietario o arrendador no le gira la factura de alquileres, con expresión de la retención, no le pasa nada por no hacerlo. El arrendatario pagador debe solicitar su rectificación o rectificarlo directamente, “*a mano*”. Si no se hace retención, o se efectúa incorrectamente, responde el inquilino frente a Hacienda, no el propietario. Una factura de arrendamiento correcta, emitida en 2007, sería:

Alquiler del local X mes de M son	1000,-€
IVA (16%)	160,-€
Retención (18%).....	- 180,-€
Neto.....	980,-€

Declaración- Liquidación

El inquilino - pagador, en nuestro caso el Empresario, debe proceder a declarar e ingresar en la Agencia Tributaria el importe de la Retención de forma trimestral, en los mismos plazos que las anteriores, pero en **Modelo 115**. El Resumen Anual de

Retenciones de alquileres, **Modelo 180**, se presenta a finales de Enero o primeros de Febrero del año siguiente (según Calendario fiscal). En su momento facilitará una Certificación al propietario para que pueda deducirse las retenciones sufridas en su declaración de IRPF o del Impuesto de Sociedades.

¿ Tienen retención los alquileres de viviendas?

Es un error creer que estas retenciones se refieren sólo a locales de negocio. Los alquileres de viviendas están sujetos; lo que ocurre es que normalmente quien alquila una vivienda es un particular, para su uso particular por sí mismo o su familia, y los particulares no retienen., no tienen obligación de retener.

*Pero si quien alquila la vivienda es una empresa, entonces sí está sujeta a retención con la expresa excepción del alquiler para el uso de **empleados**. Si la empresa la alquila para otros fines sí debe retener.*

F) RETENCIONES SOBRE RENTAS DEL CAPITAL.

Cuando un empresario; comerciante; empresa; o profesional (no un particular), abona Rentas de **Capital Mobiliario**, a cualquier persona física o jurídica, en principio debe practicar una retención.

Actualmente está unificado el tipo de retención aplicable a las Rentas de Capital que en 2007 es del **18%** (hasta el 31.12.2006 era del 15%).

En consecuencia toda empresa, o sociedad que abone intereses de préstamos recibidos, o dividendos y reparto de beneficios a sus socios o partícipes, sean personas físicas o jurídicas, debe practicar la retención al tipo que proceda, siendo responsable frente al Tesoro y la Agencia Tributaria si no lo hiciese. El perceptor, debe soportar esta retención, y posteriormente la deducirá de la cuota íntegra de su impuesto, sea el IRPF o el Impuesto sobre Sociedades.

Existen excepciones. Cuando una sociedad pague dividendos a otra sociedad que tenga una participación igual o superior al 50%, no debe practicar retención. Tampoco cuando una sociedad en *Transparencia Fiscal*, o de régimen *Patrimonial* pague dividendos o beneficios a sus socios afectados por este régimen .

Las retenciones sobre estas rentas se declaran trimestralmente por el pagador mediante el Modelo 123. Anualmente se presenta un Resumen Anual, Modelo 193.

Nota: Según la Ley 35/2006 del IRPF que ha entrado en vigor el 1.1.2007, las rentas de capital mobiliario percibidas por personas físicas se integran en la llamada “Base del ahorro” y tributan al tipo fijo del 18%, con un mínimo exento de 1.500 euros, con la excepción que se indica seguidamente.

Préstamos de Socios o Administradores.

Lo anterior es plenamente aplicable a los préstamos o anticipos que, con frecuencia, hacen a la sociedad o empresa sus propios socios; Administradores, o familiares de unos y otros, para el establecimiento comercial. Existe la presunción legal de que todo préstamo empresarial es retribuido (al menos al “tipo legal del dinero”), y en consecuencia la Agencia Tributaria exige la retención establecida, esté o no acreditado el pago efectivo de intereses, salvo que la empresa “pruebe” la imposibilidad de retribución. Es cuestión importante que las pequeñas y medianas empresas, y las de tipo familiar, deben tener muy en cuenta para evitar problemas y contingencias fiscales desafortunadas por inesperadas. Hay sentencias y resoluciones que admiten la prueba de la no retribución basada en la contabilidad de la empresa, u otros medios. De todas formas es cuestión a evitar, si es posible. Si los socios facilitan a la sociedad recursos, más o menos permanentes, lo correcto es que se traten como préstamos retribuidos, o se consoliden como capital mediante la oportuna ampliación del mismo.

En cambio no debemos tener ninguna preocupación por no retener a los Bancos y Cajas al pagarles los intereses de sus préstamos o créditos. Si lo hacemos como particulares no debemos retener. Si el préstamo era empresarial tampoco, ya que las Instituciones de Crédito gozan de exención. Por supuesto cuando el Banco o Caja nos paga los intereses de cuentas y depósitos debe retenernos, y sin duda lo hace.

***Nota:** Según la Ley 35/2006 del IRPF que ha entrado en vigor el 1.1.2007, los intereses de los préstamos a una empresa por sus socios o administradores no tributarán en la “Base del ahorro” al tipo del 18%, sino en la Base general al tipo marginal que corresponda.*

G) RETENCIÓN A EMPRESARIOS EN MÓDULOS

Cuando, a partir del 1.1.2007, una empresa; empresario; profesional; sociedad u otro obligado a retener abone facturas por bienes o servicios a empresarios o entidades en atribución de rentas que tributen en el Régimen de Estimación Objetiva por Módulos, deberá practicar una retención del uno por ciento (**1%**): No existirá tal retención cuando el empresario comunique a pagador que tributa en Régimen de Estimación Directa, en una comunicación que deberá contener datos completos identificativos y del Epígrafe del IAE en que esté dado de alta.

No todos los empresarios en este régimen están sometidos a esta retención. Lo están quienes figuren dados de alta en determinados Epígrafes del IAE que se detallan en el Real Decreto 1576/2006, de 22 de Diciembre (BOE del 23). Esta retención ha entrado en vigor el día 21 de abril de 2.007 y se refiere a las siguientes actividades:

Epígrafes	Actividades que comprende
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confeción en serie de prendas de vestir y sus complementos excepto cuando su ejecución se



	efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468.	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegáficas, telegáficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4.	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

En consecuencia la factura correcta correspondiente a una venta o prestación de servicios por un empresario en régimen de módulos que desarrolle alguna de las actividades reseñadas sería:

Las retenciones practicadas en estos supuestos se ingresarán trimestralmente en modelo 110, y se con otros pagos empresariales y el resumen 190.

H) OTRAS

RETENCIONES.

Factura empresario en módulos	
Importan los servicios prestados.....	1.000, €
IVA: 16% s/ 1.000	160, €
A deducir: 1% retención a cta. IRPF	- 10, €
Total factura	1.150, €

declararán junto por actividades profesionales en anual modelo

Existen otras retenciones, entre las que se deben citar:

- Retenciones y pagos a cuenta sobre premios (**18%** a partir del 1.1.2007). Únicamente están exentos los premios de Lotería; ONCE; Apuestas de ONLAE; y algunos sorteos especiales de Cruz Roja; Comunidades Autónomas, y rifas o similares de tipo benéfico, previa autorización de Hacienda. También están exentos los premios recibidos a causa de relevantes méritos artísticos; literarios; culturales o científicos.
- Retenciones sobre incrementos de patrimonio por enajenación o rescate de participaciones en Sociedades y Fondos de Inversión (**18%** a partir del 1.1.2007). La base es el incremento de patrimonio por la enajenación o rescate de las participaciones o acciones
- Retenciones a no residentes a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (variable). Un caso específico es la retención en el pago de adquisición de inmuebles de no residentes en determinados casos (**5%**). Puede estar exenta de retención si la adquisición fue con antigüedad superior a diez años al 31.12.1.996 y otras condiciones. A partir del 1.1.2007 esta retención se reduce al 3%.
- Retenciones sobre rendimientos de Propiedad Industrial e Intelectual; asistencia técnica; arrendamiento o subarriendo de negocios, minas, bienes muebles 18% (a partir del 1.1.2007).
- Retención sobre pagos por cesión de “*derechos de imagen*”: 24% en general, con casos al **18%**. Es especialmente relevante en el mundo del deporte; artistas famosos, etc.
- Retenciones sobre ingresos por conferencias; cursos; coloquios; seminarios, elaboración de obras literarias artísticas o científicas. (15%).
- Retenciones a agricultores y ganaderos del **2%** en general, aplicándose el 1% en caso de porcino y avicultura.
- Retención a practicar en los pagos a empresarios en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos que realicen otros empresarios o empresas. El tipo de retención es del **1%**, y está pendiente de reglamentar en cuanto a los casos en que será de aplicación.
- Es de advertir que las retenciones examinadas en este capítulo se reducen al 50% cuando las rentas sobre las que se practican se originan en **Ceuta** y **Melilla**.

I) RESPONSABILIDAD POR RETENCIONES DE SUBCONTRATISTAS.



El artículo 43.1.f de la nueva Ley General Tributaria, Ley 50/2.003 de 17 de diciembre, que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2.004. dispone que en caso de que un empresario o empresa contrate o subcontrate con otros la realización de obras o prestación de servicios relativos a su actividad principal, Hacienda podrá exigir a aquel las cuotas de retenciones a cuenta del IRPF o Sociedades a practicar a trabajadores, y otros sujetos de retención, así como otros conceptos tributarios devengados por el subcontratista, si no estuviesen liquidados, en la parte que corresponda a las obras o servicios contratados o subcontratados. Es decir, por poner un ejemplo, si el subcontratista no ingresa las retenciones a sus trabajadores, responde por ello quien le subcontrató hasta el límite del importe de la obra o servicio a pagar.

Antes de pagar tales obras o servicios el empresario pagador deberá exigir a su contratista o subcontratista un certificado de que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias relativas a tales conceptos (básicamente retenciones a trabajadores y otras; IVA, etc.). La entrega por el contratista o subcontratista al empresario pagador de un certificado específico emitido por la Agencia Tributaria durante los doce meses anteriores que acredite que se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias, libera al pagador de toda responsabilidad.

Esta norma es la extensión al ámbito tributario de las responsabilidades de cuotas de Seguridad Social del contratista o subcontratista establecida en el T. R. de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO VII

IRPF: Tributación de Rendimientos Empresariales y Profesionales

Sumario: IRPF: régimen matrimonial y forma de declaración familiar. Empresarios Individuales y Profesionales. Personas Físicas Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles Fases de Tributación de rendimientos. Regímenes de Estimación de rendimientos. Régimen de Estimación Directa Normal. Régimen de Estimación Directa Simplificada ¿Qué pasa con las pérdidas?. Régimen de Estimación Objetiva – Módulos.. Activos afectos a la actividad empresarial o profesional. Entidades en atribución de rentas. Escala de gravamen para 2.007.Tablas de Amortización de Inmovilizado. Calendario fiscal del Empresario o Profesional.

Personas Físicas

Como ya se ha indicado el rendimiento de las actividades de carácter empresarial, o profesional, si se ejercitan por personas físicas residentes, e incluso por Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles, no tributan en ningún impuesto específico, sino que se integran en el propio Impuesto de Renta (IRPF) del titular o partícipes, en su Base General a partir del 1.1.2007, sumándose a otras posibles rentas de otras fuentes que pudiese tener el titular, con las consecuencias de acumulación y progresividad tributaria conocidas.

Antes de nada conviene señalar que, a efectos fiscales, el **titular de la actividad económica** es quien debe integrar el rendimiento de la misma en su Impuesto de Renta. Esto es una trivialidad aparente, y no significaría nada especial en sociedades, pero sí en personas físicas, especialmente en caso de matrimonios. Quiere decir que Hacienda considera que la totalidad del rendimiento empresarial se atribuye a quien figure como titular en el IAE, y no se divide entre los cónyuges, aunque estén casados en Régimen de Gananciales, y según el Código Civil se trate de “*rentas gananciales*”.

Esta circunstancia plantea de entrada la cuestión de la conveniencia de a nombre de quién poner el negocio, e incluso si conviene crear una Comunidad o Sociedad Civil familiar, para repartir fiscalmente las rentas del negocio (existen otras fórmulas para ello).

La cuestión del régimen matrimonial, es de gran importancia fiscal. Es muy diferente el tratamiento según que el régimen sea de “*gananciales*” o de “*separación de bienes*” (por no hablar de regímenes como el catalán; balear; aragonés, o ciertos regímenes de territorios forales, etc.). En general, esto debe quedar muy claro, la opinión de la mayoría de los expertos es que el régimen matrimonial de “*gananciales*” no ofrece ninguna ventaja comparativa fiscal, ni mercantil, y en cambio tiene no pocos inconvenientes.

Conviene señalar que la unidad familiar, compuesta por los cónyuges e hijos menores y asimilados, pueden presentar su liquidación de IRPF de forma individual o conjunta, a su conveniencia, independientemente sea cual fuere su régimen matrimonial. Si, por ejemplo, el esposo tiene base positiva por rentas de trabajo, y la esposa base negativa

por pérdidas de su negocio, evidentemente convendrá hacer declaración conjunta ese año. La modalidad de declaración adoptada no obliga a mantenerla en los años siguientes.

Desde el 1-1-2.002, en caso de declaraciones individuales, si uno de los cónyuges tiene resultado “a devolver” y el otro “a ingresar”, pueden compensarse las cuotas, solicitando la suspensión del ingreso, y de la devolución, en tanto se resuelve la compensación entre cuotas .

Desde el 1 de Enero de 2.007, la base del IRPF se divide en Base General y Base del Ahorro. La escala aplicable a la Base General es la siguiente, de acuerdo con la Ley 35/2006 de 28-11-2006 del IRPF y modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio (BOE del 29-11-2006) y su Reglamento, aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo de 2007.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra	Resto Base liquidable	Tipo aplicable
0,00	0,00	17.360,00	24,00
17.360,00	4.166,40	15.000,00	28,00
32.360,00	8.366,40	20.000,00	37,00
52.360,00	15.766,40	En adelante	43,00

Por su parte la Base del Ahorro, que incluye rentas de capital mobiliario (dividendos e intereses, etc.) e incrementos de patrimonio, sea cual fuere su plazo, tributa al tipo fijo del **18%**. Las Comunidades Autónomas pueden reducir esta escala en la parte del “tramo autonómico”. La Comunidad de Madrid ha reducido un punto a partir del 1.1.2007.

Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Las entidades como las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles no tributan por el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco por el IRPF. Es a sus socios partícipes, o comuneros, a quienes se atribuye en su IRPF, si son personas físicas, el rendimiento obtenido por la entidad, en proporción a su participación. Al final de este capítulo se dedica un apartado específico al régimen tributario de estas entidades y de sus socios

A) FASES DE TRIBUTACIÓN DE RENDIMIENTOS.

Los rendimientos empresariales y profesionales, tributan en la Renta del titular, integrándose en su Base General, mediante tres momentos o fases fiscales diferenciadas.

- Soportando **Retenciones** (profesionales; agricultores, etc.).
- Mediante los **Pagos Fraccionados** trimestrales (Mod. 130; 131).

- Mediante su **Declaración Anual** de Renta, al año siguiente, en que se integran en la Base General todos los rendimientos obtenidos y se deducen de la cuota íntegra las Retenciones y Pagos Fraccionados liquidados satisfechos en el ejercicio.

Es de advertir que si el empresario o profesional obtiene incrementos de patrimonio por la enajenación de activos afectos a su actividad estos incrementos no se consideran parte del rendimiento de su actividad económica, ni se integra en la Base General del impuesto, sino en la Base del Ahorro tributando, a partir del 1.1.2007, al tipo fijo del 18% sea cual fuere su antigüedad, si bien tienen especialidades respecto a los incrementos de patrimonio por enajenación de bienes no afectos.

B) REGÍMENES DE ESTIMACIÓN.

Para el cálculo del rendimiento de la actividad económica cada sujeto pasivo se integra en un Régimen Fiscal:

- Régimen de Estimación Directa Normal (EDN).
- Régimen de Estimación Directa Simplificada (EDS).
- Régimen de Estimación Objetiva por Módulos (EOM)

Como norma general un mismo sujeto, que desarrolle varias actividades, no debe estar en dos o tres regímenes diferentes. Salvo casos especiales, el régimen superior arrastra a los demás. Pero en cambio los cónyuges, aunque estén en gananciales, sí pueden estar en regímenes diferentes.

En el caso de una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil todos sus partícipes deben estar en el mismo régimen, en cuanto a partícipes en la entidad. A continuación examinaremos por separado estos tres regímenes fiscales.

B 1) REGIMEN DE ESTIMACION DIRECTA NORMAL (EDN)

La Estimación Directa consiste, en definitiva, en calcular los rendimientos de la actividad directamente de la Contabilidad del Sujeto pasivo:

$$\text{Rendimiento Neto} = \text{Ingresos computables} - \text{Gastos fiscalmente deducibles}$$

Para determinar qué ingresos y gastos sean computables o deducibles, los datos contables se interpretarán o rectificarán fiscalmente según las **normas del Impuesto sobre Sociedades**, cuyos preceptos son así directamente aplicables a los empresarios y profesionales, con pocas excepciones. Por lo tanto se aplicarán los criterios de amortización; deducciones; bonificaciones etc, igual que en las sociedades. La diferencia es que el rendimiento así calculado se integra en la base de renta del sujeto.

Deben incluirse como ingreso las subvenciones recibidas (Vid. Apartado sobre el tema en Capítulo del Impuesto sobre Sociedades)

Los empresarios en Estimación Directa Normal están totalmente sometidos al Código de Comercio, por lo que deben llevar su Contabilidad con arreglo a sus preceptos y PGC, legalizando los Libros en el Registro Mercantil. Para los Profesionales y Agricultores, no se aplica el Código de Comercio, por lo que su Contabilidad es de origen y normativa estrictamente fiscal, según el Reglamento del IRPF.

¿Quiénes están en E.D.N.?

- *Todos los empresarios o profesionales cuyo volumen de facturación el año anterior haya superado **Euros: 600.000** en el conjunto de sus actividades de las que es titular.*
- *Quienes no superando esta cifra, y pudiendo estar Estimación Directa Simplificada, renuncien voluntariamente (Declaración Censal Modelo 036).*

Declaraciones Trimestrales y Anuales.

Los empresarios y profesionales en Estimación Directa (Normal o Simplificada) deben formalizar declaraciones de **Pagos Fraccionados** trimestrales en **Modelo 130**. El esquema es el que se refleja en el cuadro siguiente.

MODELO 130	
Ingresos (acumulados)	10.000,- €
Gastos (acumulados).....	4.000,- €
 Diferencia (cumulada).....	 6.000,- €
 Cuota Pago Trim. (20%).....	 1.200,- €
A deducir:	
Retenciones/(acumuladas).....	-
Pagos fraccionados anteriores.....	450.- €
(a partir del 2º Trimestre, si los hubiese)	
 NETO A PAGAR (si es positiva).....	 750,- €

En el caso de Comunidad de Bienes o Sociedad Civil cada partícipe formula su declaración trimestral por el % que le corresponda de ingresos y gastos (Régimen de Atribución de Rentas).

Las retenciones son características de profesionales y agricultores (rara vez en empresarios). Recordemos que si un agricultor o un profesional soportó en el año anterior retenciones sobre al menos el 70% de sus ingresos, queda eximido el siguiente

de presentar declaraciones de Pagos Fraccionados (debe darse de baja por esta obligación en modelo 036).

Régimen de Empresa de Reducida Dimensión

*Una empresa está en **Régimen de Reducida Dimensión (ERD)**, si su cifra de negocio el ejercicio anterior no superó los 8 millones de Euros. Régimen contemplado en el Impuesto de Sociedades, al que nos remitimos. Es de gran importancia, ya que permite deducir fiscalmente amortizaciones aceleradas o libres, y otras ventajas tributarias. Este régimen se detalla en el capítulo del Impuesto sobre Sociedades*

B 2) ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA.

Es un régimen de estimación directa y por tanto vale decir del mismo cuanto hemos señalado para EDN, a la que nos remitimos, si bien con las siguientes simplificaciones.

- La Contabilidad no se lleva según el Código de Comercio y PGC, sino mediante Libros fiscales, que no es preciso legalizar.
 - Libro de Ingresos
 - Libro de Gastos
 - Libros de Bienes de Inversión.
- Puede adoptarse el *criterio de caja* (respecto a rendimientos, pero no respecto al IVA).
- Las Amortizaciones del inmovilizado se efectúan linealmente y son más sencillas que las del Impuesto de Sociedades.
- La diferencia Ingresos – Gastos, según contabilidad, se puede minorar en un 5%, sin necesidad de justificación documental (10% en ciertas actividades).
- En todo lo demás es idéntico al régimen de EDN.
- Hay que señalar que la posibilidad de acogerse o no al criterio de caja es importante. Este criterio supone aplicar fiscalmente ingresos y gastos según momentos de cobro o pago. En otro caso se aplica el criterio de “devengo”, lo que supone, por ejemplo, el regularizar existencias a fin de año.

¿ Quiénes deben estar en EDS?.

Los empresarios, profesionales, y partícipes en C. Bienes y S. Civiles, que:

- *No superen en facturación **Euros 600.000** en el conjunto de sus actividades;*
- *No estén en Régimen de Módulos, o en otro caso renuncien.*
- *No renuncien voluntariamente a la EDS.*
- *Para las CB y SC todos sus partícipes deben estar en el mismo régimen. Para éstas el límite de € 600.000 se refiere a las actividades de la propia Entidad, no de la totalidad de sus partícipes.*

Declaraciones Trimestrales y Anuales

Son iguales que en EDN, utilizándose el mismo **Modelo 130**. El ejemplo numérico sería idéntico, con la observación de que las amortizaciones se efectuarían con tablas especiales, y de que entre los “gastos” se incluiría el 5% indicado (10% en algunas actividades).

Por supuesto, y por definición, a los empresarios y profesionales (incluso CB y SC) en EDS, les es de aplicación el **Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (ERD)**.

¿Qué pasa con las pérdidas?

Si un Empresario o Profesional tiene pérdidas contables y económicas en un ejercicio, que origina fiscalmente base negativa, tiene dos opciones

- *Como norma general el sujeto pasivo puede optar por compensarlas con otras rentas positivas, integrables en su base general del IRPF, sean empresariales o de otro origen, obtenidas por el mismo, o por su cónyuge (si hace en este caso declaración conjunta de Renta, independientemente del régimen matrimonial). Puede hacerse en el mismo ejercicio o en los cuatro siguientes.*
- *Pero puede ocurrir que tal cosa no sea posible. Para tal siempre podrá deducir sus pérdidas de los rendimientos positivos de su actividad en los siguientes años en determinados supuestos (aspecto polémico con la AEAT).*

B 3) ESTIMACIÓN OBJETIVA POR MODULOS.

En este régimen, cuya denominación es Estimación Objetiva, Rendimiento Neto de la actividad se determina por un sistema de “índices,” o “módulos,” objetivos, y no por el sistema de ingresos y gastos de la Estimación Directa, según el siguiente esquema:

- 1) Los Módulos suelen ser el número de trabajadores; superficie del local; potencia o consumo de electricidad, y algún otro específico, así como el

volumen de ingresos o compras. A cada módulo según epígrafes del IAE se le asigna un *rendimiento unitario*.

- 2) El rendimiento anual estimado se obtiene multiplicando el número de unidades de cada *módulo* (número de trabajadores; metros cuadrados, etc) por el rendimiento unitario asignado a cada uno. Se aplican además ciertos índices correctores (pequeña dimensión; empresa de primera instalación, número de trabajadores, etc).
- 3) Este rendimiento estimado según módulos, se minorará, en su caso, en las **amortizaciones del inmovilizado**, según unas Tablas especiales, muy intensas o aceleradas.
- 4) En los sectores agropecuarios sujetos a módulos, estos se calculan como un porcentaje (según tipo de cultivo o de ganadería) de los ingresos totales, incluidas ciertas subvenciones.
- 5) Los sujetos en *Módulos* no están obligados a la llevanza de ningún tipo de Contabilidad. Únicamente deben llevar un Libro de Bienes de Inversión, si desea deducirse las Amortizaciones. Los agricultores sí deben llevar un “Libro de Ingresos”.
- 6) El Régimen de Módulos en IRPF, está muy vinculado al llamado *Régimen Simplificado* del IVA, utilizándose los mismos *módulos*. La mayor parte de los empresarios en *Módulos* en IRPF, están en *Simplificada* en IVA; excepto los comerciantes minoristas, que sea cual fuere su régimen de IRPF, en IVA deben tributar por el *Recargo de Equivalencia*.
- 7) Los Empresarios en este régimen de Estimación Objetiva pueden deducir de su cuota el 15% de las inversiones y gastos en Internet (porcentaje que se irá reduciendo en ejercicios posteriores a partir del 2007).
- 8) Para el ejercicio 2007 y siguientes determinadas actividades están sometidas al retención de sus ingresos del 1% cuando el cliente /pagador sea empresa o empresario. (Vid relación de actividades en el capítulo anterior).

¿ Quiénes deben estar en “Módulos” ?

Este régimen integra a personas físicas, empresarios y agricultores (incluso formando parte de una o CB y SC de personas físicas), pero no a profesionales, de momento. Las condiciones para acogerse a este régimen, al 1 de Enero de 2.007, son las siguientes:

- 1) *La actividad debe ser desarrollada en el territorio de aplicación del impuesto y debe estar incluida en la “lista” de sectores (epígrafes de IAE) que se aprueba cada año, por Orden del Ministerio de Hacienda.*

- 2) *No deben superarse ciertos límites de número de trabajadores, o vehículos, establecidos en la misma Orden para cada actividad.*
- 3) *El titular no debe superar una **cifra de negocio** en el conjunto de sus actividades de Euros **450.000**. Para la agricultura y ganadería este límite es de 300.000. Para este límite sólo se consideran las operaciones respecto a las que es obligatorio emitir factura. Es de advertir que , a partir del 1.1.2007 para la determinación de este límite se sumarán las operaciones del cónyuge, ascendientes y descendientes del empresario, así como las de entidades en atribución de rentas (CB y SC) en las que participen unos u otros, siempre que las actividades estén encuadradas en el mismo grupo del IAE y con una dirección común compartiendo medios materiales y humanos.*
- 4) *El volumen de sus **compras** no debe superar **300.000** Euros. En este importe se incluirá el de las obras o servicios subcontratados. Al igual que en el límite anterior y a partir del 1.1.2007 par el cómputo de este límite se tendrán en cuenta las operaciones del cónyuge, ascendientes y descendientes del empresario, así como las de entidades en atribución de rentas (CB y SC) en las que participen unos u otros, siempre que las actividades estén encuadradas en el mismo grupo del IAE y con una dirección común compartiendo medios materiales y humanos.*
- 5) *El titular debe estar en el mismo régimen en todas sus actividades (con alguna excepción). En consecuencia no puede estar en “Módulos” si en otra actividad renunció o fue excluido de este régimen, o si renunció o fue excluido del Régimen Simplificado del IVA. Esto no afecta al cónyuge que sí puede estar en régimen distinto. También es posible que un Empresario esté en Módulos a título personal, mientras que participe en una Comunidad de Bienes, incluso de forma mayoritaria, que tribute por Estimación Directa, o a la inversa (pero si entre ambos superan los límites antes indicados no podrá continuar en módulos).*
- 6) *No haber renunciado al Régimen de Módulos. La renuncia puede hacerse al inicio o para el ejercicio siguiente, en Diciembre (Modelo 037), o si no se hizo en tal plazo ,la presentación de la primera Declaración trimestral por Régimen de Estimación Directa (Modelo 130 en vez del 131, en Abril), implica renuncia. La renuncia supone la permanencia fuera por tres años.*
- 7) *Para las CB y SC todos sus miembros deben aceptar tributar en “módulos”, respecto a las rentas imputadas procedentes de la entidad.*

Retenciones a cuenta.

A partir del 21 de abril de 2007 cuando un empresario; empresa, sociedad, u otro pagador (no particular), adquiera bienes o servicios a ciertos empresarios en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos, deberá practicar al mismo una retención a cuenta del **1%**, e ingresarla en el Tesoro y declararla a la AEAT en la forma reglamentaria.

La retención es efectiva a partir del 21 de abril de 2.007 y afecta a las actividades que se indican en el cuadro que se insertado en el anterior capítulo.

Esta retención del 1% deberá practicarse salvo que el empresario acredite tributar en Régimen de Estimación Directa.

El pagador deberá ingresarla en el Tesoro, normalmente con periodicidad trimestral (modelo 110 y resumen anual modelo 190).

El empresario en Estimación Objetiva por Módulos, se deducirá la retención soportada en sus declaraciones trimestrales de Pagos fraccionados modelo 131, y por supuesto en su declaración anual de IRPF.

Declaraciones Trimestrales y Anuales.

Los empresarios en Módulos deben presentar trimestralmente (Abril; Julio; Octubre; y Enero) declaraciones - liquidaciones de *Pagos Fraccionados* en **Modelo 131**, ingresando en Hacienda un porcentaje de su "*rendimiento neto estimado*", que depende del número de trabajadores: **2%; 3%; ó 4%**, según que se tengan cero, uno o más trabajadores. (Debe advertirse que el cómputo de trabajadores en *Módulos* es un promedio anual, algo complicado, y existen normas para no penalizar la contratación en algunos supuestos, mediante coeficientes de reducción y otros mecanismos).

Si un empresario en este régimen tiene un rendimiento anual estimado de euros 27.500,- y durante el periodo ha tenido un solo trabajador por el pago fraccionado cualquiera sería el recuadro suponiendo que en alguna facturas retención del 1%.

MODELO 131	
Año 2007. Trimestre	
Epígrafe IAE: 504.2	
Rendimiento Estimado.....	27.500, €
Tipo de retención aplicable	3%
Cuota resultante.....	825, €
Menos: retención (1%)	300, €
Importe a Pagar	525, €

el periodo ha trabajador por Pago fraccionado cualquiera sería el recuadro suponiendo que en hubiese soportado

importe que será deducible de su cuota íntegra del IRPF. Hay que señalar que el rendimiento estimado por *Módulos* si se hace correctamente es definitivo y no sujeto a revisión. Quiere decir que si el empresario realmente obtiene un rendimiento superior, el exceso queda, por decirlo en forma coloquial, *libre de impuestos*. Lo contrario también puede suceder.

C) ACTIVOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD

Los activos (inmuebles; máquinas y equipos; instrumentos; medios de transporte; ganado; etc) que el empresario o profesional aporte y afecte a su actividad se regulan por un estatuto fiscal diferente a sus bienes personales.

- 1) Deben constar expresamente afectados y anotados contablemente.
- 2) Pueden ser objeto de amortización deducible fiscalmente. Sus gastos de mantenimiento y reparación son igualmente deducibles.
- 3) No computan a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, en ciertas condiciones.
- 4) En caso de sucesión hereditaria o de donación en vida los descendientes pueden beneficiarse de bonificación del 95% (del 99% en varias Comunidad Autónoma) en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, con ciertos requisitos.
- 4) En caso de enajenación de los bienes afectos al negocio su eventual incremento de patrimonio no se incluye en el rendimiento de la actividad, sino como un incremento de patrimonio en la Base del Ahorro del IRPF tributando al tipo fijo del 18%.

Respecto a este último punto conviene reseñar que el cálculo del incremento de patrimonio por enajenación de activos afectos a la actividad se hace de acuerdo a las normas del IRPF con alguna particularidad, derivada de aplicación de normas del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso si el bien afecto es un inmueble adquirido antes del 31-12-1994, su transmisión no se beneficia de los coeficientes de reducción para estos casos establecidos en el Régimen Transitorio del IRPF, para bienes no afectos. Pero, sin embargo, puede acogerse a reducción por depreciación monetaria según los coeficientes del Impuesto sobre Sociedades, que alcanzan hasta el año 1984.

Además los bienes afectos pueden beneficiarse, en caso de aportación a una sociedad y siempre que se cumplan ciertos requisitos previos (incluida Contabilidad según Código de Comercio), de los beneficios del *Régimen de Fusiones; Absorciones; Escisiones, y Aportaciones* del Impuesto sobre Sociedades, lo que implica que el incremento de patrimonio que se pone de manifiesto no se integra en la Base del IRPF, y la tributación queda diferida hasta la enajenación de las acciones o participaciones recibidas, así

como de exención en otros tributos que afectan a la aportación (ITP; AJD; *Plusvalía Municipal*)

La afectación o desafectación de bienes a la actividad económica empresario o profesional tiene que cumplir ciertos requisitos. En general los efectos del paso del patrimonio personal al empresarial, o viceversa, queda sometido a normas cautelares. Si se enajena el activo antes de transcurridos tres años desde su afectación, esta se tendrá por inexistente.

D) COMBINACIONES IRPF / IVA.

Como hemos visto en este capítulo y el correspondiente al IVA, los empresarios individuales pueden tributar bajo diferentes regímenes en IRPF y en el IVA. Caben por tanto varias combinaciones, pero no todas son admisibles. Por ejemplo si un empresario está en Estimación Directa en IRPF (lo mismo da si es normal o simplificada), no puede estar en Régimen Simplificado en IVA. Por lo mismo no cabe estar en Módulos en Renta y en Régimen General en IVA. El caso de los comerciantes minoristas es peculiar, ya que sea cual fuere su régimen en IRPF, deben situarse en el de Recargo de Equivalencia en IVA.

De forma eumática las alternativas son las siguientes:

Combinaciones IRPF / IVA	IRPF ESTIMACIÓN DIRECTA EDN/EDS	IRPF. MÓDULOS EOM
IVA. Régimen General	Sí Situación normal	No Situación excluida
IVA. Régimen Simplificado	No Situación excluida	Sí Situación normal. Pero no para comercio minorista
IVA. Recargo Equivalencia	Sí, pero solo si es Comerciante minorista	Sí, pero solo si es Comerciante minorista

Además debemos recordar que, con alguna excepción, un mismo titular, que desarrolle dos o más actividades diferenciadas, no debe estar al mismo tiempo en EDS y Módulos en una y otra, o en Régimen General y en Régimen Simplificado respecto al IVA. Pero sí pueden estar en regímenes incompatibles un titular y su cónyuge. Como vemos el Comerciante minorista tiene una situación singular, ya que sea cual fuere su régimen de estimación en IRPF, siempre debe estar en Recargo de Equivalencia en IVA.

E) ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las Comunidades de Bienes (CB); Sociedades Civiles (SC); sociedades irregulares, y otras entidades similares con o sin personalidad jurídica pueden desarrollar toda clase de actividades:

- Actividades empresariales; profesionales, agrícolas y ganaderas de forma análoga al una empresa individual.
- Actividades patrimoniales, por ejemplo la tenencia y arrendamiento de fincas urbanas o rústicas.
- Actividades financieras o bursátiles. Por ejemplo una comunidad de bienes puede ser titular de una cuenta bancaria o de activos financieros, incluso puede operar en Bolsa.
- Otras actividades diversas, tanto lucrativas como privadas (deportivas; culturales, benéficas, etc).

Los socios; partícipes o comuneros de estas entidades pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas. En el Capítulo Primero ya se indicaron los tramites para la constitución de estas Entidades. Como es sabido disponen de un CIF colectivo con el que operan comprando; vendiendo y contratando colectivamente. Normalmente sus socios o partícipes responden personalmente de las deudas y responsabilidades de la Entidad.

Desde el punto de vista tributario. Hay que distinguir:

- Respecto a los impuestos tales como el IVA; retenciones fiscales a terceros a cuenta del IRPF; Impuestos locales, Seguridad Social de Trabajadores, etc. la Entidad actúa como tal, presentando declaraciones únicas por tales conceptos, de forma parecida a como lo haría una sociedad.
- Sin embargo por lo que se refiere a la tributación de los rendimientos obtenidos en su actividad o actividades la Entidad en sí no tributa, ni en IRPF ni en Impuesto sobre Sociedades. Tributan en lo que se llama **“atribución de rentas”**, lo que supone que son sus socios, o partícipes, a quienes se imputa la parte del rendimiento que les corresponde, en su IRPF si es persona física (o en el Impuesto sobre Sociedades si es Sociedad; e incluso en el IRNR si no fuese residente). Así mismo se deducirán individualmente las deducciones; retenciones y pagos a cuenta de la Entidad.
- Los socios o comuneros presentarán por el hecho de serlo declaraciones trimestrales de pagos fraccionados, por la parte de base que les corresponda.(modelos 130 / 131). La parte de cada socio será el porcentaje o proporción que se establezca en el documento fundacional. Los partícipes pueden establecer cláusulas de reparto, en función de horas trabajadas o similares, siempre que resulten claras y comprobables.

- Como se ha indicado, la Entidad no presenta declaración por sus rendimientos, pero existe la obligación de presentar anualmente, y referida al año anterior, una declaración en que consten sus partícipes; los rendimientos atribuidos; retenciones aplicadas, y demás datos precisos para en control por Hacienda de los socios (Modelo 184, a presentar en marzo)
- La determinación de la Base Imponible de IRPF atribuible a los socios o comuneros se hará en los mismos Regímenes de Estimación (Estimación Directa o por Módulos) que los empresarios individuales, y siguiendo sus mismas normas. Es decir una CB o SC., puede determinar sus rendimientos en Estimación Directa o en Estimación Objetiva por Módulos, pero todos los partícipes deben tributar en el mismo régimen respecto a los rendimientos de la entidad en cuestión.. Si desean cambiar de régimen deben hacerlo todos los partícipes. Nada impide, en cambio, que un empresario individual tribute, por ejemplo, en módulos, y participe al tiempo en una CB que determina su rendimiento en Estimación Directa, o al la inversa. Pero a partir del 1.1.2007 si la cifra de negocio o la cifra de compras conjunta supera ciertos límites no podrá tributar en Módulos.
- En el IRPF del socio o comunero la renta imputada tendrá la misma consideración que la actividad desarrollada por la entidad (empresarial; profesional; agraria; de arrendamiento de inmuebles, etc.).
- A estas entidades le es de aplicación el mismo cuadro de combinaciones y exclusiones IRPF / IVA que hemos visto en el apartado anterior.
- Conviene recordar que si un empresario; profesional o sociedad paga ciertas rentas sometidas a retención a una Comunidad de Bienes o Sociedad Civil, debe practicar las mismas retenciones que si el preceptor fuese empresario o profesional. Es el caso de rentas de alquiler de locales, honorarios profesionales, rentas agrarias, etc. y del la retención del 1% para entidades que operen en Régimen de Estimación Objetiva por Módulos, si están dadas de alta en determinados Epígrafes del IAE. Los partícipes de la Entidad se deducirán en su IRPF la parte de estas retenciones que les corresponda.
- Si la totalidad de los partícipes de una entidad de este tipo son sociedades (no *Patrimoniales*), o no residentes, entonces no tributan por IRPF, sino por los Impuestos sobre Sociedades o de No Residentes, con normas peculiares.

**TABLAS DE AMORTIZACIÓN DE ELEMENTOS AFECTOS A LAS
ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (IRPF)**

Estimación Directa Simplificada (EDS)

Grupo	Elementos Patrimoniales	Coef. Max. %	Per. Max. Años
1	Edificaciones y Construcciones	3%	68
2	Instalaciones; Mobiliario, Enseres.	10%	20
3	Maquinaria	12%	12
4	Elementos transporte	16%	14
5	Equipos informáticos	26%	10
6	Útiles y herramientas	30%	8
7	Ganado vacuno; porcino; ovino y caprino	16%	14
8	Gan, equino y frutales no cítricos	8%	25
9	Frutales Cítricos y viñedos	4%	50
10	Olivar	2%	100

La dotación a amortización puede “acelerarse” por aplicación de las normas sobre “Empresa de Reducida Dimensión” (coeficiente 2 ó libres). Las pequeñas inversiones que no superen Euros 601,01 (100.000 Pts.) son libremente amortizables, hasta un máximo anual de Euros 12.020,24 (2.000.000 Pts.).

Estimación Objetiva por Módulos.

Grupo	Descripción	Coef. Lin. Max	Per Max
1	Edificios Y Construcciones	5%	40

2	Útiles; herramientas Equipos; etc	40%	5
3	Elemento Transporte y resto inmoviliz.	25%	8
4	Inmovilizado Inmaterial	15%	10

Existen coeficientes específicos para las amortizaciones de inmovilizado ganadero y agrícola.
Las pequeñas inversiones, no superiores a Euros 601,01 (100.000, Pts) pueden amortizarse libremente, hasta un máximo anual de Euros 3.005,06 (500.000 Pts.).

CALENDARIO FISCAL EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

incluidos socios de comunidades de bienes y sociedades civiles)

Periodicidad	Concepto Tributario	Modelo	Plazo presentación
Declaraciones Trimestrales 1º; 2º; 3º y 4º trimestre de cada ejercicio	IRPF. Pagos fraccionados	130/131	1 /20 de abril; julio; octubre año n y 4º T en enero año n + 1 (para el IVA suele extenderse hasta el 30) (3)
	IVA.	300/310	
	Retenciones trabajadores y profesionales	110	
	Retenciones sobre alquiler local	115	
	Otras Retenciones	varios	
Declaraciones anuales	IRPF. Declaración anual.	100	mayo / junio año n+1
	IVA. Resumen anual	390	1/30 enero año n+1 junto a mod. 300/310 4º trimestre año n
	Retenc trab. etc. Resumen anual	190	1/20 enero año n+1 junto a mod. 110 4º trimestre año n
	Retenc. Alquileres Resumen anual	180	1/20 enero año n+1 junto a mod. 115 4º trimestre año n
	Otras Retenciones. Resumen anual	varios	1/20 enero n+1 junto a modelos corresp. a 4º trimestre año n
	Declar. Operaciones	347	1/30 marzo año n+1 (1)
	Declarac. Anual	184	1/30 marzo año n+1 (2)

- (1) Resumen de operaciones con clientes y proveedores con operaciones iguales o superiores a 3.00 euros en el año n.
- (2) Para Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles
- (3) Si se realizan Operaciones Intracomunitarias deben presentarse, cada trimestre en el que produzcan, Declaración Recapitulativa de Operaciones

Intracomunitarias (modelo 347). Si se superan ciertos límites deben presentarse también Declaraciones Estadísticas Intrastat, mensuales.

CAPITULO VIII

Impuesto sobre Sociedades

Sumario: Impuesto sobre Sociedades. Sujeto Pasivo. Base Imponible: Amortizaciones, Provisiones; Gastos no deducibles; Valoración de mercado; Incrementos de Patrimonio. Reducciones por depreciación monetaria. Tipo impositivo. Liquidaciones. Pago de Dividendos. Regímenes del Impuesto. Régimen de Gran Empresa Régimen de Empresa de Reducida Dimensión. Régimen de Transparencia Fiscal. Régimen UTE y AIE. Régimen de Sociedades Patrimoniales. Régimen de Fusiones; Absorciones; Escisiones, y Aportaciones. Régimen de Cooperativas. Régimen de Entidades sin Ánimo de Lucro. Régimen Fiscal de las Subvenciones. Calendario fiscal de sociedades.

Las sociedades de todo tipo, sean Mercantiles; Laborales, o Cooperativas; las Asociaciones, y en general todas la “personas jurídicas,” incluso Sociedades Agrarias de Transformación, están en principio sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No así, en cambio, las llamadas “*entidades sin personalidad jurídica propia*”, como Comunidades de Bienes; Sociedades Civiles; Sociedades Irregulares; Comunidades de Herederos, o similares, que tributan por IRPF en régimen de “atribución de rentas.” salvo que todos sus miembros sean sociedades o no residentes.

Además las normas de este impuesto se aplican para la determinación del rendimiento en IRPF de las actividades empresariales y profesionales de personas físicas, y Entidades en “atribución de rentas,” en especial si están en Estimación Directa.

A) SUJETO PASIVO.

Es siempre la propia sociedad y no los socios, que en principio no responden de las deudas sociales, incluidas las fiscales. Pero sí pueden tener responsabilidad personal derivada los administradores, sean o no socios.

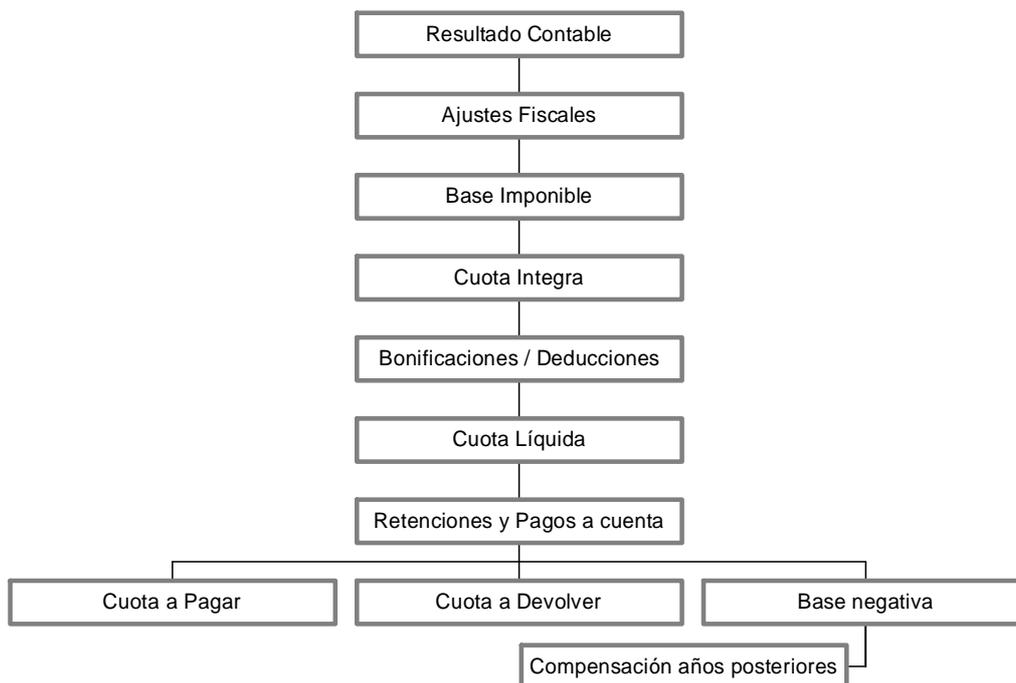
Las Entidades no residentes tributan por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

B) BASE IMPONIBLE.

La base imponible es en general el *rendimiento neto fiscal* de la actividad o actividades de la Sociedad (una misma sociedad puede tener actividades diferentes), minorado en las eventuales pérdidas de ejercicios anteriores y con los ajustes fiscales extracontables reglamentarios.

La base imponible se calcula en general en **régimen de estimación directa**, como resultado contable obtenido según las normas del Código de Comercio y PGC, si son sociedades mercantiles, o según otras normas contables obligatorias en otros casos (cooperativas, etc). Este **resultado contable** se rectifica según las normas fiscales del impuesto, para obtener la **base imponible** del mismo.

Esquema Simplificado Impuesto sobre Sociedades



Habrán ingresos, y sobre todo gastos, no computables o no deducibles fiscalmente, o bien computables / deducibles en forma, cuantía o periodo distintos al de su contabilización, lo que se efectúa mediante las oportunas correcciones fiscales del resultado contable.

Las principales “correcciones fiscales” proceden de las siguientes partidas:

- 1) Amortizaciones fiscalmente admisibles o no admisibles. Amortización libre

o acelerada.

- 2) Incrementos y pérdidas de valor de elementos patrimoniales. Corrección por depreciación monetaria y periodificación.
- 3) Provisiones para gastos y riesgos.
- 4) Gastos que las normas disponen no sean deducibles fiscalmente.
- 5) Reglas de valoración de mercado ; en operaciones intersocietarias; y operaciones “*vinculadas*”.
- 6) Cambios de residencia fiscal. Operaciones con casa matriz, y “paraísos fiscales”.
- 7) Criterios de imputación temporal fiscal distintos al contable
- 8) Periodificación de ingresos; gastos o incrementos de patrimonio.
- 9) Sub capitalización de entidades no residentes o filiales de no residentes (a partir del 2004, esto no se aplica a filiales o subsidiarias de empresas de la UE con algunas excepciones.

Excepcionalmente, en casos muy puntuales, la determinación de la base imponible se efectúa por estimación objetiva. A partir del 1-1-2.002, este régimen se aplica a ciertas Empresas Navieras, determinándose la base en función del tonelaje de los buques que opera.

Las **bases imponibles negativas** pueden compensarse con las positivas de los ejercicios posteriores, aunque los ejercicios de origen estuviesen prescritos. A partir del 1-1-2.002 este plazo es de **quince años**, si bien con algunas precauciones y condicionantes, que tienden a impedir o al menos limitar la conocida práctica de comprar sociedades en pérdidas para compensar beneficios actuales o futuros. La sociedades de nueva creación computan este plazo desde el primero que obtengan beneficios.

Amortizaciones

Las sociedades deben amortizar su inmovilizado según las normas del Código de Comercio y PGC. Sin embargo solo serán deducibles las amortizaciones que se efectúen respetando los criterios de la Ley y el reglamento, y los porcentajes máximos de las **Tablas de Amortización** incluidas en el Reglamento de Impuesto sobre Sociedades.

Los criterios admitidos son:

- Lineal sobre el valor de adquisición.
- Método del porcentaje constante.
- Método de *números dígitos*.

- Planes especiales aprobados por Hacienda.

En ciertos supuestos se admiten **amortizaciones libres o aceleradas**, en activos mineros, activos afectos a actividades de “investigación y desarrollo”; etc. Las llamadas *Empresas de Reducida Dimensión* tienen un régimen especial, con amortizaciones aceleradas y libres, y las Sociedades Laborales, y ciertas Cooperativas tienen libertad de amortización durante los primeros años de funcionamiento. En caso de aplicarse tales amortizaciones libres o aceleradas es claro que el resultado contable, y la base imponible diferirán, resultando unas *diferencias temporales* entre uno y otra.

Las Patentes; Marcas, y demás derechos de propiedad industrial. se amortizan en diez años. Respecto al Fondo de Comercio hasta el 31-12-2.001 era aplicable este mismo término, pero a partir del 1-1-2.002 debe amortizarse por vigésimas partes durante veinte años.

Los activos usados pueden amortizarse, aplicando a su precio de adquisición un porcentaje doble de amortización lineal, o por otro procedimiento alternativo.

Con carácter transitorio los coeficientes máximos de amortización lineal se multiplican por **1,1** para inversiones adquiridas entre el 1.1.2003 y el 31.12.2004. El nuevo coeficiente se aplica durante toda la vida útil del activo adquirido.

Provisiones

Las más importantes son las provisiones por fallidos comerciales. La Ley dispone que para provisionar el saldo de un deudor en mora, deben cumplirse **alguna** de las siguientes condiciones:

- Que hayan transcurrido más de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté procesado por alzamiento o está en situación concursal.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente, o sean objeto de litigio judicial, o de procedimiento arbitral.
- En general no son deducibles los créditos garantizados.

La deuda debe estar correctamente contabilizada, y las provisiones se aplican a deudores concretos, no a saldos genéricos.

Obsérvese que no son iguales a las condiciones para deducir cuotas de IVA de fallidos. Téngase en cuenta además que la nueva Ley Concursal 22/2003, ha entrado en vigor el 1 de septiembre de 2.004.

Gastos no deducibles.

En general no son deducibles las retribuciones de los propios fondos propios; la cuota del Impuesto de Sociedades; las multas y sanciones; los recargos de apremio; las pérdidas de juego; y los *donativos y liberalidades*, en general.

Esta última expresión ha sido motivo de problemas con la Inspección. El artículo 14 de la Ley aclara la cuestión al establecer que los gastos de viajes; comidas de empresa; atenciones a clientes y proveedores; etc., sí son deducibles con la única condición de que estén *“relacionados con las ventas”*. También son deducibles las *“atenciones tradicionales al personal”*.

Valoración de mercado. Operaciones Vinculadas

La valoración de las operaciones se presume a valor de mercado, por lo que la Inspección Fiscal puede revisar las valoraciones acordadas por las partes. Esto es particularmente importante en las llamadas **“operaciones vinculadas”** que una empresa realiza con sus socios; administradores; familiares, u otras empresas vinculadas a unos u otros. La Ley 36/2006, de 29 de noviembre del 2.006 ha endurecido de manera notable la regulación de estas operaciones, que se detallan de forma minuciosa, y sobre las que la sociedad deberá estar en condiciones de acreditar que se aplicaron precios de mercado. Debe observarse que si en general es la Administración quien debe probar que el sujeto pasivo no aplica precios de mercado, tratándose de operaciones vinculadas la carga de la prueba recae sobre el propio sujeto pasivo.

Incrementos de Patrimonio.

El incremento de patrimonio que se produzca por la enajenación de activos afectos a la actividad, se integra, en principio, en la base imponible del Impuesto. Sin embargo no se hace por el valor contable del incremento (Valor de venta menos coste de adquisición, teniendo en cuenta amortizaciones), sino que, tratándose de **inmuebles**, es objeto de la aplicación de *“coeficientes de corrección monetaria”* por depreciación monetaria, por medio de cálculos, por cierto no muy sencillos. Por tanto el incremento de patrimonio contabilizado debe ser objeto de corrección extracontable, lo que dará lugar a una diferencia permanente.

El procedimiento para las sociedades consiste en reducir el incremento o resultado contable de la transmisión en un importe que compense esta depreciación. El sistema para el cálculo de esta reducción es algo complicado y, en esencia, es como sigue.

Se calcula el precio de adquisición actualizado de activo (Valor de Adquisición y mejoras actualizados por aplicación de los coeficientes de depreciación menos amortizaciones actualizadas de la misma forma). Se resta el Valor Contable o en libros es decir el valor contabilizado del bien menos amortizaciones contables. El resultado se multiplica por un coeficiente K de financiación

$\text{Coeficiente K} = \frac{\text{Recursos o Fondos Propios}}{\text{Pasivo} - \text{Dchos. Crédito} - \text{Tesorería}}$
--

Este coeficiente solo se aplica si su valor es inferior a 0,4.

Los coeficientes de depreciación monetaria, aplicables a la transmisión de **inmuebles** por sociedades en el ejercicio 2007 son los siguientes (Ley 42/2006, de 28 de Diciembre del 2006 de Presupuestos Generales del Estado para 2007. BOE del 29-12-2006):

Es de señalar que la reinversión del importe de la enajenación de activos permite una reducción en la cuota del impuesto a la que nos referiremos más adelante.

C) TIPO IMPOSITIVO.

Para los ejercicios que comiencen a partir del 1.1.2007 los principales tipos impositivos en el Impuesto sobre Sociedades son los siguientes:

Año de adq.	Coeficiente	Año de adq	Coeficiente
Anterior a1984	2,1286	1996	1,1761
1984	1,9328	1997	1,1498
1985	1,7850	1998	1,1349
1986	1,6804	1999	1,1270
1987	1,6009	2000	1,1213
1988	1,5294	2001	1,0983
1989	1,4627	2002	1,0850
1990	1,4054	2003	1,0667
1991	1,3674	2004	1,0564
1992	1,3273	2005	1,0424
1993	1,3100	2006	1,0220
1994	1,2863	2007	1,0000
1995	1.2349		

Tipos de gravamen	2006	2007	2008
Tipo Gravamen General	35 %	32,5%	30%
Empresas de Reducida Dimensión:			
Base de 0 a 120.202.41 euros	30%	25%	25%
Base por encima de 120.202,41 euros	35%	30%	30%
Empresas productoras de Hidrocarburos	40%	37,50%	35%
Cooperativas protegidas (*)	20%	20%	20%

(*) Se dan supuestos especiales con tipos del 25%

D) DEDUCCIONES DE LA CUOTA.

La cuota íntegra resultante de la aplicación del tipo puede minorarse, según los casos, por aplicación de diversa deducciones y bonificaciones, entre las que debemos citar las siguientes:

- Deducciones por doble imposición: inter societaria; interna; internacional, etc.
- Deducción del 12 % (puede ser distinto en 2006 y 2007), de la base por reinversión en caso de incremento de patrimonio derivado de enajenación de activos .
- Deducciones por I + D; innovación tecnológica; gastos e inversiones en Internet; comercio electrónico, y nuevas tecnologías de la información y comunicaciones 30% / 50%.en I+ D . En procesos de innovación 10%.
- Deducciones por inversiones en aprovechamiento de energías renovables y procesos de protección medioambiental (10%).
- Deducción por Internet y nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (15% a Empresa de Reducida Dimensión).
- Deducciones por creación de empleo. (minusválidos, y otros casos especiales).
- Deducción por Formación del Personal (5%; casos al 10%).
- Apoyo a iniciativas específicas, y expansión en mercados exteriores recientemente limitada en su alcance por imposición de la U.E.)
- Deducciones de producción cinematográfica y de Editoriales.

- Deducción del 10% por contribuciones empresariales a Planes de Pensiones.
- Deducciones por inversiones específicas en determinadas zonas y ejercicios: Año Xacobeo; Salamanca 2005, Plaza Mayor de Europa; Galicia 2005 , Vuelta al Mundo a Vela; Copa América 2007 en Valencia; Forum de las Culturas de Barcelona; Juegos del Mediterráneo en Almería; IV Centenario de El Quijote; Exposición de Zaragoza; etc. Frecuentemente estos acontecimientos disfrutaban de beneficios fiscales no sólo en IRPF e Impuesto sobre Sociedades, sino en otros impuestos y tasas.
- Donativos a Fundaciones y otras Instituciones sin ánimo de lucro o de utilidad pública. Apoyo al Patrimonio cultural; histórico y artístico. Deducciones por donativos a determinadas entidades y por cantidades destinadas a Programas de Mecenazgo.
- Deducciones por inversiones y actividades productivas en Canarias; Ceuta y Melilla.

La mayoría de estas deducciones, con alguna excepción, están limitadas a un cierto porcentaje de la cuota del impuesto, en general del 30%. Las deducciones que no pueden practicarse por insuficiencia de cuota suelen ser trasladables a los ejercicios posteriores.

Nota importante. La mayor parte de estas deducciones o bonificaciones en la cuota por inversiones o gastos se irán reduciendo de manera paulatina a partir del ejercicio 2007 en un cierto coeficiente reductor, hasta su total desaparición en 2011/2014 según los casos.

Se exceptúan las correspondientes a I+D+i para las que se establece un régimen especial. También se mantienen las deducciones por doble imposición y por reinversión, con ciertas limitaciones; las generadas por aportaciones a Fondos de Pensiones del personal y las derivadas de donativos a Fundaciones y mecenazgo.

Las correspondientes a Canarias; Ceuta y Melilla se regulan en normativas específicas, y en principio no están afectadas por el reciente cambio normativo.

Deducción por Doble Imposición de Dividendos

Si entre los ingresos computados en la base imponible hay dividendos o repartos de beneficios de otras sociedades o empresas, la sociedad preceptora tiene derecho a una deducción para evitar la doble imposición que de otro modo se produciría. Existen dos casos

a) Caso General:

En general la distribución de dividendos a favor de otra sociedad debe ser objeto de retención (15% en 2006 y 18% a partir del 1.1.2007). La sociedad preceptora incluirá en la base de su Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que recibe el dividendo el importe íntegro. De la cuota íntegra resultante deducirá, como deducción por doble imposición el porcentaje de gravamen del Impuesto sobre Sociedades (35%; 30%; 25%) del 50% de la parte de cuota procedente de los dividendos. A la Cuota líquida resultante se deducirá el 15% /18% retenido en origen.

b) Participación superior al 5%.

Si la sociedad matriz participa en el capital de la que distribuye el dividendo en más de un 5%, con un año o más de antigüedad, se procede como en el caso anterior, pero el porcentaje de deducción por doble imposición es del 100%. En este caso los dividendos no tienen retención a cuenta en origen.

Si una sociedad obtiene incrementos de patrimonio por enajenación de acciones o participaciones en otras sociedades puede deducirse, por doble imposición de dividendos, en la forma descrita más arriba, la parte proporcional de tal plusvalía que se corresponda con el incremento de las reservas por beneficios no distribuidos por la sociedad cuyos títulos de venden en el periodo de tenencia de los mismos

Deducción por reinversión de plusvalías

Cuando entre los ingresos contabilizados y computados en la base imponible existan incrementos de patrimonio por enajenación de activos afectos (inmovilizaciones físicas o financieras), la reinversión en otros activos afectos a la actividad da derecho a una deducción. Para ello la reinversión debe efectuarse entre los 12 meses anteriores y los 36 posteriores a la enajenación.

El porcentaje de deducción era del 20% hasta el día 31.12.2006, y si a tal fecha existiesen reinversiones pendientes por incrementos de patrimonio ya realizados se mantendrá este porcentaje.

Sin embargo para los incrementos de patrimonio que se realicen a partir del 1.1.2007 se reduce este porcentaje al 14,5% en 2007 y al **12%** a partir del 1.1.2008.

La base de la deducción es el importe del incremento de patrimonio que resultó gravado (excluido el que pudo beneficiarse de deducción por doble imposición) siempre que se reinvierta la totalidad del importe obtenido en la enajenación de activo o activos. Si la reinversión es parcial la deducción se aplica de forma proporcional.

Los activos en que se materialice la reinversión deben mantenerse afectos durante al menos cinco años, excepto para los bienes muebles para los que el periodo de mantenimiento es de tres años.

Es de advertir que las participaciones en otras sociedades o empresas se consideran activos afectos siempre que supongan una participación de, al menos, el 5% y tengan una antigüedad de al menos un año

E) LIQUIDACIONES.

El Impuesto sobre Sociedades, en general, se liquida por los sujetos pasivos en tres fases temporales:

- Mediante las “**Retenciones a Cuenta**” que soporta, por rentas de capital; alquileres, etc.
- Mediante los “**Pagos Fraccionados**” (Modelo 202), a presentar en Abril; Octubre; y Diciembre (si son positivos). En cada pago fraccionado debe ingresarse el 18% de la cuota líquida del último ejercicio liquidado, si bien las sociedades pueden acogerse a un cálculo en función de los resultados del propio ejercicio (opción en Modelo 036). Esta última opción es obligatoria para la Sociedades con facturación superior a Euros 6.010.121,04 € (1.000 MM. Pts.).
- Finalmente, mediante la **Declaración Anual de Sociedades** (Modelos 200; 201; 220; 225). De la Cuota íntegra se deducen las Retenciones y Pagos a Cuenta. Puede salir positiva a pagar, o a devolver, si existiesen retenciones o pagos a cuenta superiores a la cuota líquida.

Periodo Impositivo. Declaración.

Normalmente el periodo impositivo coincide con el año natural, y entonces la Declaración anual se hace entre el 1 y el 25 de Julio del año siguiente .

Existen sociedades cuyo Ejercicio Social no coincide con el año natural: empresas agrarias; Grandes Superficies, etc. Para las mismas el periodo y fecha de presentación se adaptan a su ejercicio.

F) PAGO DE DIVIDENDOS A SOCIOS / ACCIONISTAS.

El régimen fiscal de los dividendos es muy distinto en el caso de socios personas físicas y en el de socios personas jurídicas.

Socios / accionistas Personas Físicas

El régimen fiscal del pago de dividendos o reparto de beneficios, de sociedades mercantiles a sus socios personas físicas se ha modificado de forma sustancial a partir del 1.1.2007, respecto a la situación existente hasta el 31.12.2006, según el siguiente cuadro comparativo:

IRPF. TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS

Conceptos	Situación 2006	Situación 2007
Retención a cuenta IRPF	15%	18%
Tributación en IRPF (Declaración anual)	En la Base General del 140% del Dividendo bruto	En la Base especial del ahorro del 100% del Dividendo bruto
Parte exenta	No hay	1.500 euros
Tipo de tributación	Tarifa General 15% - 45%	Tipo fijo 18%
Deducción de la cuota por doble imposición	40% del Dividendo bruto	No hay
Deducción de la cuota de la retención	15%	18%
Impacto final para el percceptor	Variable según sea su tipo marginal	Fijo 18%

Hasta el día 31.12.2006 el régimen fiscal de los dividendos o distribuciones de beneficios de una sociedad a sus socios personas físicas era el siguiente.

- 1) Acordado en Junta el dividendo o beneficio a distribuir, se procedía a su pago a los socios o accionistas, pero **reteniendo el 15%** de Rentas de Capital, a cuenta del IRPF del socio, si es persona física (Se ingresa por la Sociedad trimestralmente en modelo 123, declarándose anualmente en modelo 193).
- 2) El socio debía integrar la renta recibida en su siguiente declaración de Renta, pero multiplicando el Dividendo bruto, sin deducir retención, por un **coeficiente del 140%** normalmente (hay otros casos, en casos de cooperativas por ejemplo).
- 3) Del resultado de aplicar a su Base de IRPF la tarifa general, es decir de la Cuota Integra, deducía el 40% del Dividendo Bruto ("*deducción por doble imposición*"), así como la retención a cuenta del 15% soportada al percibir los dividendos.

Es de advertir que en la declaración del IRPF del ejercicio 2006, en Mayo / Junio de 2007 este será todavía el régimen aplicable.

Pero para los dividendos percibidos a partir del 1.1.2007 el régimen cambia sustancialmente:

- 1) Al procederse al pago de dividendos o beneficios al socio persona física la sociedad debe retener un 18% a cuenta del IRPF del preceptor, ingresándolo trimestralmente en el Tesoro mediante modelo 123 y resumen anual modelo 193.
- 2) El socio debe integrar el importe bruto del dividendo percibido - sin multiplicarlo por ningún coeficiente - en la Base del Ahorro de su IRPF, que tributa al tipo fijo del 18% pero con un mínimo exento de 1.500 euros por contribuyente. No se aplica ninguna deducción por doble imposición.
- 3) De la cuota del IRPF resultante se deducirá el 18% que le fue retenido en origen

Existe la posibilidad de distribuir resultados de ejercicios anteriores; reservas de libre disposición, o reducciones de capita, etc. con consecuencias fiscales interesantes.

Es importante advertir que, en tanto la sociedad no distribuya beneficios, los socios no tienen que incorporar nada en su declaración (salvo entidades en régimen de transparencia fiscal)

Socios / Accionistas Personas Jurídicas

Si el socio de una sociedad es **otra sociedad**, y en general una persona jurídica, el régimen fiscal de los dividendos percibidos. En definitiva trata de atenuar o evitar la doble imposición de resultados. La sociedad preceptora incluye en su base los dividendos brutos percibidos, sin multiplicar por ningún coeficiente, y deduce por doble imposición el 50% de los mismos, o el 100%.

Si la participación en la sociedad que reparte el dividendo es superior al 5% de su capital y la participación tiene antigüedad de al menos un año, o se mantendrá hasta cumplir tal plazo, la deducción es plena, y en tal caso:

- El pago de dividendos no está sometido a retención a cuenta del 18%.
- La sociedad receptora del dividendo incluirá el mismo en su base, y tendrá derecho a una deducción para evitar la doble imposición en su cuota, que será el resultado de aplicar a los dividendos incluidos en la base el tipo de gravamen de la sociedad preceptora. Con ello el efecto para la misma será neutro.

Cuando una sociedad vende o enajena acciones o participaciones en otra sociedad, el incremento de patrimonio resultante puede considerarse que, en parte, tiene su origen en el incremento de reservas procedentes de beneficios no distribuidos, y en consecuencia dar lugar a deducción por doble imposición interna en la forma proporcional que corresponda.

G) RÉGIMENES ESPECIALES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

En el Impuesto sobre Sociedades existen diversos regímenes, y debemos mencionar:

- Régimen General del Impuesto de Sociedades.
- Régimen de Grandes Empresas. Facturación superior a euros 6.010.121,04
- Régimen de Empresas de Reducida Dimensión (Cifra de negocio inferior a 8 MM €)
- Régimen de Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas (Transparencia fiscal absoluta).

- Régimen de Sociedades Patrimoniales (Suprimido a partir del 1.1.2007)
- Régimen de Sociedades dedicadas exclusivamente al Arrendamiento de Viviendas (a partir del 26-4-2.003)
- Régimen de Declaración Consolidada de Grupos de Sociedades.
- Régimen de Cooperativas. Protegidas.
- Regímenes sectoriales especiales.
- Régimen de Fusiones; Escisiones; Aportaciones y Canjes de valores.
- Régimen Fiscal Canario (REF Régimen General).
- Régimen de la ZEC de Canarias (“*off shore*”).
- Regímenes Forales (País Vasco y Navarra).
- Régimen de Entidades Navieras. Estimación objetiva de bases, en función del Tonelaje.
- Régimen de Entidades parcialmente exentas (Fundaciones; Asociaciones; Entidades sin ánimo de lucro; culturales; deportivas, políticas; sindicales, cívicas, etc.).

En los apartados siguiente se hacen algunas consideraciones sobre algunos de estos regímenes que consideramos especialmente relevantes.

H) RÉGIMEN DE GRAN EMPRESA.

Las Sociedades cuya cifra de negocio haya superado el ejercicio anterior 6.010.121, 04 euros (mil millones de las antiguas pesetas) adquieren la condición de “*gran empresa*” que afecta no solo al Impuesto sobre Sociedades sino a otras obligaciones tributarias. En general esta calificación no supone en sí misma una gravamen superior sino unas obligaciones formales más detalladas y estrictas, que pueden suponer un a carga administrativa importante, entre las que deben destacarse las siguientes:

- En el Impuesto sobre Sociedades las “grandes empresas” deben presentar sus declaraciones anuales en los mismos periodos que las demás pero en **modelo 200** que más detallado que el modelo 201 de las que no tienen tal calificación.
- Las declaraciones de Pagos a cuenta del impuesto sobre Sociedades a presentar, si procede, mediante modelo 202 en Abril; Octubre y Diciembre debe hacerse liquidando dichos pagos no mediante el ingreso de un 18%

del importe de la cuota del ejercicio a ingresar (casilla 599) sino mediante una liquidación del impuesto según las normas del mismo.

- En materia de IVA las declaraciones no son trimestrales sino **mensuales** mediante modelos “ad hoc”.
- Las retenciones que la sociedad practique a trabajadores; profesionales; alquileres; rentas de capital, etc. deben declararse e ingresarse mensualmente mediante modelos específicos.
- La empresa pasa a depender en cuanto a sus declaraciones y procedimientos de revisión de la Unidad Central o Delegación de Grandes Empresas de la AEAT.

Es de advertir que la calificación de “gran empresa” es estrictamente individual, de manera que para su inclusión o no en este régimen se atiende exclusivamente a su cifra de negocio, sin tener en cuenta la de otras sociedades vinculadas a la misma. Obviamente si una “gran empresa” queda en cuanto a su cifra de negocio por debajo del límite, al año siguiente no quedaría en el régimen de Grandes Empresas.

Debe señalarse también que es posible que una sociedad cuya cifra de negocio esté situada por encima de 6.010.121,04 euros, y por tanto quede para el año siguiente calificada como “gran empresa”, se beneficie al mismo tiempo de los incentivos del Régimen de Empresa de Reducida Dimensión, si su cifra de negocio no alcanzó ocho millones de euros.

I) RÉGIMEN DE EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN.

Las sociedades, y empresas en general, cuya cifra de negocio en el ejercicio anterior no haya superado cierto valor, y cumplan algún requisito muy general, pueden acogerse al llamado Régimen de Empresa de Reducida Dimensión (ERD). Para ello no hace falta solicitarlo, sino aplicarlo, sin necesidad de trámites, al formalizar la declaración – liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Los límites de cifra de negocio para poder acogerse a este régimen han variado en el tiempo. A partir del 1.1.2005 el límite se elevó a **8** millones de euros.

Para los ejercicios de duración inferior al año debe considerarse la cifra de negocios elevada proporcionalmente a un año.

En caso de Grupos societarios el límite ha de considerarse para el conjunto de las sociedades, de tal forma que si e conjunto es alcanzado o rebasado, ninguna de las sociedades podrá acogerse a este régimen aún cuando individualmente estuviese dentro del mismo

Las empresas en régimen de ERD, tienen las siguientes ventajas.

- 1) **Tipo de Gravamen reducido** Los tipos de gravamen en los ejercicios 2006; 2007 y siguientes son los siguientes:

Tipos de gravamen	2006	2007
Base de 0 a 120.202.41 euros	30%	25%
Base por encima de 120.202,41 euros	35%	30%

- 2) **Amortización acelerada.** Las inversiones en activos fijos nuevos, por compra e incluso por “leasing,” pueden amortizarse de forma acelerada multiplicando por **2** la dotación resultante de aplicar las tablas normales de Sociedades. Si, por ejemplo, un determinado equipo se amortiza contablemente al 16%, tal amortización ya se habrá deducido del resultado. Pero independientemente podrá amortizarse fiscalmente hasta un 100% adicional, es decir otro 16%, reduciendo la base del Impuesto (no el resultado contable).
- 3) **Amortización libre de pequeñas inversiones.** Las “*pequeñas inversiones*”, de valor unitario no superior a 601,01 euros (100.000 Pts), son libremente amortizables, hasta un límite por año de 12.020,24 euros .
- 4) **Amortización libre por creación empleo.** Por cada “*unidad de empleo*” que creen, o que se comprometan a crear en los siguientes 24 meses, pueden amortizar libremente hasta una inversión en activos nuevos de euros 120.000. La “*unidad de empleo*” se entiende como incremento de la plantilla media (E_n), que se calcula de la siguiente forma:

$$E_n = \frac{\sum \text{horas trabajadas en la empresa}}{1.800}$$

Por tanto para amortizar libremente una determinada inversión el incremento de plantilla media que deberá alcanzarse será:

$$\Delta E_n = \frac{\text{Inversión a amortizar libremente (€)}}{120.000}$$

El nivel de empleo alcanzado debe mantener al menos otros 24 meses.

- 5) **Amortización activos por reinversión.** En todo caso los activos adquiridos por reinversión de enajenaciones son amortizables de forma acelerada, multiplicando hasta por **3** el coeficiente lineal de las Tablas de Amortización

- 6) **Dotación insolvencias.** Pueden dotar con el **1%** del saldo de deudores una provisión para riesgo de impagos.
- 7) **Inversiones Internet** y nuevas tecnologías. Pueden deducirse de la cuota del Impuesto el 15% de las inversiones y gastos relacionados con mejora de su capacidad de acceso a tecnologías de acceso y presencia en Internet; comercio electrónico; incorporación de tecnología informática a los procesos empresariales, etc. Incluye adquisición e instalación de equipos y de “software,” e incluso formación de personal. A partir del 1.1.2007 esta deducción se irá reduciendo en un 20% cada año hasta su eliminación a partir del ejercicio 2001.
- 8) **Exención** de la Tasa Judicial que a partir del 1.1.2003 grava la interposición de procedimientos judiciales en vía civil, mercantil y administrativa.
- 9) **Otros incentivos.** En el nuevo REF de Canarias las ERD son objeto de tratamiento diferencial más favorable. En algunas Comunidades Autónomas las ERD tienen un tratamiento más favorable en materia de sucesión hereditaria de empresa familiar.

Las amortizaciones aceleradas o libres que efectúen las ERD no tiene porqué reflejarse contablemente. La empresa dota sus amortizaciones con arreglo a criterios contables normales, y al cumplimentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, en una hoja del mismo refleja los cálculos precisos para minorar la base imponible en el importe de las amortizaciones aceleradas o libres. Contablemente generarán un saldo de “*impuesto diferido*” (diferencia temporal), que es lo que técnicamente produce. Es decir un “*crédito fiscal*” a interés cero.

Este régimen se puede aplicar así mismo a los **empresarios y profesionales** y Comunidades de Bienes o Sociedades Civiles en Estimación Directa (Normal o Simplificada), en su IRPF.

J) RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL.

Este régimen, que ha tenido gran importancia, fue suprimido a partir del año 2003 para las sociedades de profesionales, artistas y deportistas, que desde entonces tributan en régimen general desde el 1 de Enero de 2.003. Igualmente se suprimió para las sociedades de mera tenencia de bienes que pasaron en general al Régimen de Sociedades Patrimoniales.

Se ha mantenido para las Uniones de Empresas y AIE a las que seguidamente nos referimos.

J-1) RÉGIMEN DE UTE / AIE /AIEE

Las Uniones Temporales de Empresas (UTE); Agrupaciones de Interés Económico (AIE), y Agrupaciones de Interés Económico Europeo (AIEE), tributan en Régimen de Transparencia Fiscal.

Es una *transparencia fiscal* de tipo técnico, automática y absoluta, incluso de Bases negativas. Estas entidades, en general y con alguna excepción, no tributan por el Impuesto de Sociedades (aunque sí deben presentar declaración) imputando sus bases positivas o negativas a las sociedades o empresarios socios de las mismas, que deben incluirlas en sus respectivas bases impositivas. También se imputan las deducciones o bonificaciones y los pagos a cuenta o retenciones procedentes de la entidad en transparencia fiscal.

K) RÉGIMEN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES

El Régimen de Sociedades Patrimoniales se estableció a partir del 1.1.2003 y sustituyó al de Transparencia Fiscal de las, hasta entonces, llamadas Sociedades de Cartera y de Mera Tenencia de Bienes. Ha quedado suprimido desde el 1.1.2007.

NOTA: Es de advertir que si bien a efectos del Impuesto sobre Sociedades ha quedado suprimido el régimen fiscal de “sociedades patrimoniales”, no ocurre lo mismo respecto a otros tributos. Si una sociedad estuviese en las circunstancias de una “patrimonial” sus acciones o participaciones no gozarían de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio; ni se beneficiarían de ciertas bonificaciones en el Impuesto sobre Donaciones o Sucesiones. Incluso en el Impuesto sobre Sociedades puede tener consecuencias, ya que la actividad de una sociedad tal podría no considerarse “empresarial”. (Vid capítulo siguiente)

L) RÉGIMEN ESPECIAL DE FUSIONES; ESCISIONES; APORTACIONES

Las operaciones de fusión de sociedades; de escisión de una sociedad en dos o más unidades independientes; las aportaciones de activos a sociedades; los canjes de valores entre entidades, etc. con operaciones frecuentes en la práctica empresarial y financiera. Si se aplicase a las mismas las normas tributarias generales en la mayoría de los casos la operación tendría un impacto fiscal que la haría inviable. Para evitarlo se ha establecido un régimen de neutralidad fiscal denominado “**Régimen de Fusiones; Escisiones; Aportaciones y Canjes de Valores**” que se describe en el capítulo siguiente.

M) RÉGIMEN DE COOPERATIVAS PROTEGIDAS

Las cooperativas son entidades con plena personalidad jurídica, y tributan por sus resultados en el Impuesto sobre Sociedades, al igual que las demás personas jurídicas, aplicándoseles la normativa general, con las particularidades que comentaremos.

En cuanto a sus consecuencias tributarias es importante distinguir sus ingresos /gastos y resultados cooperativos de los llamados extra cooperativos, que son entre otros los derivados de operaciones con quienes no sean socios. Para ello es necesario que su contabilidad permita tal diferenciación.

Cooperativas Protegidas

A las *Cooperativas Protegidas*, que son la mayoría, les son de aplicación los incentivos y beneficios generales del Impuesto sobre Sociedades (en especial si son Empresas de Reducida Dimensión), y además disfrutan de libertad de amortización de su inmovilizado adquirido en el plazo de tres años desde su inscripción. Su tipo de gravamen es:

- La parte de Base imponible procedente de resultados cooperativos tributa al 20%
- La parte de Base imponible procedente de resultados extra cooperativos tributa al tipo general del impuesto sobre sociedades (que como hemos visto anteriormente se reduce a partir del 1.1.2007).

En cuanto a otros tributos las Cooperativas Protegidas disfrutan de bonificación del 95% en diversos impuestos locales como el IAE (supuesto que no le corresponda exención), e IBI. Gozan de exención por el ITP y AJD en la mayoría de sus actos y contratos.

En materia de IVA las cooperativas están sujetas al mismo en idénticas condiciones que los restantes sujetos pasivos

Cooperativas Especialmente Protegidas

Son aquellas que, siendo protegidas, se incluyan en alguno de los siguientes tipos:

- Cooperativas de Trabajo Asociado.
- Cooperativas Agrarias.
- Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra
- Cooperativas del Mar
- Cooperativas de Consumidores y Usuarios

Además Deben atenderse a ciertos requisitos y limitaciones.

Las Cooperativas Especialmente Protegidas disfrutan de del régimen antes descrito para las protegidas en general, y además de ciertos privilegios. El más importante consiste en una **bonificación del 50% en la cuota íntegra**, deriva de resultados cooperativos, con lo que su gravamen efectivo se sitúa en el 10%. En contrapartida no pueden aplicar los tipos reducidos del Régimen de Empresa de Reducida Dimensión a los resultados extra cooperativos.

Socios cooperativistas

Respecto a los socios cooperativistas, si son personas físicas, deben integrar en su Base del Ahorro del IRPF, a partir del 1.1.2007, los *Retornos Cooperativos* que perciban. Estando sometidos a retención, como los restantes rendimientos del capital mobiliario, todo ello de forma análoga a cuanto se ha señalado anteriormente para los dividendos de sociedades mercantiles.

N) RÉGIMEN DE ENTIDADES NO LUCRATIVAS

Las entidades sin fines lucrativos tienen un régimen tributario especial, en razón de sus objetivos benéficos; asistenciales, culturales; científicos y cívicos en general, y siempre que cumplan determinados requisitos y condiciones.

Régimen del la Ley 49/2002

Este régimen viene establecido por la Ley 49/2002, de 22 de Diciembre, del Régimen Fiscal de las Entidades sin Finas Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Afecta a muy diversas entidades pero en especial a:

- Fundaciones.
- Asociaciones declaradas de Utilidad Pública.
- Organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONG's).

Normalmente estas entidades deben presentar anualmente declaración por el Impuesto sobre Sociedades en los mismos plazos y con los mismos requisitos que cualquier sociedad. Sin embargo quedan exentas y por tanto fuera de su Base imponible todos sus ingresos derivados de su condición , y entre otros:

- Cuotas satisfechas por sus asociados o benefactores.
- Donativos y donaciones.
- Dotaciones patrimoniales.
- Ayudas recibidas incluidas las derivadas de contratos de patrocinio.
- Subvenciones.
- Las rentas procedentes de su propio patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Las obtenidas en explotaciones económicas declaradas exentas.

Por tanto la Base imponible de estas entidades incluye, exclusivamente, los rendimientos netos de explotaciones económicas no exentas.

El tipo de gravamen es del **10%**.

Estas entidades gozan además de otros importantes incentivos. El más significativo radica en la posibilidad de que los donantes puedan deducirse en su declaración del IRPF si son personas físicas un 25% /30% del importe donado a la entidad, sin contar

con que algunas Comunidades Autónomas han establecidos deducciones propias. Si el donante es una sociedad la deducción en su cuota del Impuesto sobre Sociedades es del 35%, con ciertos límites.

Régimen Parcialmente Exento

Se aplica a entidades sin ánimo de lucro que, por uno u otro motivo, no están comprendidas en la Ley 49/2002 de 22 de Diciembre. En particular afecta a Asociaciones acogidas a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo Reguladora del Derecho de Asociación, que no están declaradas de Utilidad Pública. Debe tenerse en cuenta que para obtener esta declaración la Asociación debe estar en funcionamiento al menos desde tres años antes, y presentar una solicitud con una memoria de actividades

Con carácter general cualquier asociación sin ánimo de lucro tributa en Régimen de Entidades Parcialmente Exentas. Supone que en la base imponible no entran los ingresos y los gastos propios de la actividad asociativa (donativos; cuotas; subvenciones, etc.), aunque sí los rendimientos del patrimonio, y los procedentes de actividades económicas Únicamente se integrarían los ingresos y gastos no exentos y de actividades económicas, que, de arrojar base positiva, tributarían al **25%**.

Si una asociación es reconocida como de utilidad pública pasará a tributar según la Ley 49/2002 de 22 de Diciembre.

Las entidades sin ánimo de lucro disfrutan de beneficios fiscales en otros impuestos estatales y locales. En general están exentas de pago de cuotas del IAE y en ciertas condiciones sus inmuebles pueden gozar de exención en el IBI También disfrutan de bonificaciones o exenciones en el ITP y AJD.

En cuanto al IVA la mayoría de las actividades que realizan estas entidades están exentas en cuanto a tales (servicios sociales y asistenciales; educación; etc.). Si una entidad sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de sus fines, debe entregar bienes o prestar servicios que en sí mismos no estén exentos, puede solicitar su exención general de actividades a la AEAT.

O) RÉGIMEN FISCAL DE LAS SUBVENCIONES

La percepción por la Empresa o el Empresario de subvenciones de Organismos públicos estatales; autonómicos o de la U. E. tiene consecuencias tributarias que es necesario tener en cuenta, a fin de evaluar su coste fiscal.

Estos efectos se refieren tanto a la tributación de los resultados empresariales (IRPF o Impuesto sobre Sociedades) como al IVA.

Impuesto sobre Sociedades / IRPF.

Si una Sociedad o un Empresario en Estimación Directa reciben subvención su importe debe integrarse en la Base imponible de su Impuesto sobre Sociedades / IRPF. Si la subvención es para “*gastos corrientes*” o para financiación de la producción; o para mantenimiento o subvención de precios, el importe de la subvención debe integrarse en la Base como un ingreso más, en el ejercicio en que se recibe..

Si la subvención tiene por objeto financiar parcialmente inversiones o adquisiciones de activos fijos amortizables, la imputación de su importe se *periodifica*. Al recibirla se lleva a una cuenta del Grupo 2 (“Subvenciones de Capital recibidas”) y cada ejercicio se imputa a la cuenta de resultados un porcentaje de la subvención igual al % de amortización contable aplicada al activo subvencionado.

Supongamos que para adquirir una máquina de 20.000 euros de recibe subvención de la Comunidad Autónoma de un 25%, es decir de 5.000 Euros. Si la máquina tiene un coeficiente de amortización lineal del 15% anual, cada año se dotará la amortización (gasto deducible) con el 15% de 20.000 = 3.000 €. En el mismo ejercicio la Empresa debe incluir como ingreso computable el 15% de la subvención, es decir 15% de 5.000 =750 €.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El efecto de las subvenciones sobre el IVA /IGIC desde 1.998 hasta Noviembre de 2.005 ha sido perjudicial para los sujetos pasivos ya que, con algunas excepciones, el importe de las subvenciones recibidas se debía incluir en el llamado denominador de la prorrata lo que, en definitiva, suponía una restricción a la deducción de cuotas soportadas.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6-10-2005 declaró nula, por ser contraria a la Directiva 77/388/CEE, la normativa española de limitar la deducibilidad de las cuotas soportadas, o de aplicación de “prorrata” en caso de **subvenciones**. La Sentencia ha tenido y tiene carácter retroactivo. Por parte de la Dirección General de Tributos se dictó la Resolución 2/2005, de 14-11-2005 (BOE del 22), dando interpretación a la citada Sentencia. La normativa definitiva resulta de la Ley 3/2006 de 28-3-06. En base a la misma, que tiene efecto a partir del 1.1.06, las subvenciones no afectan a la deducibilidad del IVA soportado.

CALENDARIO FISCAL . SOCIEDADES

Periodicidad	Concepto Tributario	Modelo	Plazo presentación
Declaraciones Trimestrales / mensuales	IVA.	300	1 /20 de abril; julio; octubre año n y enero año n+1
	Retenciones trabajadores y profesionales	110	
	Retenciones sobre alquiler local	115	Las “Grandes Empresas” deben efectuar declaraciones mensuales en modelo similares
	Retenciones sobre rentas de capital	123	
	Otras retenciones	varios	
Declaraciones no trimestrales	Pagos fraccionados Impuesto sobre Sociedades	202	1/20 de abril: octubre y diciembre (3 pagos al año)
Declaraciones Anuales	IVA. Resumen anual	390	1/30 enero año n+1 junto a mod. 300/310 4º trimestre año n
	Retenc trab. etc. Resumen anual	190	1/20 enero año n+1 junto a mod. 110 4º trimestre año n
	Retenc.alquileres Resumen anual	180	1/20 enero año n+1 junto a mod. 115 4º trimestre año n
	Retenc.rentas capital Resumen anual	193	1/20 enero año n+1 junto a mod. 123 4º trimestre año n
	Otras retenciones. Resumen anual	varios	1/20 enero n+1 junto a modelos 4º trimestre año n
	Declar. Operaciones	347	1/30 marzo año n+1 (1)
	Declaración anual Impuesto Sociedades	201/200	1 a 25 de julio de año n+1

- (4) Resumen de operaciones con clientes y proveedores con operaciones iguales o superiores a 3.00 euros en el año n.
- (5) Si se realizan Operaciones Intracomunitarias deben presentarse, cada trimestre en el que produzcan, Declaración Recapitulativa de Operaciones Intracomunitarias (modelo 347). Si se superan ciertos límites deben presentarse también Declaraciones Estadísticas Intrastat, mensuales.

CAPÍTULO IX

OPERACIONES SOCIETARIAS

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – IRPF

Sumario. Tributación del socio o accionista. Dividendos personas físicas. Dividendos personas jurídicas. Venta de acciones y participaciones. El vendedor es persona física. Valor de transmisión y enajenación. Régimen especial transitorio. Transmisión de sociedades transparentes y patrimoniales. El vendedor es persona jurídica. Gastos de transmisión. Aumentos y reducciones de capital. Personas físicas. Personas jurídicas. Reducción de capital por pérdidas. Reducción de capital por devolución de aportaciones y reservas. Régimen de Operaciones de fusión, escisión y aportación.

En toda empresa, son corrientes las operaciones entre la empresa o sociedad y sus propietarios- socios o accionistas. También son frecuentes las operaciones, típicamente societarias, de pago de dividendos; ampliaciones y reducciones de capital; enajenación, aportaciones de activos y otras análogas. De hecho constituyen instrumentos importantes en la estrategia financiera de la empresa, y aparecen con frecuencia en los procesos de transmisión y sucesión de la misma. Por ello es muy conveniente que revisemos los supuestos más importantes, ampliando además algunos conceptos apuntados en el capítulo anterior.

A) TRIBUTACIÓN DEL SOCIO / ACCIONISTA.

Toda Empresa que opera bajo forma societaria debe tener en cuenta en su política financiera las consecuencias para sus socios o accionistas de las operaciones que realice, en especial aquellas de las que se pueden derivar consecuencias, favorables o adversas

en el aspecto tributario. Esto supone que el diseño de las políticas retributivas deben tener muy en cuenta estos aspectos. No es necesario destacar la importancia de estos aspectos en las sociedades de tipo familiar.

El socio o accionista de una sociedad no debe incluir en su declaración de IRPF o de Sociedades el resultado obtenido por aquella. Tal cosa ocurría en las Sociedades de Transparencia Fiscal, régimen suprimido a partir del 1.1.2003, con la excepción de las AIE y UTE. En el Régimen General de sociedades el socio únicamente integrará en su Base personal los beneficios que reciba por reparto de dividendos o de reservas en ciertas condiciones. Examinaremos las consecuencias fiscales del reparto

A-1) Dividendos. Socios Personas Físicas.

El régimen fiscal del pago de dividendos o reparto de beneficios, de sociedades mercantiles a sus socios personas físicas se ha modificado de forma sustancial a partir del 1.1.2007, respecto a la situación existente hasta el 31.12.2006, según el siguiente cuadro comparativo:

IRPF. TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS

Conceptos	Situación 2006	Situación 2007
Retención a cuenta IRPF	15%	18%
Tributación en IRPF (Declaración anual)	En la Base General del 140% del Dividendo bruto	En la Base especial del ahorro del 100% del Dividendo bruto
Parte exenta	No hay	1.500 euros
Tipo de tributación	Tarifa General 15% - 45%	Tipo fijo 18%
Deducción de la cuota por doble imposición	40% del Dividendo bruto	No hay
Deducción de la cuota de la retención	15%	18%
Impacto final para el perceptor	Variable según sea su tipo marginal	Fijo 18%

Hasta el día 31.12.2006 el régimen fiscal de los dividendos o distribuciones de beneficios de una sociedad a sus socios personas físicas era el siguiente.

- 4) Acordado en Junta el dividendo o beneficio a distribuir, se procedía a su pago a los socios o accionistas, pero **reteniendo el 15%** de Rentas de Capital, a cuenta del IRPF del socio, si es persona física (Se ingresa por la Sociedad trimestralmente en modelo 123, declarándose anualmente en modelo 193).

- 5) El socio debía integrar la renta recibida en su siguiente declaración de Renta, pero multiplicando el Dividendo bruto, sin deducir retención, por un **coeficiente del 140%** normalmente (hay otros casos, en casos de cooperativas por ejemplo).
- 6) Del resultado de aplicar a su Base de IRPF la tarifa general, es decir de la Cuota Integra, deducía el 40% del Dividendo Bruto (“*deducción por doble imposición*”), así como la retención a cuenta del 15% soportada al percibir los dividendos.

Es de advertir que en la declaración del IRPF del ejercicio 2006, en Mayo / Junio de 2007 este será todavía el régimen aplicable.

Pero para los dividendos percibidos a partir del 1.1.2007 el régimen cambia sustancialmente:

- 4) Al procederse al pago de dividendos o beneficios al socio persona física la sociedad debe retener un 18% a cuenta del IRPF del preceptor, ingresándolo trimestralmente en el Tesoro mediante modelo 123 y resumen anual modelo 193.
- 5) El socio debe integrar el importe bruto del dividendo percibido - sin multiplicarlo por ningún coeficiente - en la Base del Ahorro de su IRPF, que tributa al tipo fijo del 18% pero con un mínimo exento de 1.500 euros por contribuyente. No se aplica ninguna deducción por doble imposición.
- 6) De la cuota del IRPF resultante se deducirá el 18% que le fue retenido en origen

Conviene señalar que la Sociedad no tiene porqué distribuir beneficios del ejercicio aprobado. Puede perfectamente distribuir Reservas voluntarias o de libre disposición. Si tales reservas proceden de beneficios no distribuidos se aplica a su recepción por el socio la norma para dividendos antes señalada. En caso de que las reservas procedan de “primas de emisión”, o de revalorización o regularización de balances, etc. se aplican normas especiales.

Como veremos más adelante las reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios se equiparan, en parte, a distribuciones de reservas procedentes de beneficios.

A-2) Dividendos. Personas Jurídicas.

Como sabemos es perfectamente posible que alguno o todos los socios o accionistas de una sociedad sean a su vez sociedades, o personas jurídicas en general. En las Empresas Familiares que forman Grupo no es infrecuente que exista una sociedad tipo “holding” que detente a su vez las acciones o participaciones en las demás sociedades familiares.

Cuando el dividendo distribuido lo recibe una sociedad, y en general cualquier entidad sometida al Impuesto sobre Sociedades, evidentemente debe integrarlo en la Base del

mismo, pero de forma muy distinta a como se efectúa en el IRPF, y que depende del grado de participación del socio en la entidad participada.

a) Caso General:

En general la distribución de dividendos a favor de otra sociedad debe ser objeto de retención del 15%. La sociedad preceptora incluirá en la base de su Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que recibe el dividendo el importe íntegro del mismo, sin coeficientes multiplicadores. De la cuota íntegra resultante deducirá, como “deducción por doble imposición” el 35% (en general, hay excepciones) del 50% de la parte de cuota procedente de los dividendos. A la Cuota líquida resultante se deducirá el 15% retenido en origen.

b) Participación superior al 5%.

Si la sociedad socio participa en el capital de la que distribuye el dividendo en más de un 5%, con un año o más de antigüedad, se procede como en el caso anterior, pero el porcentaje de “deducción por doble imposición” es del 100%. En este caso los dividendos no tienen retención a cuenta en origen.

Ejemplo. La sociedad “Riojana de Electrificación Industrial, S. L.” reparte el 10-07-2.006 dividendos, según aprobó en su última Junta. Entre sus accionistas figura la también sociedad mercantil “Iberinversiones Financieras, S. L.” que participa en la primera con un porcentaje del 24%, y a la que corresponde percibir un dividendo bruto de 20.000 €. Claramente corresponde al caso b). Al ser su participación superior al 5% la sociedad pagadora no debe practicar retención del 15%, por lo que el dividendo neto será:

$$\text{Dividendo neto} = \text{Dividendo bruto} = 20.000 \text{ €}$$

Para “Iberinversiones Financieras, S.L.” el dividendo percibido en un ingreso a integrar entre los que forman la Base de su Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2.006, cuya declaración (Modelo 200 / 201) se presentará normalmente en Julio de 2.007, en la forma del cuadro que se acompaña.

“Iberinversiones Financieras, S.L.”	
Liquidación Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2.007 (Julio 2008)	
Base Imponible (Incluido dividendo bruto por 20.000 €)	42.000,- €
Cuota Íntegra (32,5% en general)	13.650,- €
Deducción por doble imposición (100% del 32,5% de 20.000)	6.500,- €
Cuota Líquida	7.150,-€

Menos: Retención a cuenta	-----
Cuota Diferencia (a pagar)	7.150,- €

Puede ocurrir que la deducción por doble imposición supere a la cuota íntegra. En tal caso la parte el exceso se deduciría en años posteriores.

El mismo tratamiento tendría una distribución dineraria de reservas voluntarias procedentes de beneficios no distribuidos Las reducciones de capital con devolución de aportaciones se equiparan, al menos en parte, con distribuciones de Reservas libres procedentes de anteriores beneficios no distribuidos.

Cuando una sociedad vende participaciones o acciones en otra sociedad también puede entrar en juego la “deducción por doble imposición de fuente interna”, que examinaremos en la siguiente sección.

Es de advertir que, en determinadas circunstancias la percepción del dividendo por un sociedad puede dar derecho a provisionar en su balance la reducción o depreciación de valor de las acciones o participaciones que originan tal dividendo precisamente a causa de su distribución.

A la entrada en vigor el 1.12.2007 de las nuevas normas fiscales, de la Ley 35/2006 de 28-11-06 del IRPF y reforma parcial de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, se mantiene este régimen de deducción por doble imposición de dividendos inter societarios. Sin embargo conviene señalar que los saldos pendientes de deducir al 31.12.2006 se deducirán en los ejercicios siguientes a aplicando los tipos del Impuesto del ejercicio en que se practique la deducción (tener en cuenta que, como vimos en el anterior capítulo, estos tipos se reducen hasta cinco puntos).

B) VENTA DE ACCIONES / PARTICIPACIONES

La enajenación, por operaciones de venta u otras “*inter vivos*”, tiene consecuencias tributarias en la medida en que se originen variaciones patrimoniales que el vendedor debe integrar en la base de su IRPF si es persona física, o del Impuesto sobre Sociedades si es persona jurídica. Examinaremos ambos casos que son muy diferentes.

B-1) El vendedor es persona física

El tratamiento fiscal del los incrementos de patrimonio por enajenación de activos (títulos cotizados o no; inmuebles, etc.) se ha modificado a partir del 1.1.2007, al entrar en vigor la Ley 35/2006 de 28-11-06 del IRPF y reforma parcial de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio.

En general la venta de acciones o participaciones origina una variación patrimonial que es la diferencia entre el precio de venta y el de adquisición. Dicho así resulta engañosamente sencillo, ya que la definición fiscal de precio de venta y valor de adquisición produce complicaciones considerables en muchos casos.

Uno de los aspectos más notables en la transmisión de acciones o participaciones es que su régimen fiscal depende de las características de la sociedad cuyos títulos se transmiten, pero en general no del porcentaje de propiedad transmitido. Es decir, salvo en casos especiales, es lo mismo fiscalmente transmitir una acción que mil; una participación minoritaria que mayoritaria, e incluso total. En cambio veremos que la antigüedad en la propiedad de los títulos transmitidos es aspecto de la mayor importancia.

Los casos más significativos que debemos mencionar son los siguientes.

- Transmisión de acciones o participaciones en Sociedades cotizadas en Bolsa o mercados financieros organizados.
- Transmisión de acciones o participaciones en Sociedades no cotizadas en mercados oficiales.
- Transmisión de acciones o participaciones de sociedades inmobiliarias: sociedades transparentes, y sociedades patrimoniales.

En ciertos casos, no todas las acciones o participaciones de una sociedad son iguales, ya que unas pueden incorporar derechos políticos o económicos diferentes a otras. También es posible que la propiedad parcial de una sociedad se transmita mediante la enajenación de otros títulos, como las obligaciones o bonos convertibles en acciones. Son aspectos muy interesantes pero que no trataremos por desbordar el marco de este trabajo.

Transmisión de acciones y Participaciones en general.

La transmisión de acciones o participaciones en sociedades mercantiles o de otro tipo asimilable, cuando el vendedor es persona física da lugar a una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en su IRPF del ejercicio en que se produce la transmisión.

En general, la variación patrimonial será la diferencia entre el valor de venta o enajenación y el valor de adquisición, lo que en el caso de valores mobiliarios da lugar situaciones especiales. La tributación de estas ganancias se ha modificado a partir del 1.1.2007. Hasta el 31.12.2006 era fundamental la diferenciación entre incrementos de patrimonio a menos o a más de un año. Sin embargo a partir de ahora tal diferenciación desaparece y todos los incrementos de patrimonio tributarán en la llamada renta o Base del Ahorro, al tipo fijo del 18%, sea cual fuere su periodo de generación. La situación se indica comparativamente en el siguiente cuadro:

Venta (con plusvalía) de:	2006	2007
Acciones o participaciones (o inmuebles, etc.) con un o menos de año de permanencia	Integración en Base General Tributación a tipo marginal del IRPF	Integración en Base del Ahorro Tributación al 18%
Acciones o participaciones (o inmuebles, etc.) con más de un año de permanencia	Integración en Base Especial Tributación al 15%	Integración en Base del Ahorro Tributación al 18%

También se ha modificado el tratamiento de las minusvalías y su compensación.

El tratamiento es igual para acciones cotizadas que para acciones o participaciones no cotizadas. La diferencia entre unas y otras se produce en el momento de calcular el incremento de patrimonio generado

Valor de Transmisión y enajenación.

Como siempre la variación patrimonial es la diferencia entre los valores de transmisión o venta y de adquisición.

Valor de Adquisición. El valor por el que se suponen adquiridos las acciones o participaciones es, en general, el coste real de adquisición más los impuestos y gastos que se pagaron al adquirirlas. Hay diversos modos de adquisición que suponen situaciones diferentes con consecuencias tributarias distintas:

- En caso de adquisición por suscripción de las acciones o participaciones, en la constitución o ampliación de la sociedad, será el valor del dinero o bienes que se dieron en contrapartida.
- En caso de compra a terceros, el valor de adquisición será el reflejado en el documento de compra. Escritura; etc. Salvo que se hubiese revisado fiscalmente y se le asignase otro valor. Si se adquirieron por herencia; legado, o donación el valor de adquisición será el que se fijó o predominó a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incrementado en el importe del impuesto a cargo del beneficiario, más gastos de herencia o legado, si los hubiese.
- Si se recibieron por sucesión, donación de sus padres o abuelos, a partir de 1.999, beneficiándose de bonificación del 95% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el valor de adquisición y antigüedad serán las que tenían en el patrimonio del donante (ya que a partir de 1.999, en estos casos el donante no integra en su IRPF la ganancia que se pone de manifiesto en este tipo de donaciones bonificadas al 95%).
- Si las acciones se adquirieron en el año n , y en el año $n+x$ la sociedad efectuó una ampliación de capital aumentando el valor nominal de los títulos, pueden darse varias situaciones más o menos problemáticas. Si la ampliación fue con

cargo a reservas las acciones mantienen en su integridad su antigüedad originaria

Valor de enajenación o transmisión. Tratándose de transmisión de acciones o participaciones en sociedades no cotizadas el valor de transmisión será el **precio efectivamente satisfecho y cobrado**, siempre que sea real y corresponda al que se hubiese pactado en condiciones normales entre partes independientes. Esto es especialmente importante cuando se trata de “**operaciones vinculadas**”. Pero se establece que ese precio no será inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico, según el Balance del último ejercicio cerrado anterior a la fecha de devengo del impuesto. Obsérvese que no se requiere que el balance esté aprobado. Además es el anterior a la fecha de devengo del impuesto, no el anterior a la operación.
- El valor que resulte de capitalizar al 20% el promedio de resultados de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

Para el cálculo del incremento de patrimonio en caso de acciones u otros títulos cotizados en Bolsas los valores de adquisición y enajenación se atienen a las cotizaciones oficiales. Para el caso de ampliaciones de capital; ampliaciones liberadas; venta de derechos de suscripción, etc. existen normas específicas.

Régimen especial transitorio (adquisiciones anteriores al 31-12-1.994).

Las ganancias patrimoniales por la transmisión de toda clase de bienes, y por supuesto de acciones o participaciones, adquiridas antes del 31-12-1.994, se benefician de un régimen transitorio, todavía vigente y muy favorable, que supone la reducción de la plusvalía gravable e incluso su total exención.

Se aplica a bienes y derechos no afectos a actividades económica **adquiridos con anterioridad al 31-12-1.994**. Indudablemente se aplica a las acciones o participaciones en sociedades aunque su propietario sea el socio mayoritario o incluso único.

En esencia, este régimen, a partir del 20-01-2006, consiste en que, a efectos de tributación en el IRPF del transmitente, la ganancia patrimonial (no las pérdidas) obtenidas por diferencia entre Valores de Transmisión y de Adquisición, según hemos visto antes, se descompone en dos partes.

A) La ganancia obtenida desde el día de la adquisición hasta el 19-01-2006 (G_1), que es igual al resultado de multiplicar la ganancia total por el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el día 19-12-2006, y dividirlo por el número total de días de permanencia en el patrimonio del vendedor.

$$G_1 = \frac{\text{Incremento de Patrimonio} \times \text{Número de días desde la adquisición hasta el 19-12-2006}}{\text{Número total de días de permanencia hasta el día de la enajenación}}$$

B) El resto del incremento de patrimonio (G_2), que corresponde a la ganancia atribuible al periodo transcurrido desde el 20-01-2006 hasta el día de la enajenación.

Esta última parte (G_2) tributa íntegramente al 18% formando parte de la renta o Base del Ahorro.

Sin embargo la parte G_1 se beneficia de la aplicación de una reducción (R) calculada según *coeficiente de reducción* o de *abatimiento* (k_n) en función de la antigüedad ganada al 31-12-1.996. Es decir la ganancia hasta el 19-01-2006 (G_1) se reduce en un importe R tal que

Se reduce en la siguiente cuantía:

$$R = G_1 \times k_n \times (N - 2)$$

Expresión en la que

- G_1 es la ganancia patrimonial calculada por el procedimiento descrito.
- N es la antigüedad fiscal calculada al 31-12-1.996, computándose por exceso de fecha a fecha. Siete años y un día computan por ocho, por ejemplo.
- k_n es el “*coeficiente reductor*” anual, cuyos valores son los siguientes:
 - a) Acciones admitidas a cotización oficial: **25%**.
 - b) Demás bienes y derechos, incluidas las acciones y participaciones en sociedades sin cotización oficial: **14,28%** lo que equivale a decir que las acciones con al menos ocho años y un día de antigüedad a 31-12-96 están exentas.
 - c) Inmuebles no afectos a actividades económicas: **11.11%**.

Por lo tanto la parte sobre la que se tributará al 18% será $G_1 - R$

Es importante señalar que la antigüedad a estos efectos está “*congelada*”, por así decirlo al día 31-12-1.996. El hecho de que una venta se realice en 1.997; en 2.002, o en 2.004, no añade antigüedad a la que tuviese al cierre de 1996. Pero sí se irá diluyendo con el transcurso del tiempo la parte de la ganancia (G_1) a la que sea de aplicación el coeficiente reductor ganado, y paulatinamente será mayor la parte G_2 , que no tendrá reducción

También se aplica a la transmisión de inmuebles adquiridos antes de dicha fecha, pero sólo a los no afectos a actividades económicas (coeficiente anual reductor del 11,11%).

Los coeficientes reductores en % de incremento de patrimonio G_1 , (es decir el % de ganancia G_1 a la que se aplicaría el tipo de gravamen del 18%)

Adquisición	N (años)	% Reducción Inmuebles	% Reducción Accs. y Part.
Antes del 31/12//86	11	Exención	Exención
31/12/86 al 31/12/87	10	88,88	Exención
31/12/87 al 31/12/88	9	77,77	Exención
31/12/88 al 31/12/89	8	66,66	Exención
31/12/89 al 31/12/90	7	55,55	85,40
31/12/90 al 31/12/91	6	44,44	71,12
31/12/91 al 31/12/92	5	33,33	56,84
31/12/92 al 31/12/93	4	22,22	42,84
31/12/93 al 31/12/94	3	11,11	26,56
31/12/94	3	11,11	14,28

Trasmisión de sociedades Transparentes y Patrimoniales

La transmisión de acciones o participaciones en las antiguas Sociedades en Régimen de Transparencia Fiscal, y de las Sociedades Patrimoniales (a extinguir en 2007) sigue las pautas generales examinadas anteriormente, pero con peculiaridades importantes.

B-2) El vendedor en persona jurídica

La normativa del Impuesto sobre Sociedades en materia de incrementos de patrimonio difiere de forma sensible de la aplicable en IRPF

Este tipo de transmisión origina como cualquier otra ganancias o pérdida patrimoniales, que tratándose de títulos valores vendrá determinada por la diferencia entre el Valor o precio de Adquisición y el de Transmisión. En principio, estas variaciones patrimoniales deben integrarse en la base del Impuesto sobre Sociedades, y tributan en el ejercicio en que se producen, al tipo de gravamen que le corresponda, y que vimos en el anterior capítulo.

Para determinar los valores de adquisición y de transmisión se siguen las normas contables y tributarias de las Sociedades. Las transmisiones de acciones o participaciones, cuando se han producido diversas adquisiciones y compras anteriores de los mismos títulos a precios diferentes, puede dar lugar a problemas del tipo: “*qué títulos son los vendidos*”? Normalmente se aplica el criterio FIFO, es decir en igualdad de condiciones se entiende que los vendidos son los más antiguos.

Si los valores vendidos fueron adquiridos antes de un año, el incremento de patrimonio de incluye en la basa imponible, sin derecho a deducción.

Pero si la transmisión es un año o más después de la adquisición existe una importante deducción. La transmisión por sociedades de títulos representativos del capital de otra sociedad permite a la transmitente o vendedora acogerse a un sistema por el que se entiende que parte del incremento de patrimonio (diferencia entre precios de venta y de compra) procede de beneficios no distribuidos por la sociedad emisora de los títulos

enajenados, dando lugar a una **“deducción por doble imposición de beneficios de fuente interna”** similar a la deducción por doble imposición de dividendos. Se imponen algunos requisitos:

- La entidad participada, cuyos títulos se transmiten, debe ser residente en el Estado español, y tributar a tipo general del impuesto, al incrementado, o al establecido para las sociedades acogidas al Régimen de Empresa de Reducida Dimensión.
- El grado de participación directo o indirecto, antes de la operación, debe ser igual o superior al 5%, y haberse poseído de forma ininterrumpida durante todo el año anterior a la transmisión.

El importe de la deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de la transmitente será el resultado de aplicar su tipo de gravamen a la base de la deducción, que será la menor de las cantidades siguientes:

- La parte de la base imponible que derive de la transmisión.
- El incremento neto de beneficios no distribuidos de la sociedad participada durante el tiempo de tenencia de la misma. (en la parte proporcional a la participación transmitida).

Ejemplo: La sociedad Aragonesa de Electrónica, S.L. adquirió el 27-1-1.998 1.000 acciones de la mercantil Instalaciones Industriales del Segre, S.A. que representaban el 20% del capital de esta última. Pagó por el paquete accionarial un monto total, incluidos gastos, equivalente a 100.000 € en divisa actual. Con fecha 18-10-2.007, vende a otra sociedad no vinculada 500 acciones de su participada por precio de 110.000 €.

El día de la adquisición en 1.998 Instalaciones Industriales del Segre, S.A. tenía en su Balance Reservas por beneficios no distribuidos equivalentes a 300.000 €, que al día de la venta habían aumentado hasta 700.000 € por acumulación de beneficios no distribuidos en los ejercicios intermedios.

La sociedad vendedora realiza una clara plusvalía en la venta:

Precio de venta de 500 acciones	110.000 €
Precio de compra de las 500 acciones	50.000 €
Ganancia patrimonial	60.000 €

Por tanto, en ausencia de otras variables, la sociedad vendedora Aragonesa de Electrónica, S.L. debería incluir en su base del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2.005 este importe de 60.000 € que será gravado, según los casos. Supondremos que para nuestro ejemplo al 32,50 % al tratarse de una ganancia del año 2007

Pero indudablemente este mayor valor de las acciones vendidas se debe, al menos en parte, a la acumulación por la entidad emisora (I. E, Segre) en forma de reservas, de beneficios no distribuidos, y gravados en su día por el Impuesto sobre Sociedades. Para

evitar esta doble imposición implícita se permite que la sociedad vendedora “Aragonesa”, deduzca de la cuota del Impuesto la menor de las siguientes cantidades

- a) $32,50\%$ de $60.000 = 19.500 \text{ €}$
- b) $32,50\%$ de 10% de $(700.000 - 300.000) = 32,50\%$ de $50.000 = 16.250 \text{ €}$

Deducirá por tanto 16.250 € , con lo que su **gravamen efectivo** será:

Plusvalía obtenida	60.000 €
$32,50\%$ de 60.000	19.500 €
Menos deducción	16.250 €
Gravamen efectivo	3.250 €

Que en % representa el $5,41 \%$ efectivo de la ganancia patrimonial

Por tanto, es muy importante, a la hora de la transmisión de acciones o participaciones por sociedades estudiar el *crédito fiscal* o deducción por doble imposición implícita.

B-3) Gravamen de transmisión.

Aparte de gastos notariales o de gestión, el acto de la compraventa de acciones o participaciones es operación sujeta pero exenta al IVA, lo que quiere decir que no está gravada por este tributo, ni por el impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

La transmisión de acciones o participaciones en sociedades está exenta del IVA y del ITP. Sin embargo hay casos en que la transmisión de títulos representativos del capital tributa como si fuesen inmuebles. Según la redacción dada al artículo 106 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, por la Ley 36/2006, de 29 de Noviembre de 2.006 de medidas para prevención del fraude fiscal, que entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE (30-11-2006) **tributarán como inmuebles**, en la parte proporcional que correspondan, las siguientes transmisiones de valores:

a) Transmisiones de valores en las que se reúnan las dos condiciones:

- Que el patrimonio de la sociedad esté constituido al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio nacional o en cuyo activo se incluyan valores que permitan ejercer el control de otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50% por inmuebles. Se exceptúan los casos de empresas constructoras o promotoras, de leasing y otros casos especiales.
- Que a resultas de la operación el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido, aumente la cuota de participación en ellas. En general se entiende que el control se ejerce si se alcanza, directa o indirectamente, un 50% del capital, a cuyo efecto se computan los valores poseídos por otras sociedades del mismo grupo.

b) Transmisiones de valores recibidos como contrapartida de aportaciones de inmuebles a la sociedad en su constitución o en ampliación de capital, siempre que no haya transcurrido más de tres años desde la aportación (antes el plazo era de un año).

La disposición citada incorpora reglas muy precisas de cómputo y valoración, que se referirá a valores reales.

En estos supuestos la compraventa de las acciones o participaciones tributa por ITP, al 6%, o al 7%, según Comunidades Autónomas, en la parte del importe de la operación que corresponda a l valor de los inmuebles implícitos en la transacción.

C) AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL

Son numerosas las operaciones societarias con trascendencia tributaria para la propia entidad y para sus socios o accionistas. Nos centraremos en comentar brevemente las dos más significativas en la vida empresarial y mercantil de las sociedades: aumentos y disminuciones de capital.

C-1) Ampliaciones de Capital

Las ampliación de Capital de una sociedad puede revestir formas diversas.

Si atendemos a la existencia o no de contraprestación, la ampliación podrá ser:

- Total o parcialmente liberada.
- Con aportaciones del socio o accionista; que a su vez puede ser.
- Emisión por el nominal de los títulos.
- Con Prima de emisión.

Según el tipo de aportación serán:

- Con aportaciones dinerarias.
- Con aportaciones en especie, o no dinerarias.
- Por canje con otras acciones o participaciones.
- Por conversión de obligaciones o títulos análogos.

A su vez el socio o accionista puede recibir a cambio de su aportación.

- Nuevas acciones o participaciones con los mismos derechos, o no, que las anteriores.

- Aumento en el valor nominal de las ya poseídas.
- Acciones o participaciones con o sin derecho de votos (preferentes).

La ampliación de Capital tiene como efecto para la sociedad que la realiza la consecuencia de liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), en la modalidad de “Operaciones Societarias”. El tipo de gravamen es del 1%, en general

Para el socio o accionista aportante, tanto si es persona física como jurídica, la ampliación de Capital no representa, normalmente, ningún efecto tributario inmediato si el desembolso de las acciones o participaciones es en metálico, ya que se trata de un simple cambio de composición de su patrimonio. Cambia efectivo por títulos de una sociedad del mismo valor en el momento de la operación.

Si la ampliación es liberada se considera que en realidad no recibe nada que no tuviese ante, representado después de la ampliación por un número mayor de títulos. Evidentemente esto modifica el “precio medio” de los mismos y tendrá consecuencias cuando se produzca la venta.

En cambio si la ampliación es por aportación de bienes no dinerarios (inmuebles, máquinas; activos empresariales, etc.), la cuestión es distinta. La ampliación en sí supone un intercambio igualitario de bienes por valores, pero la salida de tales bienes del patrimonio del socio aportante puede poner de manifiesto un incremento de patrimonio, que será, en general la diferencia entre

- a) El valor efectivo de emisión de las acciones o participaciones recibidas (nominal + prima, si existe); o el valor de mercado de los bienes aportados si fuese mayor; y:
- b) El precio o valor de adquisición de los bienes aportados, deducidas en su caso las amortizaciones.

Este incremento de patrimonio tributará según sea la naturaleza del socio aportante.

Personas Físicas. Si es persona física tributará en el IRPF como un incremento de patrimonio. Se calculará de acuerdo con las normas del impuesto, aplicándose en su caso las deducciones por depreciación monetaria si fuesen inmuebles. Si el plazo de permanencia en el patrimonio del aportante es menor de un año se integra en la parte general de la base imponible. Si el plazo es superior se integra en la parte especial de la Base, tributando al tipo fijo del 15%. Si los bienes aportado eran propiedad del aportante antes del 31-12-94 podrá aplicar los “coeficientes de abatimiento” a que antes nos hemos referido.

Sociedades. Cuando el aportante de activos no dinerarios a la ampliación de capital es otra sociedad el eventual incremento de patrimonio se calculará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, reduciéndose caso de inmuebles en la forma que se expuso en el anterior Capítulo. Debe integrarse en la Base tributado al 35% (o al 30% en ciertos casos de Empresa de Reducida Dimensión).

Recordaremos que, como vimos en el anterior Capítulo, la reinversión del importe de la enajenación - en nuestro caso del valor de los bienes aportados en la ampliación de Capital – supone en ciertas condiciones una reducción en la cuota del 20%. Si las acciones o participaciones recibidas se consideran activos afectos a la actividad la propia suscripción de la ampliación puede dar derecho a tal deducción.

Es posible que la operación de ampliación con aportación de activos sea parte de una operación que se pueda acoger al “Régimen de Fusiones; escisiones, y Aportaciones”. En tal caso podría acogerse a la misma.

C-2) Reducciones de Capital

Las reducciones de Capital de una sociedad pueden tener muy diversas motivaciones:

- Devolver a los socios un exceso de capital no utilizable.
- Devolver sus aportaciones a un socio o grupo de socios concretos como forma de formalizar su separación de la sociedad,
- Como forma indirecta, y alternativa a la distribución de dividendos, de retribuir a los socios.
- Para ajustar el capital a la realidad absorbiendo las pérdidas acumuladas.

A su vez la operación puede materializarse de varias formas:

- Por reducción pura y simple del Capital que se minorará en el importe correspondiente, siempre que no quede por debajo de los mínimos legales exigidos a cada tipo societario.
- Por “adquisición” de los títulos por la propia sociedad. Esta adquisición puede tener dos objetivos inmediatos.
- La inmediata amortización de los títulos, que a su vez, puede hacerse mediante reducción del capital; o por aplicación de Reservas de libre disposición; o alternativamente:
- El mantenimiento de los títulos en el patrimonio de la sociedad (“autocartera”). Esta situación requiere requisitos especiales y el importe de la “autocartera” tiene límites estrictos.

La problemática mercantil, y las repercusiones fiscales de estas operaciones son complejas y no podemos hacer un análisis de toda su casuística. Únicamente mencionaremos los aspectos más relevantes.

De forma general debe señalarse que la devolución a los socios o accionistas de las cantidades aportadas en su día al reducir el Capital no comporta consecuencias tributarias para aquel, ya que se supone que no recibe cantidades distintas a las aportadas, por lo que no se produce un incremento ni disminución de patrimonio.

Reducciones por Pérdidas.

Personas Físicas. Si la reducción de Capital tiene por objeto ajustarlo a la realidad amortizando pérdidas habidas, el socio persona física no experimenta por ese solo hecho variación patrimonial a efectos del IRPF (sí quizás en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio). Otra cosa será cuando venda sus títulos si obtiene por ellos, con es previsible, un importe menor que el que pagó, con lo que se produciría una disminución de patrimonio que sí puede tener consecuencias en el IIRPF.

Frecuentemente la reducción de Capital es parte de una llamada “Operación Acordeón” para absorber pérdidas se reduce el capital en la cuantía apropiada, y acto seguido se hace una nueva ampliación por igual importe, normalmente con aportaciones dinerarias. En este caso el socio o accionista, lo que realiza es una mayor aportación de Capital, que supone un mayor valor de adquisición de sus títulos, lo que tendrá como consecuencia un menor incremento de patrimonio (o una mayor reducción) en caso de venta o enajenación.

Personas Jurídicas. Si es una sociedad (A) el socio que sufre la reducción del valor nominal de las acciones o participaciones en otra sociedad (B), tal reducción sí puede tener efectos fiscales inmediatos. Al igual que sucede en IRPF no hay tampoco pérdida patrimonial pero es posible que la sociedad A contabilice la pérdida de valor mediante una “provisión” fiscalmente deducible según las normas del Impuesto sobre Sociedades.

NOTA: Conviene señalar que la amortización de pérdidas por reducción de Capital (o por aplicación de Reservas libre) es una operación fiscalmente neutra para la sociedad que reduce su capital. Reduce o elimina las pérdidas contables, pero no perjudica del derecho de la entidad a deducirse las bases imponibles negativas, que motivaron tales pérdidas, en los plazos y condiciones establecidos.

Reducciones con devolución de aportaciones y reservas.

Como ya hemos señalado la devolución a los socios de sus aportaciones estrictas no suponen consecuencias fiscales. Por ello ocurre que sociedades con capitales y recursos propios muy superiores a los necesarios (ya que además disponen de Reservas considerables) pueden no distribuir “dividendos” sino “reducciones de Capital” que no tienen efecto alguno inmediato en la Renta de sus socios o accionistas. Frecuentemente es parte de la estrategia retributiva de sociedades cotizadas o no en Bolsa.

Pero es muy posible que a consecuencia de la reducción de Capital uno; varios, o todos los socios obtengan importes superiores a su aportación. Cuando en una reducción de capital con devolución de aportaciones el socio recibe de su sociedad un importe superior a su aportación, y el exceso corresponde a reservas procedentes de beneficios no distribuidos, se considera que este exceso es fiscalmente equivalente a distribución de beneficios o dividendos, y no un incremento de patrimonio, y por tanto tributará en la renta o Base del Ahorro al tipo fijo del 18% (ya que a partir del 1.12007 ha desaparecido la deducción por doble imposición para personas físicas).

Ejemplo. El señor Juan García constituyó con otros cuatro amigos médicos la entidad Electromedicina, S. L. en 1.997, aportando un 20% del Capital, por valor de un millón de pesetas (6.010 Euros actuales). Por diferencias con sus socios la sociedad en 2007 decide adquirir al socio saliente sus participaciones, para su amortización mediante reducción de Capital. Recibirá el 20% del valor contable neto de la sociedad, que resulta ser igual a su capital y Reservas y ascender a euros 85.200.

Importe a recibir por el socio saliente:

20% de 85.200	17.040 €
Por devolución de Capital	6.010 €
Diferencia	11.030 €

La devolución de 6.010 € naturalmente no tributa. Pero los 11.030 € deben incluirse en la declaración de IRPF del Sr. García del año 2.007 como Rentas de Capital, como dividendos, en la forma que hemos visto para estos en la primera sección de este capítulo.

Si el socio saliente no fuese persona física sino sociedad esta debería integrar el incremento de patrimonio obtenido en la base de su Impuesto sobre Sociedades, pero podría deducirse por doble imposición interna el tipo de gravamen que tenga sobre 11.030 euros en la misma forma que vimos en la sección B-2.

D) OPERACIONES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y APORTACIÓN.

Las operaciones que tienen por objeto la fusión entre sociedades; las escisiones de ramas o secciones de las mismas para su aportación a otra sociedad, o para constituir una nueva, y otras operaciones societarias especiales tienen en la normativa fiscal un régimen especial, que no solo alcanza al Impuesto sobre Sociedades, sino incluso a otros tributos (IVA; ITP AJD; IIVTNU). Si a estas operaciones se les aplicase la normativa general de los diferentes tributos que afectan a las mismas, serían frecuentemente inviables por el elevado coste tributario. Para evitar este efecto distorsionador de operaciones necesarias para el desenvolvimiento de las operaciones societarias; financieras y bursátiles, se arbitra un régimen de neutralidad fiscal.

El llamado “**Régimen de Fusiones; Escisiones; Aportación de Activos y Canje de Valores**” (RFEA), tiene por norma general procurar que tales operaciones sean

fiscalmente neutrales, es decir que puedan realizarse, si así conviene a las empresas concernidas en la operación, atendiendo a consideraciones comerciales, tecnológicas, financieras o de economías de escala, sin costes ni ventajas fiscales: Ello supone que las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las entidades intervinientes no se incluyan en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, y que no aparezcan otros costes fiscales.

Por otra parte las acciones o participaciones recibidas en el proceso de fusión; escisión o canje, tendrán en general para su receptor el mismo valor fiscal que tenían los activos cedidos.

Las operaciones más significativas a las que se aplica este régimen son:

- **Fusión** de empresas por absorción de una por otra o por constitución de una nueva entidad con las fusionadas.
- **Escisión** total o parcial de una rama o sector de una entidad, con el objeto de dividir en dos o más entidades la originaria; aportarla a otra; o constituir con ella una nueva empresa.
- **Aportaciones** no dinerarias de ramas de actividad , aportación de bienes no dinerarios a sociedades.
- **Canjes** de títulos entre sociedades a fin de obtener el control de una de ellas por la otra.

La aplicación del régimen especial (REFEA) es optativa para las entidades involucradas y debe ser comunicado previamente a la ejecución a la Agencia Tributaria, en determinados plazos y condiciones en cada caso. Si no se opta por este régimen de no integración en la base del Impuesto sobre Sociedades y aplazamiento de la tributación efectiva, los incrementos de patrimonio tributarían en régimen general.

El **régimen fiscal especial** de estas operaciones se extiende a varios tributos:

- **ITP y AJD.** Están exentas las “Operaciones Societarias” precisas tales como aumentos de capital; constitución de nueva sociedad, etc.
- **IVA /IGIC** Las transmisiones de la totalidad de los activos empresariales, o de los afectos a una rama de actividad que sean precisas para las fusiones; escisiones, o aportaciones, están exentas del IVA o del IGIC, en ciertas condiciones.
- **IIVTNU.** En las transmisiones de inmuebles que sean precisas para las operaciones acogidas a este régimen, no se devenga este tributo local. Se considera que el número de años no se ha interrumpido por a operación, lo que supone un diferimiento al momento de su eventual enajenación.

- **Impuesto de Sociedades.** Los incrementos de patrimonio gravables en la base del Impuesto sobre Sociedades, según hemos visto en este capítulo, no se integran en la base de la sociedad o sociedades que se disuelven; o la que realiza la aportación, o la que se escinde. En la sociedad adquirente los bienes adquiridos conservan la antigüedad que tenían en la entidad de origen, y se valoran al precio convenido, siempre que no sea diferente al de mercado. Esto supone que la tributación del incremento de patrimonio puesto de manifiesto queda diferido al momento de la venta de los activos o títulos recibidos,
- **Incompatibilidades.** La adopción de este Régimen es incompatible con otros como el de reducción de la incrementos de patrimonio por reinversión.

Como vemos, se trata de un régimen completo que trata de que este tipo de operaciones puedan adoptarse en las empresas en consideración a sus ventajas productivas, comerciales, o de economía de escala, sin que los aspectos tributarios sean un freno o inconveniente que las hagan difíciles o prohibitivas; ni que sean artificialmente incentivadas por beneficios fiscales asimétricos. En la práctica este tipo de operaciones ofrece cierta complejidad mercantil, financiera; contable y fiscal, y deben ser estudiadas previamente de forma detallada, incluso solicitando de la Administración Tributaria dictamen previo en casos dudosos o especialmente problemáticos.

Empresarios Individuales. Este régimen no solo es aplicable a sociedades. También puede aplicarse a Empresarios Individuales en Estimación Directa y que lleven su Contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, cuando se aporten por el mismo toda su Empresa o ramas de actividad a una sociedad. Esta condición contable elimina, en principio, a los Empresarios y Profesionales en Estimación Directa Simplificada que, por definición no tienen obligación de llevar su Contabilidad según dispone el Código de Comercio. En principio se admite que si un Empresario o Profesional lleva sus Cuentas con arreglo al Código de Comercio durante al menos un ejercicio, seguidamente estaría en condiciones de acogerse a este régimen., que se aplicaría como hemos señalado anteriormente, sustituyendo el Impuesto sobre Sociedades por el IRPF. Para el caso de aportaciones por personas físicas (sean o no empresarios) a sociedades deben cumplirse ciertos requisitos, y no pueden hacerse la aportación a “Sociedades Patrimoniales”.

En caso de duda sobre la adecuación o no de las operaciones proyectadas a este régimen, es aconsejable, aunque no obligatorio, elevar una consulta a la Dirección General de Tributos.

=====

Nota

Los textos de las normas legales o reglamentarias relativas a los impuestos mencionados en este trabajo, y otros documentos sobre las mismas, así como los impresos y modelos de declaraciones tributarias y programas de ayuda para su cumplimentación y presentación, en soporte tradicional o por vía telemática, pueden consultarse y obtenerse en las páginas del Ministerio de Hacienda (www.minhac.es) y de la Agencia Tributaria (www.aeat.es)

José Antonio de Echagüe
Iberinver Consultores.
Abogados Economistas. Asesores Fiscales
Teléfono 630 534 888
iberinver@terra.es
euskalinver@hotmail.com

© J. A. de Echagüe. Iberinver SA / Euskalinver/ Marquesa de Parabere, SL. Hondarribia. Septiembre 2007